



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Revista INSTITUCIONAL

Abril, edición digital | Año 2020 | N° 03



Contable
Financiero



Gestión
Tributaria



Gestión
Laboral



Auditoría



Gubernamental



Formación
Académica y
Profesional



Institucional



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

**CONSEJO DIRECTIVO
2020 - 2021**

Dr. CPC JUAN CARLOS JIMÉNEZ HUAMÁN
Decano

MG. CPC YSOLINA BERROA ATENCIO
Primera Vice Decana

MG. CPC JUAN LAZA MANRIQUE
Segundo Vice Decano

CPC ERIKA ELENA PINTO RADO
Directora Secretaria

CPC JOSÉ MANUEL VARGAS ZEVALLOS
Director de Finanzas

CPC EDGARD DELGADO CALISAYA
Director de Administración y Desarrollo Estratégico

CPC CARMEN DUKLIDA GALLEGOS ARAGÓN
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

CPC GUILLERMO TADEO AÑARI RÍOS
Director de Educación y Desarrollo Profesional

CPC VÍCTOR HUGO QUISPE RODRÍGUEZ
Director de Certificación Profesional

CPC YOYER RUNY TORRES MENDOZA
Director de Investigación Contable y Consultoría

CPC VÍCTOR ALEJANDRO SILVA SALINAS
Director de Bienestar Social

CPC MARÍA CELIA SALDIVAR LARICO
Directora de Actividades Deportivas y Culturales

CPC ARACELLY OCHOA BEGAZO
Directora de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:

CPC ADRIÁN NATIVIDAD AKIMA FUENTES

CPC JUAN CARLOS MORALES CARPIO

CPC LUIS FERNANDO CASTRO SUCAPUCA

REVISTA INSTITUCIONAL

DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPC Carmen Duklida Gallegos Aragón
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

Abel Huamaní Vera
Renato Alonzo Quispe Soncco
Diseño y Diagramación



Contenido

1 Mensaje del Directorio

CONTABLE FINANCIERO

- 3 Suspensión del aporte a la AFP y cálculo de la CTS Dinámica contable
- 7 Contabilización de las subvenciones del Gobierno a propósito del subsidio de remuneraciones y préstamos a tasas reducidas (Parte final)
- 10 Sector Bancario: Detalles con impacto en el cumplimiento

GESTIÓN TRIBUTARIA

- 13 Suspensión perfecta de labores: el ingreso neto y la determinación del nivel de afectación económica Consideraciones tributarias
- 17 Modificación a la Ley del Impuesto a la Renta - reglas para la determinación de los pagos a cuenta de abril a julio 2020
- 19 Devolución de percepciones y retenciones de IGV no aplicadas

GESTIÓN LABORAL

- 22 Tratamiento de la suspensión perfecta de labores durante el periodo de emergencia ¿Qué es la suspensión perfecta de labores y cómo tramitarla?
- 27 Ejercicio de la función inspectiva frente a la suspensión perfecta de labores durante el estado de emergencia
- 30 Libre disponibilidad de los aportes del sistema privado de pensiones durante el estado de emergencia por COVID-19
- 32 Aspectos laborales que enmarcan el cierre de las empresas

AUDITORÍA

- 42 Programa de Auditoría para Inventarios
- 45 Auditoría Remota

GUBERNAMENTAL

- 48 Nuevo Escenario en Torno a las Negociaciones Colectivas en el Sector Público: Comentarios al Decreto de Urgencia N. O 014-2020
- 52 La Diferencia entre Contratos de "Locación de Servicios" y Contratos de "Servicios no Personales" en el Ámbito de las Contrataciones del Estado
- 56 Tratamiento Contable de Obras por Impuestos

CONTIGO... SOMOS UN GRAN EQUIPO

- 64 Análisis de la validez de la notificación "virtual" en materia tributaria a propósito del "requisito del refrendo" de la Constancia de Depósito
- 66 Reflexiones de un Contador en esta Cuarentena

FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 67 Principales Actividades Académicas ABRIL 2020

INSTITUCIONAL

- 71 Agradecimiento a Expositores de los Webinars Online
- 72 Saludos
- 76 Comunicados

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563
REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2020, N° 03 - Edición digital: Abril 2020

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

📍 Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.

☎ (054) 215015, 285530, 231385 - ✉ ccpaqp@ccpaqp.org.pe - 🌐 www.ccpaqp.org.pe



CÓMO AFECTA EL COVID-19 AL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Tiempos difíciles para el mundo, para nuestro país, sus instituciones y en lo particular para el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa (en adelante, “el Colegio”), porque la pandemia del COVID-19 sorprendió a todos. Cuando el Presidente Martín Vizcarra y su gabinete ministerial anunciaron la cuarentena por 15 días y por tanto la necesidad de aislamiento social, muchos de nosotros no estimamos el inmenso daño económico que provocaría además del problema sanitario y hospitalario para los peruanos.

¿Cómo nos sorprendió en el colegio de Contadores Públicos de Arequipa?

Cómo toda transferencia de cargos en las instituciones representativas, en el Colegio no habíamos terminado de levantar las observaciones de la Oficina de Registros Públicos de Arequipa por lo que no pudimos utilizar los fondos que tenemos en nuestras cuentas bancarias a pesar de las gestiones en niveles superiores de Arequipa y Lima. Para cumplir con las obligaciones económicas con nuestros trabajadores, proveedores críticos y beneficiarios del Fondo Mutual del Contador hemos tenido que recurrir a préstamos personales y otros financiamientos con la finalidad de solucionar estas obligaciones.

¿Qué venimos haciendo para que nuestra institución continúe ...?

En relación al funcionamiento del Consejo Directivo, nos hemos venido reuniendo en forma virtual y tomando decisiones entre marzo, abril y mayo con el objeto de cumplir con las disposiciones legales que ha venido emitiendo el gobierno, aunque con muchas limitaciones porque las instituciones públicas no vienen atendiendo ni físicamente ni en forma virtual, excepto algunas dependencias del Ministerio de Economía.

De otra parte, respecto de los programas de capacitación presencial que tenía previsto el colegio para marzo y abril, tuvimos que suspenderlos de improviso. Sin embargo iniciamos de manera inmediata la capacitación virtual a los miembros del colegio a través de la plataforma tecnológica que se dispone con conferencias y charlas gratuitas sobre temas legales, laborales y tributarias referidas a los problemas derivadas del COVID-19. A mediados de marzo, una vez revisado la disponibilidad nuestra plataforma de cursos online GotoWebinar y cuenta de Facebook ya estamos realizando seminarios de capacitación los fines de semana, los programas de especialización profesional (PEP) en GESTIÓN TRIBUTARIA, PEP EN AUDITORIA FINANCIERA Y

... Continuación Mensaje del Directorio

TRIBUTARIA y otros que tenemos previsto para los próximos meses. La plataforma que dispone el colegio es para 100 participantes, pero a medida que se incrementa la necesidad de más usuarios y más aulas virtuales, tenemos previsto aumentar la capacidad instalada.

Respecto de las actividades sociales y culturales por el día del trabajo, festividad de nuestra patrona Virgen de Chapi, día de la madre y los próximos que vienen como son, el día del padre y fiestas patrias tenemos que limitarnos a actividades virtuales por Facebook y cancelar los eventos presenciales. Como no sabemos qué medidas oficiales se dispondrán en los próximos meses del año en curso, no podemos adelantar si también se suspenderán las actividades por el día del Contador Público, aniversario del colegio y otros de fin de año.

Las actividades deportivas como son el campeonato interno que se efectuaba entre mayo y octubre, también se han suspendido. Según como dispongan las autoridades políticas y de salud, veríamos la posibilidad de efectuar un torneo relámpago interno.

En la parte administrativa, se viene reformulando el presupuesto; asimismo, con el objeto atender requerimientos y aportes de los colegas hemos establecido la mesa de partes virtual con algunas limitaciones técnicas que esperamos superarlos en tiempo breve.

¿Y de aquí en adelante... ?

En relación a las futuras actividades institucionales de nuestro colegio, estamos atentos a las disposiciones limitativas que emita el gobierno en las próximas semanas, no obstante ello el actual Consejo Directivo se ha propuesto cumplir en todo lo que sea factible con el Plan de Trabajo propuesto, siempre que no se opongan a la preservación de la vida y la salud de los colegas, trabajadores y demás vinculados.

Estimamos que la forma de vida de las personas y organizaciones, a partir del COVID-19 ya no serán iguales que antes, por ello exhortamos a la familia de los contadores públicos de Arequipa a pensar que todo mal se supera con decisión, honestidad y trabajo.

*Mg. CPC Juan Laza Manrique
Segundo Vice Decano*



Suspensión del aporte a la AFP y cálculo de la CTS Dinámica contable

Autor: Jorge T. Castillo Chihuán

RESUMEN

El Gobierno ha dispuesto medidas extraordinarias en materia económica, financiera y laboral, para afrontar los efectos de la declaratoria de emergencia y consecuente aislamiento social para combatir la COVID-19. Así, entre otras, tenemos las relacionadas a la suspensión de las aportaciones al sistema de pensiones (nacional y privado) que en forma de retención se efectúan a los trabajadores del sector privado vía planilla de remuneraciones y a la licencia con goce de haber, con efecto en el cálculo del beneficio social por compensación por tiempo de servicios (CTS).

INTRODUCCIÓN

Por el vínculo laboral existente entre el trabajador y el empleador, constituye remuneración para todo efecto legal lo que el trabajador perciba por sus servicios prestados en condición de dependencia, y que representen una ventaja o beneficio patrimonial de libre disponibilidad para el propio trabajador o para su familia.

Sin embargo, las medidas de aislamiento social obligatorio y paralización de actividades económicas no esenciales dadas por el Gobierno para combatir la COVID-19 han afectado severamente a empresas y trabajadores, ante lo cual se ha dictado, entre otros, el Decreto de Urgencia N° 033-2020, que establece medidas extraordinarias -en materia económica y financiera- para minimizar los efectos de las disposiciones de prevención dispuestas en una declaratoria de emergencia nacional, tales como el otorgamiento de una licencia con goce de haber con incidencia en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios (CTS) y la suspensión parcial, temporal y excepcional del aporte previsional en el sistema privado de pensiones (AFP).

I. Aspecto Contable

Según el párrafo 8 de la NIC 19, los beneficios laborales de corto plazo son aquellos que se espera liquidar totalmente antes de los doce (12) meses siguientes al final del periodo en el cual los trabajadores han prestado sus servicios, y agrega el párrafo 11 de la citada NIC que estos se reconocen como gasto, salvo que, por excepción, deba considerarse como parte del costo, cuando el trabajador beneficiado realice labores propias del área de producción.

En ese sentido, acorde con el párrafo 11 de la citada NIC, cuando un

empleado haya prestado sus servicios a una entidad durante el periodo contable, esta reconocerá el importe (sin descontar) de los beneficios a corto plazo que ha de pagar por tales servicios como un gasto, a menos que otra NIIF requiera o permita la inclusión de los mencionados beneficios dentro del costo de un activo.

CASO PRÁCTICO

Suspensión de retención del sistema privado de pensiones - AFP

Una empresa tiene 5 trabajadores registrados en la planilla de remuneraciones, y por el mes de abril de 2020 muestra lo siguiente:

N°	Ingresos mensuales	Asignación familiar	Sistema pensionario
1	5800	93.00	ONP
2	4,700	93.00	AFP
3	3,500	-	AFP
4	2,800	-	ONP
5	2,300	93.00	AFP

Dato adicional: • La retención del sistema pensionario en la AFP es de: - Comisión mixta sobre flujo: variable - Prima de seguro de invalidez: 1.35 %- Aporte obligatorio fijo: 10 %- Retención de 5ª categoría (Cálculo para fines didácticos): S/ 1,037 ¿Cuál será el registro contable de la planilla del mes de abril, considerando las disposiciones establecidas por el estado de emergencia?

Solución:

El sistema peruano de pensiones permite al trabajador dependiente hacer aportes a un fondo con el fin de obtener una pensión desde el momento de su jubilación, los cuales se realizan bajo cualquiera de estos dos sistemas:

- **Sistema nacional de pensiones - SNP:** lo administra el Sector Público a través de la Oficina de Normalización de Pensiones (ONP); y
- **Sistema privado de pensiones - SPP:** lo administra el Sector Privado y está a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Con relación a la suspensión temporal y excepcional del aporte previsional, en virtud del artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, solo resulta aplicable para el sistema privado de pensiones (SPP), por lo tanto, se aplicará con relación a los trabajadores afiliados a este tipo de sistema.

1. Cálculo de la retención del sistema pensionario

Con el fin de preservar -en parte- el poder de adquisición económica de los trabajadores, de manera excepcional y por el periodo abril de 2020, se suspende la obligación de retención¹ y pago a la AFP de los componentes de los aportes² que se señalan a continuación:

- Aporte obligatorio del 10 % de la cuenta asegurable destinado a la cuenta individual de capitalización; y
- La comisión sobre el flujo descontada en forma mensual (mixta).

De acuerdo a los datos alcanzados, de los tres componentes, solo será descontado lo correspondiente al Seguro de Invalidez y Supervivencia Colectivo del SPP³, de manera que la cobertura no se vea afectada.

N°	Ingresos mensuales	Sistema pensionario		Total retenido
		ONP- 13%	AFP - 1,35 %	
1	5,893	766.09	-	766,09
2	4,793	-	6411	64,7
3	3,500	-	4725	47,25
4	2,800	364.00	-	364
5	2,393	-	32,31	32,31
S/	19,379	1,130.09	144,27	1274,36

2. Registro contable del periodo abril de 2020

Mostramos a continuación el registro de la planilla de remuneraciones del periodo abril 2020.

-----X-----		DEBE	HABER
60 Compras		21,123	
1621 Remuneraciones			
6211 Sueldo y salarios	19,100		
6216 Asignación familiar	279		
627 Seguridad, prevención social y otras contribuciones			
6271 Régimen de prestaciones de salud	1,744		
40 Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar			3,911
401 Gobierno nacional			
4017 Impuesto a la renta			
40173 Renta de quinta categoría	1,037		
403 Instituciones públicas			
4031 ESSALUD	1,744		
4032 ONP	1,130		
41 Remuneraciones y participaciones por pagar			17,212
4411 Remuneraciones por pagar			
4111 Sueldos y salarios por pagar	17,068		

417 Administradoras de Fondos de Pensiones
4172 Seguro de invalidez y supervivencia 144
x/xRegistro de la planilla, mes de abril del 2020.

3. Registro en la Planilla Mensual de Pagos - Plame

Para el registro de la afectación del sistema pensionario del trabajador, este se realizará a través del T-Registro, identificándose el sistema pensionario elegido por cada trabajador, que se verá reflejado al momento de "sincronizar datos" para la declaración de la Planilla Mensual de Pagos (Plame), de forma que las retenciones a efectuar a cada trabajador correspondan al sistema elegido.

Identificado el sistema pensionario, ingresamos a la Plame y detallamos la remuneración mensual de cada trabajador, y en forma automática visualizamos el sistema pensionario elegido de cada trabajador.

Si bien debe registrarse en forma individual, por efectos prácticos se muestra a continuación en forma conjunta a los grupos de trabajadores de cada sistema pensionario designado.

- Trabajadores afiliados al sistema nacional de pensiones - ONP

Código	Concepto	Base de Cálculo (S/.)	Monto (S/.)
0602	CONAFOVICER		
0605	RENTA QUINTA CATEGORÍA RETENCIONES	8,893.00	504.53
0607	SISTEMA NAC. DE PENSIONES DL 19990	8,893.00	1,130.09
0611	OTROS APORTACIONES TRAB./PENSIONIS.		
TOTAL APORTES DEL TRABAJADOR:			1,694.62

- Trabajadores afiliados al sistema privado de pensiones - AFP

Código	Concepto	Base de Cálculo (S/.)	Monto (S/.)
0601	COMISIÓN AFP PORCENTUAL	10,888.00	0.00
0602	CONAFOVICER		
0605	RENTA QUINTA CATEGORÍA RETENCIONES	10,888.00	472.87
0606	PRIMA DE SEGURO AFP		144.27
0608	SPP - APORTACIÓN OBLIGATORIA	10,888.00	0.00
0609	SPP - APORTACIÓN VOLUNTARIA		
0611	OTROS APORTACIONES TRAB./PENSIONIS.		
TOTAL APORTES DEL TRABAJADOR:			617.14

2 CASO PRÁCTICO

Compensación por tiempo de servicios - CTS

Un trabajador con carga familiar ingresó a laborar el 1 de setiembre de 2019 con una remuneración de S/2,500 en forma mensual, considerando lo siguiente:

- El mes de enero del 2020 tiene un incremento en sus haberes de S/500 mensuales.
- En febrero del 2020 tiene licencia sin goce de haber por 18 días.
- A partir del 16 de marzo hasta el 30 de abril de 2020 tiene licencia con goce de haber.

¿Cuál es la incidencia del incremento remunerativo, de la licencia de días "sin goce de haber" del mes de febrero y por los días de licencia "con goce de haber" del mes de marzo, con relación al cálculo para el depósito del mes de noviembre del 2019 al mes de abril del 2020?

Datos

- Remuneración fija : S/ 2,500.00
- Asignación familiar: S/ 93.00 (10% de S/ 930)
- Incremento, enero 2020: S/ 500.00
- Gratificación, Navidad 2019: S/ 1,728.67 (S/ 2,593 ÷ 6 x 4 = set/dic)
- Fecha de ingreso: 01/09/2019

Solución:

De acuerdo al caso planteado, si bien se trata de un periodo semestral (nov/2019 - abr/2020), este comprende dos (2) ejercicios económicos, por lo que para su cálculo y provisión se deberán tener en cuenta los ingresos que percibe el trabajador de acuerdo al mes que corresponde, considerando el incremento a partir del mes de enero (S/ 500), los días (18) de inasistencias sin goce de haber del mes de febrero y los días (16) de inasistencia con goce de haber del mes de marzo.

1. Determinación de la base computable y cálculo de la CTS del semestre requerido

La CTS deberá reconocerse contablemente en cada mes al cual corresponde, de acuerdo a lo siguiente:

Mes de noviembre de 2019

- Remuneración fija mensual : S/ 2,500.00
- Asignación familiar: 93.00
- Total: S/ 2,593.00(*)
- Provisión, noviembre de 2019 : S/ 216.08(**)

(S/ 2,593 ÷ 12 x 1)

(*) No se considera el sexto de gratificación, no los percibió en el semestre calculado.

(**) Solo por el mes de noviembre de 2019.

Del mes de diciembre de 2019

- Remuneración fija mensual : S/ 2,500.00
- Asignación familiar: 93.00
- Un sexto gratificación, dic. 2019 : 288.11
- (S/ 1,728.67 ÷ 6)(*) Total: S/ 2,881.11
- Provisión, diciembre 2019: S/ 264.11(**)

(*) Ingresó en setiembre del 2019: S/ 2,593 ÷ 6 x 4 meses.

(**) S/ 2,881.11 ÷ 12 x 2 = S/ 480.19 - S/ 216.08.

Mes de enero de 2020

- Remuneración fija mensual : S/ 2,500.00
- Asignación familiar: 93.00
- Incremento fijo, enero de 2020: 500.00
- 1/6 gratificación, Navidad 2019: 288.11
- Total : S/ 3,381.11
- Provisión, enero 2020: S/ 365.09(*)

(*) S/ 3,381.11 ÷ 12 x 3 = S/ 845.28 - S/ 480.19

Mes de febrero de 2020

- Remuneración fija mensual : S/ 3,000.00
- Asignación familiar: 93.00
- 1/6 gratificación, Navidad 2019: 288.11
- Total : S/ 3,381.11
- Provisión, febrero 2020: S/ 112.70(*)

(*) Para determinar la provisión correspondiente al mes de

febrero, en primer lugar, efectuaremos el cálculo del beneficio acumulado al mes de abril ajustado por los días que no laboró y no tenía derecho al goce de haber, para finalmente deducir el beneficio reconocido como deuda al mes anterior (enero 2020), tal como se muestra a continuación:

Provisión acumulada a febrero 2020	S/ 3,381.11 ÷ 12 x 4 meses	S/ 1,127.04
(-) Ajuste por días no laborados en el periodo (18 días)	S/ 3,381.11 ÷ 360 x 18 días de falta	(S/ 169.06)
CTS acumulada al mes de febrero 2020		S/ 957.98
(-) Provisionado al mes anterior		S/ 845.28
Provisión del mes		S/ 112.70

Mes de marzo de 2020

- Días laborados (15 días): S/ 1,500.00
- Licencia con goce de haber : 1,500.00
- Asignación familiar: 93.00
- 1/6 gratificación, Navidad 2019: 288.11
- Total : S/ 3,381.11
- Provisión, marzo 2020: S/ 281.76(*)

(*) La provisión del mes de marzo se determina de la siguiente manera

Provisión acumulada a marzo 2020	S/ 3,381.11 ÷ 12 x 5 meses	S/ 1,408.80
(-) Ajuste por días no laborados de febrero	S/ 3,381.11 ÷ 360 x 18 días de falta	(S/ 169.06)
CTS acumulada al mes de marzo 2020		S/ 1,239.74
(-) Provisionado al mes anterior		S/ 957.98
Provisión del mes		S/ 281.76

Mes de abril de 2020

- Días físicos laborados: S/ 0.00
- Licencia con goce de haber (30): 3,000.00
- Asignación familiar: 93.00
- 1/6 gratificación, Navidad 2019 : 288.11
- Total : S/ 3,381.11
- Provisión, abril 2020: S/ 281.75(*)

Provisión acumulada a abril 2020	S/ 3,381.11 ÷ 12 x 6 meses	S/ 1,690.55
(-) Ajuste por días no laborados de febrero	S/ 3,381.11 ÷ 360 x 18 días de falta	(S/ 169.06)
CTS acumulada al mes de abril 2020		S/ 1,521.49
(-) Provisionado al mes anterior		S/ 1,239.74
Provisión del mes		S/ 281.76

Es necesario tener en cuenta que a fines de determinar el importe de la CTS del mes de marzo y abril del 2020, se considera como "días hábiles" 4 los días de "licencia con goce de haber" de acuerdo a lo regulado a través del Decreto de Urgencia N° 033-2020.

2. Registro contable

Se presenta a continuación el registro contable mensual de la CTS, considerando los cálculos antes realizados:

ASIENTO CONTABLE:

	Nov . 2019	Dic . 2019	Ene . 2020	Feb . 2020	Mar . 2020	Abr . 2020
-----x-----						
62 Gastos de personal y directores	216.08	264.11	365.09	112.70	281.76	281.75
629 Beneficios sociales de los trabajadores						
6291 Compensación por tiempo de servicio						
41 Remuneraciones y participaciones por pagar	216.08	264.11	365.09	112.70	281.76	281.75
415 Beneficios sociales de los trabajadores por pagar						
4151 Compensación por tiempo de servicios						
x/x Provisión de la CTS mensual,...						
-----x-----						

3. Registro en la Planilla Mensual de Pagos - Plame

Para fines del registro del pago de la CTS a través de la Plame, en la oportunidad del depósito en el sistema financiero se procede a lo siguiente:

- a) Ingresamos a la ventana "Mantenimiento de conceptos" y ubicamos el Código 0900 Conceptos varios e ingresamos al "Detalle del concepto" y habilitamos el "Código 0904 Compensación por tiempo de servicio", tal como se muestra:



- b) Una vez habilitados los códigos requeridos y determinado el importe de la CTS del periodo abril del 2020, se realiza el depósito en el sistema financiero de acuerdo al semestre requerido, dentro de los primeros quince (15) días naturales del mes de mayo⁵. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente.



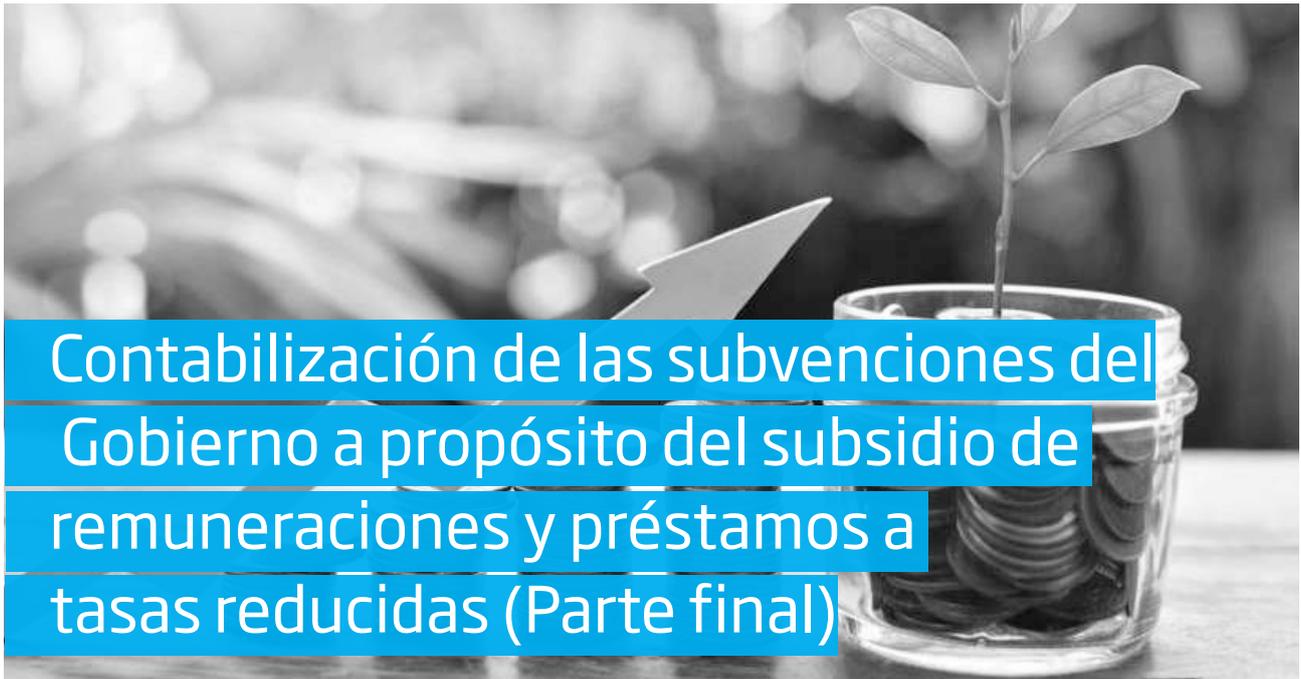
NOTAS:

1. Según el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 033-2020.
2. Según los incisos a) y c) del artículo 30 de la Ley N° 29903 - Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones.
3. Artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 033-2020.
4. Lo precisa el inciso c), artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-97-TR.
5. Artículo 22 del Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Fuente:

Contadores y empresas, segunda quincena de abril 2020.





Contabilización de las subvenciones del Gobierno a propósito del subsidio de remuneraciones y préstamos a tasas reducidas (Parte final)

Autor: Fernando Effio Pereda

Continuación...

9. Base legal del subsidio de remuneraciones

Norma legal	Detalle	Fecha
Decreto de Urgencia N.º 033-2020	Decreto de urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19.	27/03/2020
Resolución de Superintendencia N.º 064-2020/ SUNAT	Establece el plazo y modo en que los empleadores del sector privado a que se refiere el Título III del Decreto de Urgencia N.º 033- 2020 deben comunicar a la SUNAT el Código de Cuenta Interbancaria (CCI).	30/03/2020
Resolución de Superintendencia N.º 068 -2020/ SUNAT	Resolución de Superintendencia que modifica la Resolución de Superintendencia N.º 064-2020/SUNAT en lo referido al plazo que tienen los empleadores para comunicar el código de cuenta interbancaria (CCI).	06/04/2020

10. Detalle del subsidio

a) ¿En qué consiste el subsidio?

A fin de preservar el empleo de los trabajadores del sector privado en esta época de pandemia, el artículo 14 del Decreto de Urgencia N.º 033-2020(1) estableció un subsidio a favor de las empresas, equivalente al 35 % de las remuneraciones de ciertos trabajadores.

De acuerdo con este, el empleador del sector privado que cumpla con los siguientes requisitos recibe, de manera excepcional, un subsidio por cada trabajador que genere rentas de quinta categoría y que registre en la declaración jurada del PDT 601: Planilla Electrónica (PLAME) correspondiente al periodo de enero del 2020, en tanto haya sido presentada al 29 de febrero del 2020; y cuyo periodo laboral conforme con el T-registro no indique fecha de fin o esta no sea anterior al 15 de marzo del 2020, de acuerdo con la información con que disponga la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).

b) Monto del subsidio

El umbral máximo para la remuneración bruta mensual de cada trabajador por el cual el empleador recibirá el subsidio es de S/ 1,500.00 (mil quinientos y 00/100 soles).

En ese sentido, por cada empleador, el monto del subsidio no será superior al 35 % de la suma de las remuneraciones brutas mensuales correspondientes a los trabajadores del empleador, cuya remuneración bruta mensual no supere el monto señalado en el párrafo anterior (mil quinientos y 00/100 soles).

c) Sujetos excluidos

No están comprendidos en el beneficio:



- Los empleadores incluidos en la Ley N.º 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, vigente a la fecha de publicación del presente Decreto de Urgencia (27-03-2020).
- Los empleadores que al 31 de diciembre del 2019 mantengan deudas tributarias exigibles coactivamente mayores a 5 UIT del 2020.
- Los sujetos que se encuentren en proceso concursal,

según la Ley General del Sistema Concursal(2).

Importante

Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas se puede aprobar, de resultar necesario, criterios adicionales de exclusión.

d) Condiciones para acceder al beneficio

La determinación de los empleadores y de los montos que recibirán de subsidio, lo realiza la SUNAT en base al procesamiento de la PLAME del periodo enero del 2020. Para estos efectos, el procedimiento que realiza SUNAT se efectúa en función a los requisitos que prevé el Decreto de Urgencia N.º 033-2020 y conforme con lo siguiente:

- El empleador debe haber cumplido con la declaración del concepto del Seguro Social de Salud (ESSALUD) mediante la PLAME correspondiente al periodo enero del 2020, no encontrarse con baja de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y no estar en calidad de no habido.
- Para determinar el monto del subsidio, se considera

Situación	Momento de reconocimiento
Una subvención puede no imponer condiciones de rendimiento futuras específicas sobre los receptores.	En ese caso, se reconocerá el ingreso cuando los importes obtenidos por la subvención cumplan solo con las condiciones antes señaladas, es decir, sean exigibles. Para esos efectos, se utilizará la división 7591 Subsidios gubernamentales. Si el subsidio se recibe de forma anticipada, se reconocerá un pasivo en la subcuenta 495 Subsidios recibidos diferidos.
Una subvención puede imponer condiciones de rendimiento futuras específicas sobre los receptores	En ese caso, el subsidio se reconocerá como ingreso solo cuando además de cumplir las condiciones iniciales, se cumplan las condiciones de rendimiento. Si el subsidio se recibe de forma anticipada, se reconocerá un pasivo en la división 4691 Subsidios gubernamentales.

únicamente a los empleadores que cumplen con las condiciones previstas para el otorgamiento del beneficio, sumándose las remuneraciones brutas mensuales de todos los trabajadores que igualmente cumplan con tales condiciones. A dicha suma se le multiplica por el 35 %.

e) Otorgamiento del subsidio

El pago del subsidio se efectúa con abono en cuenta, para lo cual el empleador debe informar de manera remota el código de cuenta interbancaria (CCI) a la SUNAT, en el plazo y modos que esta establezca.

Para tal efecto, de manera preliminar al procedimiento señalado en el punto d) anterior, la SUNAT puede solicitar el CCI a todos aquellos empleadores que presenten la PLAME. Asimismo, la SUNAT puede hacer uso de los CCI de los empleadores con los que cuente. Superado este plazo, si el empleador no remite el CCI a la SUNAT, el subsidio queda sin efecto.

f) Plazo en que los empleadores deben comunicar a la SUNAT el CCI

Los empleadores beneficiarios del subsidio, tenían la obligación de comunicar a la SUNAT el CCI desde el día hábil siguiente a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N.º 033-2020, hasta

-----X-----		DEBE	HABER
16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS-TERCEROS		xxx	
169 Otras cuentas por cobrar diversas			
1699 Otras cuentas por cobrar diversas			
75 OTROS INGRESOS DE GESTIÓN			xxx
759 Otros ingresos de gestión			
7591 Subsidios gubernamentales			
<i>x/x Por el subsidio obtenido del Estado</i>			

-----X-----		DEBE	HABER
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO		xxx	
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras			
1041 Cuentas corrientes operativas			
16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS-TERCEROS			xxx
169 Otras cuentas por cobrar diversas			
1699 Otras cuentas por cobrar diversas			
<i>x/x Por la cobranza del subsidio</i>			

el 13 de abril del 2020.

g) Modo en que se comunica el CCI

El empleador debe comunicar el CCI a la SUNAT a través de SUNAT Operaciones en Línea, ingresando a dicho sistema con su código de usuario y clave SOL y ubicando la siguiente opción en el rubro Empresas: Registro de CCI - Subsidio D. U. 033-2020.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, resulta de aplicación lo previsto en la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT que regula la forma y condiciones en que los deudores tributarios podrán realizar diversas operaciones a través de internet mediante el sistema SUNAT Operaciones en Línea.

(1) Publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo del 2020.

(2) Ley N.º 27809, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de agosto del 2002.

11. Tratamiento contable

Habiendo evaluado las características del subsidio en referencia y las condiciones para su otorgamiento, corresponde ahora analizar los efectos contables del mismo.

Para ello, verificaremos la norma contable a aplicar, el momento en que deberá reconocerse, además del registro contable que corresponde.

a) ¿Cuál es la norma de aplicación para registrar el subsidio?

La NIC 20 Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales trata sobre la contabilización(3) de las subvenciones del Gobierno, las cuales son definidas como las ayudas gubernamentales(4) en forma de transferencias de recursos a una entidad a cambio del cumplimiento pasado o futuro de ciertas condiciones relacionadas con las actividades de operación de la entidad. En estos casos, se excluyen aquellas formas de ayuda gubernamental a las que no cabe razonablemente asignar un valor, así como las transacciones con el Gobierno que no pueden distinguirse de las demás operaciones normales de la entidad.

De esta definición, podríamos afirmar que una subvención de Gobierno tiene las siguientes características:

- Es una ayuda gubernamental, entendida como la acción realizada por el sector público (entiéndase, el Gobierno), con el objeto de suministrar beneficios económicos específicos a una entidad, bajo ciertos criterios.
- Se produce a través de transferencias de recursos.
- Tienen un valor.

Cabe mencionar que las subvenciones del Gobierno son, a veces, conocidas con otros nombres, tales como subsidios, transferencias o primas.

En ese sentido, el subsidio del 35 % de las remuneraciones de los trabajadores cuya remuneración bruta mensual no supere los S/ 1,500, se encontraría dentro del alcance de la NIC 20, al encuadrar dentro de la definición de subvención del Gobierno, pues representa:

una ayuda del Estado
una transferencia de recursos, y
la transferencia de recursos tiene un valor.

Siendo así, consideramos que les resulta de aplicación las normas previstas en esta NIC.

b) Momento para su reconocimiento

El párrafo 7 de la NIC 20 define que las subvenciones del Gobierno(5) no deberán ser reconocidas hasta que no exista una razonable seguridad de que:

- la entidad cumplirá con las condiciones ligadas a ellas; y
- se recibirán las subvenciones.

¿Cuándo se entiende que existe una “razonable seguridad”?

El término “seguridad razonable” no está definido en la NIC 20, sin embargo podría entenderse como “suficiente grado de certeza” o “seguridad probable”.

Para estos efectos, además deberán considerarse los siguientes criterios:

En el caso del subsidio del 35 % de las remuneraciones de los trabajadores cuya remuneración bruta mensual no supere los S/ 1,500, no hay condiciones de rendimiento futuras específicas sobre los receptores, por ello, esta debería reconocerse en libros cuando exista una razonable seguridad de que:

- la entidad cumplirá con las condiciones ligadas a ellas; y
- se recibirán las subvenciones.

Esto implica que el empleador deberá reconocer el ingreso por el subsidio cuando:

- Cumpla con las condiciones que plantea el Decreto de Urgencia N.º 033-2020, es decir, haya registrado en la PLAME de enero del 2020, a sus trabajadores con remuneraciones hasta S/ 1,500, debiendo haber presentado esta declaración hasta el 29 de febrero del 2020; y el periodo laboral de los trabajadores conforme al T-registro no indique fecha de fin o esta no sea anterior al 15 de marzo del 2020, y,
- Cumpla con remitir a la SUNAT el código CCI dentro de los plazos establecidos.

Solo cuando el empleador cumpla con estas condiciones, deberá reconocer el ingreso por el subsidio correspondiente, debiendo realizar el siguiente registro contable:

(3) Además de información a revelar.

(4) Ayudas gubernamentales son las acciones realizadas por el sector público con el objeto de suministrar beneficios económicos específicos a una entidad o tipo de entidades, seleccionadas bajo ciertos criterios. No son ayudas gubernamentales, para el propósito de esta Norma, los beneficios que se producen indirectamente sobre las entidades por actuaciones sobre las condiciones generales del comercio o la industria, tales como el suministro de infraestructura en áreas en desarrollo o la imposición de restricciones comerciales a los competidores.

(5) Incluyendo las de carácter no monetario por su valor razonable.

12. Los subsidios en el PCGE 2020

El Plan Contable General Empresarial (PCGE) versión 2020 ha previsto códigos específicos para efectuar el registro contable de los subsidios. Así, tenemos los siguientes:

Código	Nombre	Detalle
7591	Subsidios gubernamentales	Los ingresos por subsidios gubernamentales se registran en este divisionaria.
4691	Subsidios gubernamentales	Esta divisionaria comprende a las subvenciones gubernamentales sujetas al cumplimiento de condiciones o distribuibles en más de un periodo.
495	Subsidios recibidos diferidos	Esta subcuenta acumula ingresos no devengados por subsidios recibidos del Estado, para los cuales no existe obligación de devolución.

Tanto la divisionaria 4691 Subsidios gubernamentales, como la subcuenta 495 Subsidios recibidos diferidos, implican fondos recibidos por subsidios antes de que se cumplan las condiciones de reconocimiento. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica en que la subcuenta 495 incluye dineros recibidos, para los cuales solo cabe esperar el cumplimiento de las condiciones de reconocimiento. En tanto, la divisionaria 4691 comprende aquellos fondos recibidos sobre los cuales se han impuesto condiciones de rendimiento futuras específicas sobre los receptores. Por ejemplo, subsidios por la adquisición de activos, cuyos beneficios operarán en varios periodos.

13. Impuesto a la renta

El ingreso por la subvención del 35 % de las remuneraciones de los trabajadores cuya remuneración bruta mensual no supere los S/ 1,500, no está gravado con el impuesto a la renta de tercera categoría. Ello es así, pues este ingreso no se encuentra en ninguno de los criterios de renta previstos en el ámbito de aplicación de este impuesto.

En efecto, los artículos 1 y 3 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), que regulan el ámbito de aplicación del impuesto a la renta, no consideran en ningún caso a los beneficios que provengan del Estado en su calidad de ente normativo, como gravados con este impuesto.

Esta posición también fluye de lo indicado en la RTF de Observancia Obligatoria N.º 616-4-99, la cual, si bien se refiere al supuesto de condonación de una deuda tributaria, da a entender que los ingresos que provienen de una norma legal que concede un beneficio tributario no se consideran como producto de una fuente, por ello, los mismos no están gravados con el impuesto a la renta.

Caso práctico

La empresa Comercial Amazonas SAC tiene 6 trabajadores, según declaración de la PLAME de enero del 2020, cuyos contratos laborales terminan después del 15 de marzo del 2020. De estos trabajadores, existen 2 cuyas remuneraciones son de S/ 1,400 y S/ 1,300; los 4 restantes tienen remuneraciones mayores a S/ 1,500. Sobre el particular, con fecha 10 de abril del 2020, comunica a la SUNAT el código CCI de su cuenta bancaria, recibiendo la transferencia de los fondos el 15 de abril del mismo año.

Solución

En el caso expuesto, la empresa Comercial Amazonas SAC tiene derecho al ingreso por el subsidio del 35 % de las remuneraciones de los trabajadores, cuya remuneración bruta mensual no supere los S/ 1,500; esto debido a que cumple con las condiciones que plantea el Decreto de Urgencia N.º 033-2020. Así:

- Ha registrado en la PLAME de enero del 2020, a sus trabajadores con remuneraciones hasta el límite de S/

1,500, habiendo presentado esta declaración al 29 de febrero del 2020; y el periodo laboral de los trabajadores conforme al T-registro tiene fecha de término con posterioridad al 15 de marzo del 2020.

- Cumplió con remitir a la SUNAT el código CCI dentro de los plazos establecidos.

Siendo así, el 10 de abril del 2020 cumplió con las condiciones planteadas, por ello, en esa fecha reconocerá el ingreso correspondiente, en tanto que el 15 de abril del 2020 reconocerá el ingreso del efectivo:

Supuestos	Detalle
N.º de trabajadores con sueldos de hasta S/ 1,500	2
Remuneración de trabajador N.º 1 que cumple con las condiciones para acceder al beneficio	S/ 1,400
Remuneración de trabajador N.º 2 que cumple con las condiciones para acceder al beneficio	S/ 1,300
Total remuneración de trabajadores que cumplen con las condiciones para acceder al beneficio	S/ 2,700
Monto del subsidio (35 %)	S/ 945

El proceso contable que deberá seguir para reconocer el ingreso por el subsidio sería el siguiente:

----- X -----	DEBE	HABER
16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS-TERCEROS	945	
169 Otras cuentas por cobrar diversas		
1699 Otras cuentas por cobrar diversas		
75 OTROS INGRESOS DE GESTIÓN		945
759 Otros ingresos de gestión		
7591 Subsidios gubernamentales		
10-04-2020 Por el subsidio obtenido del Estado		
----- X -----	DEBE	HABER
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO	945	
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras 1041		
Cuentas corrientes operativas		
16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS-TERCEROS		945
169 Otras cuentas por cobrar diversas		
1699 Otras cuentas por cobrar diversas		
15-04-2020 Por la cobranza del subsidio		

Fuente:
Actualidad Empresarial,
segunda quincena de abril 2020.



Autor: Isaac Gonzalo Arias Esteban (*)

El Servicio de Consultas del CIAT constituye una herramienta útil para acompañar los asuntos estratégicos y prioritarios que desvelan a las administraciones tributarias, pero también abren espacios a los pequeños detalles cuyo impacto puede ser significativo en un ámbito específico de actuación.

En esta oportunidad, me voy a referir a una consulta formulada por una administración tributaria, por medio del Servicio de Consultas del CIAT, el pasado mes de abril. Esta consulta me llamó la atención por tratar un asunto muy específico pero de gran relevancia, y cierta complejidad, vinculado al sector bancario. En particular, se refería a los documentos o procedimientos que las administraciones tributarias consideran aceptables para que los

costos incurridos por bancos locales en concepto de servicios prestados por bancos corresponsales en el extranjero -no residentes- se consideren fiscalmente válidos. En el país de la Administración Tributaria que formuló la consulta, el sector bancario afirma que resulta imposible recibir facturas o documentos equivalentes de parte de sus corresponsales en el exterior. De manera complementaria, se ha consultado sobre la procedencia como documento de respaldo, a efectos tributarios, de los estados de cuenta recibidos a través de SWIFT, emitidos por los bancos corresponsales que no tienen residencia en el país.

Este asunto merece ser analizado y puede enfocarse de varias

maneras, dado que involucra instituciones bancarias pertenecientes a diferentes países y que se rigen bajo diferentes normas. Esta situación sería asimilable a otros gastos incurridos en el exterior, que no generen factura o documentos fiscales homologados que permitan respaldar operaciones con mayor seguridad. En definitiva, lo que realza la relevancia de este asunto es el hecho de que la forma en que se documentan las transacciones a efectos tributarios condiciona los mecanismos de control.

Las administraciones tributarias de Portugal, Chile, Costa Rica y México nos han compartido sus experiencias, las cuales nos permiten reflexionar sobre cómo encarar el tema.

A la luz de la legislación tributaria **portuguesa**, para determinar la ganancia fiscal, la norma⁽¹⁾ indica que todos los gastos y pérdidas incurridos o soportados por contribuyentes que sean "Personas Colectivas" son deducibles para obtener o garantizar sus ingresos. En este sentido, los gastos de naturaleza financiera se consideran deducibles si están respaldados con transferencias y se encuentren documentados. Se consideran documentados aquellos gastos cuya documentación cumpla con los siguientes requisitos:

- Nombre o nombre corporativo del proveedor de bienes o proveedor de servicios y del comprador o destinatario;
- Números de identificación fiscal del proveedor de bienes o proveedor de servicios y del comprador o destinatario. Este requisito no sería aplicable para el caso bajo análisis, ya que es requerido solo si se trata de entidades con residencia o establecimiento permanente en el territorio nacional,
- Cantidad y denominación de los bienes adquiridos o servicios prestados,
- Valor de la contraprestación,
- Fecha en que se adquirieron los bienes o se prestaron los servicios.

La administración tributaria de Portugal considera que los estados de cuenta recibidos a través de SWIFT son válidos solo si se complementan con otros documentos de origen externo (Ejemplo: contratos u otros documentos celebrados entre el banco de origen y su banco corresponsal), siendo dicho origen externo² asociado a los requisitos antes mencionados, los que les dan la presunción de autenticidad.

La norma³ **chilena** establece que el contribuyente debe probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él; la veracidad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto. Asimismo la norma⁴ indica que la administración tributaria podrá exigir la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad. Por lo tanto, será la respectiva instancia de fiscalización la que determine la suficiencia de los antecedentes para la acreditación de los costos o gastos imputados por los contribuyentes.

La documentación SWIFT puede ser uno de los elementos relevantes a evaluar, pero no el único para considerar válido un

costo o gasto. Independiente del tipo de contribuyente de que se trate, en Chile es aplicable la denominada autodeterminación de los impuestos. En este sentido, son los contribuyentes los responsables de acreditar ante el Servicio de Impuestos Internos (SII) la información presentada en sus declaraciones de impuestos. El SII puede requerir diversos tipos de información o documentación para la acreditación, información que debe estar acorde con la normativa legal vigente.

De acuerdo a las disposiciones fiscales **mexicanas**, para que un banco residente pueda deducir servicios de corresponsalía prestada por un banco residente en el extranjero, la transacción debe estar amparada por un comprobante fiscal⁵, mismo que a su vez debe cumplir requisitos específicos⁶. Actualmente, los estados de cuenta del exterior no son considerados como comprobantes fiscales en México. En este sentido, los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, podrán utilizarlos, siempre que contengan los requisitos siguientes:

- Nombre, denominación o razón social;
- Domicilio y, en su caso, número de identificación fiscal, o su equivalente, de quien lo expide;
- Lugar y fecha de expedición;
- Clave en el RFC⁷ de la persona a favor de quien se expida o, en su defecto, nombre, denominación o razón social de dicha persona;
- La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen;
- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Independientemente de los requisitos que establece la legislación interna para considerar una erogación como deducible, para que una erogación sea deducible debe ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente y que dicha erogación considere en su determinación los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, tratándose de operaciones entre partes relacionadas.

La norma⁸ de **Costa Rica** establece una tarifa del 15% sobre remesas al exterior a todas aquellas personas físicas o jurídicas domiciliadas en el territorio nacional cuando estas paguen, acrediten o transfieran o pongan a disposición de una persona no domiciliada en el país rentas de fuente costarricense.

La Declaración Informativa D152 "Declaración Anual de Retenciones" de Costa Rica, consiste en un resumen de todos los pagos mensuales que efectúe el contribuyente sobre todas las remesas al exterior por los conceptos de intereses, comisiones, dividendos, remesas al exterior, retenciones de Banca para el Desarrollo, entre otros. Todas estas retenciones son aplicables a todas las entidades financieras que se localicen en "Bancos de Primer Orden" y "Bancos de Segundo Orden"; en donde los primeros se refieren a los bancos que se dedican a realizar labores de intermediación financiera, como lo es captar y colocar dinero; y los segundos no tratan directamente con los usuarios de los

créditos, sino que hacen las colocaciones de los mismos por medio de otras instituciones financieras, como lo son los bancos de segundo piso o corresponsables.

A las transacciones a través de SWIFT el Gobierno de Costa Rica les presta mucha atención, especialmente desde las autoridades bancarias y fiscales, por tratarse potencialmente de medios para el lavado de activos. De ahí la importancia de la correcta verificación formal y material por parte de la Administración Tributaria al momento de validar la transacción bancaria como el pago del servicio financiero.

En función de lo anterior, Costa Rica se ha dotado de otra serie de cuerpos legales⁹ para hacerle frente al control y fiscalización de este tipo de actividades.

De lo expuesto, se puede deducir que para respaldar este tipo de transacciones, a efectos tributarios, no existe en los países analizados un documento específico (Ejemplo: factura), sino un documento sin denominación cuyo contenido debe ajustarse a lo que indiquen las normas, que en la mayoría de los casos se complementa con otros documentos que podrían probar su veracidad. Ello deja en manos de la Administración Tributaria una mayor carga de trabajo al momento de desplegar sus controles y la necesidad de conocer mejor los usos y costumbres del sector bancario a nivel internacional, para comprender la forma en que operan y documentan sus transacciones. En la práctica, será la Administración Tributaria, que percibe riesgos de cumplimiento, la que deberá probar la irregularidad, requiriendo ello un mayor esfuerzo de control -procedimientos más complejos o costosos- que el que podría aplicarse a otras transacciones que se pueden respaldar con documentos fiscalmente homologados. En todos los países se aplican al caso planteado las normas generales que proceden para la deducción de gastos y costos admisibles para personas jurídicas. Sin embargo, de la información proporcionada por los cuatro países analizados surgen diferencias, siendo algunas más rigurosas que otras en lo relativo a las características de los documentos de respaldo de los gastos en cuestión. Costa Rica proporcionó mayor detalle sobre los procedimientos de control vigentes que llevan a cabo instituciones competentes del Estado para el control del cumplimiento de normas tributarias y financieras. Un enfoque interesante, ya que las herramientas de control del sector financiero asociadas a la tributación -muchas de ellas disponibles en varios países- pueden permitir optimizar el control de las transacciones entre entidades bancarias locales y bancos corresponsales, para verificar, por ejemplo, la procedencia de deducciones por pagos al exterior. Lo antes expuesto nos lleva a pensar en cuáles son los mejores regímenes de documentación y control, haciendo uso de la tecnología actual y buenas prácticas ¿Será que la aplicación de documentos fiscales electrónicos cuya

veracidad sea verificable por Internet puede ser parte de la solución?. Estoy seguro que la cooperación entre autoridades tributarias y financieras para promover la interrelación de normas tributarias y regulaciones del sector financiero permitiría mejorar los controles -Ejemplo: tema que puso sobre la mesa el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para fines Tributarios de la OCDE y el G20, en lo relacionado con las normas de GAFI: Último Beneficiario Final-. ¿Son necesarias obligaciones documentales específicas adicionales a las existentes -norma general y regímenes documentales de precios de transferencia- para respaldar transacciones financieras internacionales (Ej.: bancos corresponsales del exterior y bancos locales) para operaciones entre sujetos relacionados. Por último, y entre otros temas a analizar, ¿Qué tecnologías actuales serían útiles para implementar controles sistemáticos?. Los invito a reflexionar sobre este asunto, que a mi criterio requiere ser optimizado en muchos países para poder aplicar procedimientos menos costosos y más sistematizados sobre transacciones con sujetos del exterior y en específico con entidades bancarias.

NOTAS:

(*) *Isaac Gonzalo Arias Esteban, de nacionalidad Argentina, es Contador Público y cuenta con un Master en Dirección de Finanzas, programa conjunto de la Universidad de El Salvador de Argentina y la State University of New York. Entre los años 1998 y 2008, asumió diferentes funciones en diversas áreas de la Administración Federal de Ingresos Públicos de Argentina, en el 2008 se integró al CIAT como Especialista en la Gerencia de Investigaciones Tributarias y actualmente se desempeña en la misma organización, como Director de Cooperación y Tributación Internacional.*

1. Art. 23 del Código Imposto o Rendimiento das Pessoas Coletivas (IRC)
2. Según la Sentencia TCAS emitida en el caso n° 03669/09, del 2 de febrero de 2009.
3. El artículo 21 del Código Tributario.
4. El artículo 35 del Código Tributario.
5. Artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
6. Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.7.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente
7. Registro Federal de Contribuyentes.
8. Ley del Impuesto Sobre la Renta, Título IV "Del impuesto sobre las remesas al exterior", artículos 52 al 60. Reglamento, Capítulo VIII "De los regímenes especiales", artículo 22.
9. Ley 8204 "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo". Ley 9416 "Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal". Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

Fuente:
CIAT.





Suspensión perfecta de labores: el ingreso neto y la determinación del nivel de afectación económica Consideraciones tributarias

Autores: Rosa Ortega Salavarría y Joaquín Chávez Hurtado

RESUMEN

A través del Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Gobierno dispuso la posibilidad de que las empresas puedan utilizar de manera excepcional la figura de la "suspensión perfecta de labores" de sus trabajadores en determinados casos, por ejemplo, cuando exista imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica. Sobre esto último, con respecto a la determinación de la afectación económica, la norma (D.S. N° 011-2020-TR) establece un procedimiento que involucra la definición de "ingreso neto" para fines tributarios, que, sin embargo, presenta algunos cuestionamientos sobre su aplicación

INTRODUCCIÓN

En el Decreto Supremo (D.S.) N° 011-2020-TR, publicado el 21/04/2020, se establecen normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia (D.U.) N° 038-2020¹. Entre otras medidas, se regula el procedimiento para determinar el nivel de afectación económica y cuyo denominador corresponde a las ventas de un determinado mes. Para mayor abundamientos sobre aspectos de la norma, puede revisar la sección de "Contratación Laboral" incluido en la presente edición.

Al respecto, en el presente artículo presentamos consideraciones de carácter tributario relevantes con respecto a este concepto, dada su significancia para determinar el nivel de afectación económica y que constituye un requerimiento clave para solicitar la suspensión perfecta de actividades.

I. Nivel De Afectación Económica

El numeral 3.2. del artículo 3 del D.S. N° 011-2020-TR prescribe que: "Asimismo, se entiende que existe imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, cuando los empleadores se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas (...)" A tal efecto, se establece el procedimiento a realizar para determinar si se ha producido o no afectación económica según el tipo de actividades, y, en función de ello, el cálculo de las ratios se muestra en el anexo que forma parte de dicho decreto y que presentamos a continuación:

ANEXO

CRITERIO PARA DETERMINAR LA AFECTACIÓN ECONÓMICA

1. Calcular el indicador "Ratio Masa Salarial / Ventas" de un periodo determinado "t", definido en la siguiente fórmula:

$$\text{Ratio Masa Salarial / Ventas del mes "t"} = \frac{\text{Masa salarial en "t"}}{\text{Ventas en "t"}}$$

2. Se debe comparar el indicador "Ratio Masa Salarial / Ventas" del mes previo a la adopción de la medida correspondiente (t) respecto al mismo mes del año anterior 2019:

$$\text{Diferencia} = \text{Ratio Masa Salarial / Ventas "t"} - \text{Ratio Masa Salarial / Ventas "t"} \text{ del año 2019}$$

3. La diferencia del indicador "Ratio Masa Salarial / Ventas" entre estos dos periodos determinará el criterio para que el empleador aplique la medida correspondiente de la siguiente manera:

Empleadores que adoptan la medida correspondiente en el mes de abril			
Empleador	Clasificación según nivel de ventas	Criterio	Resultado
Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas	Micro y pequeña empresa (MYPE)	Diferencia > 6 p.p.	Si aplica
	No MYPE	Diferencia > 6 p.p.	No aplica
Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente (emergencia nacional)	Micro y pequeña empresa (MYPE)	Diferencia > 13 p.p.	Si aplica
	No MYPE	Diferencia > 13 p.p.	No aplica
Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente (emergencia nacional)	Micro y pequeña empresa (MYPE)	Diferencia > 4 p.p.	Si aplica
	No MYPE	Diferencia > 4 p.p.	No aplica
Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente (emergencia nacional)	Micro y pequeña empresa (MYPE)	Diferencia > 11 p.p.	Si aplica
	No MYPE	Diferencia > 11 p.p.	No aplica

p.p.: puntos porcentuales

Empleadores que adoptan la medida correspondiente en el mes de mayo o posterior			
Empleador	Clasificación según nivel de ventas	Criterio	Resultado
Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas	Micro y pequeña empresa (MYPE)	Diferencia > 12 p.p.	Si aplica
	No MYPE	Diferencia > 12 p.p.	No aplica
Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente (emergencia nacional)	Micro y pequeña empresa (MYPE)	Diferencia > 26 p.p.	Si aplica
	No MYPE	Diferencia > 26 p.p.	No aplica
Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente (emergencia nacional)	Micro y pequeña empresa (MYPE)	Diferencia > 8 p.p.	Si aplica
	No MYPE	Diferencia > 8 p.p.	No aplica
Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente (emergencia nacional)	Micro y pequeña empresa (MYPE)	Diferencia > 22 p.p.	Si aplica
	No MYPE	Diferencia > 22 p.p.	No aplica

4. En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente (t) sean igual a cero, el empleador si podrá aplicar la medida.

Acorde con el numeral 3.2.1 antes citado, se debe entender que el numerador “masa salarial” corresponde a las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Plame en el mes que se está considerando para determinar la afectación económica. Para las comunicaciones del mes de mayo, para el cálculo se debe descontar el importe total recibido en el mes de abril por el subsidio establecido en el D.U. N° 033-2020 (conforme el Decreto Supremo N° 012-2020-TR 30/04/2020). En síntesis, la ratio indica el porcentaje que representa la masa salarial respecto del total de las ventas en un mes específico y que debe compararse con similar porcentaje del mismo mes del año anterior a fin de ver la diferencia porcentual que se ha producido y, acorde con dicho resultado, establecer si aplica o no aplica la medida.

II. Alcance del Término “Ventas”

1. Casilla 301

Se observa que en el numeral 3.2.1 indicado y en el anexo se alude al término “ventas del mes t” o “ventas t del año 2019”, no obstante, no se efectúa propiamente una definición de dicho concepto.

Sobre el particular, cabe considerar que, para fines tributarios, el término “ventas” se utiliza tanto para efectos del IGV como para el Impuesto a la Renta.

Así, por ejemplo, cuando la Sunat establece parámetros para designar emisores electrónicos considera como referencia el parámetro de ingresos anuales y señala que debe compararse lo declarado en el rubro “ventas” del concepto IGV con el rubro “ingresos netos” del concepto “Impuesto a la Renta”². En el caso específico de esta medida, no se efectúa propiamente una definición sobre este concepto. Sin perjuicio de ello, en el numeral 7.2 del artículo 7 del D.S. N° 011-2020-TR, que regula sobre la verificación de los hechos que debe efectuar la Autoridad Inspectiva de Trabajo (AIT) teniendo en cuenta la información presentada por el empleador, se señala en el literal a) que “a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 de la presente norma, el empleador presenta copia de la declaración jurada presentada mediante el Formulario N° 621 - Declaraciones mensuales de IGV Renta, obtenida a través del Portal SUNAT - Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario”.

En la casilla 301 del Formulario Virtual N° 621 - IGV Renta mensual se declara la base imponible para los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y que corresponde a los ingresos netos.

Casilla 301 - Ingresos Netos (Base imponible): Consigne el total de los ingresos menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a las costumbres de la plaza aun en el supuesto que se hubiera originado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago. Entiéndase por ingresos cualquier concepto de renta

Procede indicar que ello se condice con lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), que regula sobre la determinación de los pagos a cuenta de dicho tributo y que, a tal efecto, considera como base imponible a los ingresos netos de tercera categoría devengados en cada mes.

2. Ingresos netos

2.1. Consideraciones para su determinación

El artículo 85 de la LIR señala que debe entenderse por ingresos netos al “total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que correspondan a la costumbre de la plaza”. Al respecto, sobre los ingresos netos gravables mes a mes, advertimos que se debe tener en consideración, principalmente, los aspectos siguientes:

a) Definición y reconocimiento: determinar si se cumple la definición y criterios de reconocimiento de acuerdo al Marco Conceptual para la Información Financiera revisado en 2018³.

b) Afectos al Impuesto a la Renta: de acuerdo al ámbito de aplicación y teorías de renta⁴. Además, también considerar supuestos de inafectaciones legales y exoneraciones.

c) Devengo: las reglas del devengo tributario establecidas en el artículo 57 de la LIR⁵ también son de aplicación para la imputación de los ingresos para efecto del cálculo de los pagos a cuenta. Situación que de suyo implica observar las reglas generales y las reglas particulares fijadas en dicho artículo, para determinar el periodo en el cual se han devengado los ingresos⁶.

d) Medición: deben estar acorde con el valor de mercado, de acuerdo con el artículo 32 de la LIR.

En caso de que existan operaciones con partes vinculadas o paraísos fiscales, revisar la aplicación de las normas sobre precios de transferencia, en virtud del artículo 32-A de la LIR⁷. Obsérvese, en consecuencia, que el valor de los ingresos netos a considerar como base imponible para los pagos a cuenta, y que se consigna en la casilla 301 del Formulario Virtual N° 621, requiere e involucra un cuidadoso análisis de las transacciones realizadas por las empresas que generan ingresos y definir en función de ello si se cumplen los criterios observados a efectos de imputarlas a un periodo específico.

Aunado a lo expuesto en el párrafo anterior, la declaratoria de emergencia nacional y consecuente paralización de actividades económicas no esenciales ha originado que se generen cuestionamientos y dudas sobre el tratamiento tributario que corresponde otorgar a determinados supuestos, que puede también involucrar al devengo de los ingresos. Así, tenemos el del arrendamiento de bienes o la prestación de servicios de ejecución continuada⁸, generándose el planteamiento de diferentes posturas que involucran que los contribuyentes deben considerar una postura “conservadora” o “razonable”.

2.2. IGV y comprobantes de pago

En la práctica suelen producirse distorsiones respecto a los ingresos netos que se consideren mensualmente como base imponible para los pagos a cuenta, ello porque en algunos supuestos se toma como parámetro lo declarado para efectos del IGV y en otros se considera la fecha de emisión del comprobante de pago para la imputación de los ingresos a un periodo tributario.

Es importante observar que la suma de ingresos netos a declarar mensualmente no se supedita o condiciona a lo declarado en el rubro IGV (ventas gravadas y/o no gravadas, por ejemplo), ya que son tributos que aplican reglas diferentes. Así, dada la situación de emergencia, algunos negocios, a fin de generar liquidez, plantean como estrategia empresarial ofrecer a sus clientes sus productos con un descuento especial y que se entregarán (bienes) o prestarán (servicios) cuando culmine la cuarentena; dicha operación para efectos del IGV califica como un anticipo y que origina el nacimiento de la obligación tributaria del IGV, no obstante, en lo absoluto califica como un ingreso devengado para el IR⁹.

De igual manera, en lo absoluto el devengo de ingresos se define o establece en función de la emisión o no de los comprobantes de pago que a nivel formal sustentan la operación. Así, la emisión extemporánea o emisión anticipada de un comprobante de pago no puede distorsionar la oportunidad en que corresponde imputar el ingreso. Ello debe ser debidamente considerado, dado que, ante la coyuntura actual, las empresas pueden no haber emitido los comprobantes de pago en la

oportunidad que correspondía de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, por diferentes factores, como podrían ser temas operativos que se han visto comprometidos o afectados.

Igual criterio ha sido esgrimido por la Sunat y el Tribunal Fiscal en criterios reiterativos¹⁰.

3. Ejemplo del cálculo de la ratio

Se presenta un cálculo básico que permita apreciar la relevancia del ingreso neto para determinar el nivel de afectación económica, dada la orientación del presente artículo.

Datos

- a) Empresa que no es mype y cuyos ingresos netos del año 2019 no superan las 5000 UIT.
- b) Sus actividades no se encuentran permitidas de realizar parcialmente.
- c) Desea acogerse a la medida de suspensión perfecta de labores en el mes de mayo 2020 y presentar para ello su solicitud los primeros días de dicho mes.
- d) Masa salarial abril 2020 = S/ 70,000
- e) Ingresos netos del mes de abril 2020 = S/ 250,000
- f) Masa salarial abril 2019 = S/ 50,000
- g) Ingresos netos del mes de abril 2019 = S/ 600,000

$$\text{Ratio masa salarial / ventas "abril 2020"} = \frac{70,000 \times 100}{250,000} = 28\%$$

$$\text{Ratio masa salarial / ventas del mes "abril 2019"} = \frac{50,000 \times 100}{600,000} = 8.33\%$$

$$\text{Diferencia} = \text{ratio masa salarial / ventas "abril 2020"} - \text{ratio masa salarial / ventas "abril 2019"}$$

$$\text{Diferencia} = 28\% - 8.33\% = 19.67\%$$

Conclusión

Diferencia (19.67%) < 22 p.p ---- no aplica

En función del ejemplo presentado se observa que, si bien el porcentaje que representa la masa salarial del total de ventas en el mes de abril 2020 se ha incrementado considerablemente respecto al mismo mes del año anterior, que son los requeridos para aplicar la medida de suspensión perfecta de labores, por el supuesto de afectación económica.

Supuesto adicional planteado

En el ejemplo presentado planteamos un supuesto adicional, que nos permitirá apreciar las distorsiones que se podrían generar si no se determinan en forma adecuada los ingresos netos.

- En el mes de abril se han emitido comprobantes de pago por operaciones que generan ingresos gravados realizadas en el mes de marzo 2020, por la suma de S/ 35,000.
- La empresa ha considerado inicialmente dicha suma como ingreso devengado del mes de abril, considerando la fecha de emisión de los Comprobantes de Pago, sin embargo, dicho monto deberá ser excluido para efecto del cálculo del ratio.

En este caso, se produce una variación en los ingresos devengados del mes de abril 2020, tal como presentamos a continuación:

Cálculo

$$\text{Ratio masa salarial / ventas "abril 2020"} = \frac{70,000 \times 100}{215,000} = 32.56\%$$

$$\text{Ratio masa salarial / ventas "abril 2019"} = \frac{50,000 \times 100}{600,000} = 8.33\%$$

$$\text{Diferencia} = \text{ratio masa salarial / ventas "abril 2020"} - \text{ratio masa salarial / ventas "abril 2019"}$$

$$\text{Diferencia} = 32.56\% - 8.33\% = 24.22\%$$

Conclusión

Diferencia (24.22%) > 22 p.p ---- sí aplica

Obsérvese en este supuesto la variación que se produce en la ratio y la diferencia porcentual debido a la modificación del ingreso devengado en el mes de abril 2020 y que implica que sí le resultaría aplicable la medida de suspensión perfecta de labores bajo el supuesto de afectación económica.

III. Otros Aspectos Controvertidos: Sustentos Exigidos por la Autoridad Laboral

Conforme lo establecido en el artículo 3 del D.U. N° 038-2020, "de comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores".

Por su parte, en el artículo 7 del D.S. N° 011-2020-TR se señala que la Autoridad Inspectiva de Trabajo realizará las verificaciones de la información del empleador sobre la naturaleza de sus actividades o el nivel de afectación económica (según sea el caso).

Si bien hay varios aspectos que debe verificar¹², para efectos tributarios, principalmente involucraría lo siguiente¹³:

<p>A NIVEL DJM FORMULARIO VIRTUAL N° 621 (*)</p>	<p>El empleador presenta copia de la declaración jurada presentada mediante el Formulario N° 621 - Declaraciones mensuales de IG V Renta, obtenida a través del Portal Sunat - Operaciones en Línea (SOL) que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario.</p>	<p>En caso de que no se hubiera presentado el Formulario N° 621 - Declaraciones mensuales de IG V Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como "ingreso neto del mes" en la casilla 301 y acreditarlo con su Registro de Ventas u otros libros contables que hagan sus veces. Una vez que el Formulario N° 621 Declaraciones mensuales de IG V Renta sea presentado ante la Sunat, la copia debe ser remitida a la Autoridad Administrativa de Trabajo</p>
<p>A NIVEL DE PLAME (*)</p>	<p>Los formularios del PDT 601 - Planilla Electrónica (Plame) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente</p>	<p>De no haberse presentado dicho PDT, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador alcanza la información de remuneraciones de los trabajadores declarados en T-registro cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente. Una vez que el PDT 601 - Planilla Electrónica (Plame) sea presentado ante la Sunat, la copia debe ser remitida a la Autoridad Administrativa de Trabajo.</p>
<p>Otra información (**)</p>	<p>Cualquier otra información contable y tributaria de la empresa que forme parte de su Registro de Ventas u otros libros contables que hagan sus veces, incluyendo el caso de que sean iguales a cero; así como los que fueran declarados por el empleador en los sistemas informáticos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - Sunat. Asimismo, a fin de obtener el ratio de comparación respectiva, la información requerida debe ser del periodo previo a la adopción de la medida y del mes equivalente al año anterior.</p>	

(*) En ambos casos: los empleadores podrán rectificar cualquier error material sobre la información prevista hasta cinco (5) días anteriores al plazo máximo de expedición de la resolución por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.

(**) R.S. N° 76-2020-SUNAFIL, publicada el 24/04/2020, que aprueba el Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII.

Como se observa, los ingresos netos que se consideran como denominador para determinar la "ratio masa salarial / ventas" se sustentan con la copia del Formulario Virtual N° 621 - IGV Renta del periodo correspondiente, en el cual se ha consignado en el casillero 301 los ingresos netos devengados en el mes gravados con el Impuesto a la Renta, téngase en consideración que la acreditación debe realizarse tanto del 2020 como del 2019.¹²

Ahora bien, en el supuesto de que no se haya presentado aún la declaración jurada mensual por no haberse producido su vencimiento, se condice con la R.S. N° 065-2020/SUNAT14, en virtud de la cual se ha prorrogado el vencimiento de los periodos tributarios de los periodos marzo a junio 2020, para los contribuyentes cuyos ingresos netos sean hasta 5,000 UIT.

No obstante, se exige que el empleador calcule el monto que corresponde según el concepto de "ingreso neto del mes" en la casilla 301 y acreditarlo con su Registro de Ventas u otros libros contables que hagan sus veces.

Sobre el requerimiento del Registro de Ventas y su vinculación con los ingresos netos, procede tener en consideración el criterio vertido en la RTFN° 1653-2-2013:"

(...) las rentas de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta se rigen por el criterio de lo devengado y la anotación de las operaciones en el Registro de Ventas no implica que las mismas generen necesariamente un ingreso gravado para efecto de dicho tributo".

Adicional a lo anterior, se presentarían dudas sobre si se exigiría necesariamente el Registro de Ventas electrónico que ya se haya enviado a la Sunat o el Registro de Ventas legalizado con la anotación de las operaciones (en caso de que se llevara en forma física), máxime cuando en ambos casos tales plazos también han sido prorrogados¹⁵.

En ese sentido, se podría advertir un quiebre o divorcio entre los plazos prorrogados de atraso de los libros y registros regulados por la Sunat y los plazos en los cuales la AIT requiere, verifica y emite su informe de resultados; que implicaría que los contribuyentes que soliciten la aplicación de la medida de suspensión perfecta de labores deban cumplir en forma anticipada con sus obligaciones tributarias a fin de que no se deniegue su solicitud.

Una postura conservadora resultaría que los libros o registros que se presenten a la AIT y que sirvan como sustento hayan sido enviados a la Sunat, y respecto de los libros o registros físicos, los que ya se hubieran legalizado y anotados las operaciones fehacientemente.

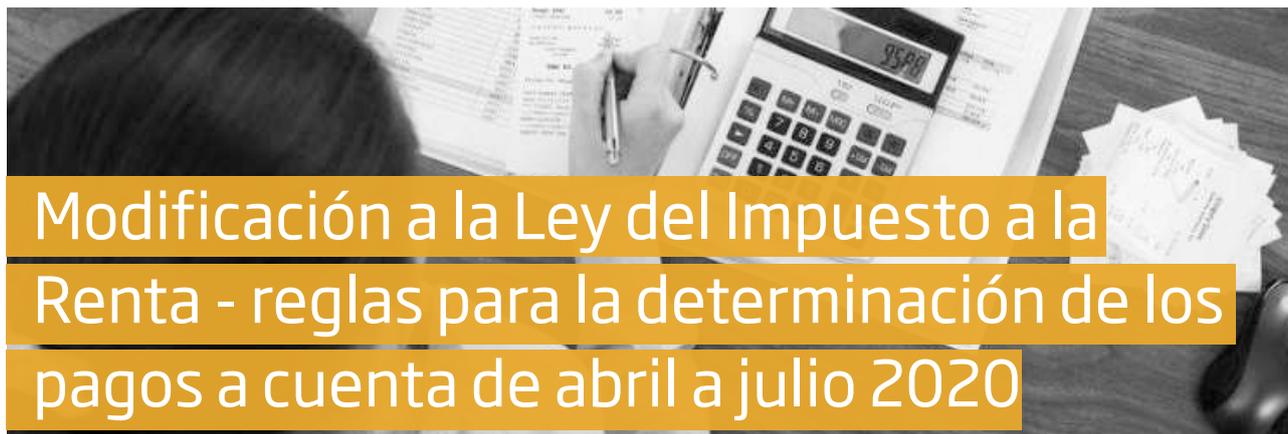
Nota:

- 1 Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas
- 2 Entre otras, el literal b) numeral 1.3 artículo 1 de la Resolución N° 279-2019/SUNAT.
- 3 Para efectos ilustrativos, se sugiere revisar el numeral 3 del rubro Análisis del Informe N° 113-2019-SUNAT/7T0000.
- 4 Se recomienda leer el artículo "Ingresos contables que no son renta", publicado en la revista Contadores & Empresas N° 368, pp. 12 a 15.
- 5 Modificado por el D. Leg. N° 1425, vigente a partir del ejercicio gravable 2019.
- 6 A tal efecto, se recomienda revisar los artículos "Cambios en el devengado a partir del 2019" (partes I y II), publicados en la revista Contadores & Empresas N°s 341 y 342 correspondientes a la primera y segunda quincena de enero de 2019.
- 7 Si bien todas las transacciones deben observar el valor de mercado, se debe tener en cuenta que los ajustes en el valor de mercado, según los referidos artículos, se reconocen a nivel tributario de manera anual y no mensual (ver Informes N° 086-2015/SUNAT y N° 187-2015/SUNAT).
- 8 Véase sobre el particular el informe práctico del Impuesto a la Renta de la presente quincena.
- 9 Este tema ha sido abordado en el informe contable presentado en la primera quincena de abril 2020, pp. 49 a 51.
- 10 A título ilustrativo, se puede revisar el Informe N° 110-2011-SUNAT/2B0000.
- 11 Para el cálculo de la ratio masa salarial debe complementarse con las medidas establecidas en el D.S. N° 012-2020-TR
- 12 Según el numeral 7.2. del artículo 7: entre otros: información del empleador sobre el acceso y destino de los subsidios de origen público otorgados, verificación de que los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores efectivamente se mantengan inactivos, verificación del motivo de la inclusión de los trabajadores sindicalizados o de representantes, entre otros.
- 13 El numeral 7.1.1. del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII precisa que, recibida la solicitud de la AAT competente, la AIT, según la información contenida en la plataforma virtual habilitada por el MTPE, en donde se registra la suspensión perfecta de labores, en un plazo no mayor de 2 días hábiles, notifica y requiere al empleador para que en el término máximo de 3 días hábiles para las micro y pequeñas empresas, y 5 días hábiles para el caso de las medianas y grandes empresas, remita la documentación sustentatoria pertinente, mediante correo electrónico u otra herramienta tecnológica de información y comunicación habilitada para tal efecto.
- 14 Modificada por la R.S. N° 075-2020/SUNAT (29/04/2020).
- 15 Conforme lo establecido en la R.S. N° 065-2020/SUNAT, modificada por la R.S. N° 075-2020/SUNAT (29/04/2020).

Fuente:

Contadores y Empresas,
segunda quincena de abril 2020.





Modificación a la Ley del Impuesto a la Renta - reglas para la determinación de los pagos a cuenta de abril a julio 2020

Autora: SUNAT

Mediante el Decreto Legislativo N° 1471 (29/04/2020) se establece la posibilidad de que a los contribuyentes que les corresponda realizar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría de los meses de abril, mayo, junio y/o julio de 2020 puedan modificarlos o suspenderlos; para ello deben cumplir con el siguiente procedimiento:

Se deben comparar los ingresos netos obtenidos en cada mes del 2020 con aquellos obtenidos en el mismo mes del ejercicio gravable 2019; el resultado de dicha comparación determina lo siguiente:

- Si los ingresos netos del mes del ejercicio gravable 2020 han disminuido en más del treinta por ciento (30 %), se suspende el pago a cuenta correspondiente a dicho mes. La suspensión no exime al contribuyente de la obligación de presentar la respectiva declaración jurada mensual.
- Si han disminuido hasta en un treinta por ciento (30%), se multiplica el importe determinado como pago a cuenta del mes (determinado conforme el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta) por el factor 0,5846 y el monto resultante es el pago a cuenta que corresponde efectuar por dichos meses.
- Si no han disminuido, se efectúa el pago a cuenta por el importe determinado de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 de la Ley.

Para efectos de la comparación, si los contribuyentes no hubieran obtenido ingresos en el mes de abril, mayo, junio o julio de 2019, se debe considerar:

- El mayor monto de los ingresos netos obtenidos en cualquiera de los meses de dicho ejercicio.
- Si no se obtuvo ingresos en ningún mes de 2019, se considerará el mayor monto de los ingresos netos obtenidos en los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020.

Si el contribuyente no hubiera obtenido ingresos en ningún mes de 2019 ni en los meses de enero y febrero de 2020, los pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020 se determinan multiplicando el importe del pago a cuenta (determinado conforme el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta) por el factor 0,5846.

Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría que les corresponda efectuar pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio de 2020 conforme a cualquier otra norma que incida en la determinación de los pagos a cuenta de rentas de tercera categoría (tal como Amazonía, agrario y

acuicultura, Régimen MYPE tributario), también pueden modificar o suspender sus pagos a cuenta conforme a lo previsto en esta disposición.

Finalmente, a efectos de determinar los pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio de 2020, no es de aplicación lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.

La presente norma entrará en vigencia desde el 30/04/2020.

Sunat posterga fechas de designación de emisores electrónicos de comprobantes de pago

Mediante la Resolución de Superintendencia N° 073-2020/SUNAT (28/04/2020) se establecen facilidades para que los emisores electrónicos puedan seguir emitiendo comprobantes de pago en formato físico o se posterga su designación como tal considerando el contexto del estado de emergencia y aislamiento declarado. En ese sentido, entre las principales disposiciones se encuentran:

1. Sujetos que adquirieron la calidad de emisor electrónico por determinación el 1 de abril de 2020

Sujetos comprendidos	Fecha hasta la cual pueden continuar emitiendo en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas
Sujetos que adquirieron la calidad de emisor electrónico por elección en el mes de octubre de 2019.	31/08/2020
Sujetos que se inscribieron en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el mes de enero de 2020.	

2. Nuevas fechas de designación para los sujetos que adquirieron la calidad de emisor electrónico por elección en los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2020

Sujetos comprendidos	Fecha en la que se hubiera producido la designación original	Nueva fecha de designación
Sujetos que adquirieron la calidad de emisor electrónico por elección durante los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2020 respecto de facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas y/o notas electrónicas (SEE-SOL, SEE-SFS o SEE-OSE).	01/05/2020	01/09/2020
	01/06/2020	
	01/07/2020	
	01/08/2020	

3. Nuevas fechas de designación para los sujetos que se inscribieron o se inscriban en el RUC en los meses de febrero a mayo de 2020

Sujetos comprendidos	Fecha en la que se hubiera producido la designación original	Nueva fecha de designación
Sujetos que se inscribieron en el RUC en los meses de febrero, marzo y abril de 2020 y los que se inscriban en dicho registro en el mes de mayo de 2020.	01/05/2020	01/09/2020
	01/06/2020	
	01/07/2020	
	01/08/2020	

Finalmente, en el caso de las administradoras privadas de fondos de pensiones, se posterga su designación como emisores electrónicos en el SEE al 1 de febrero de 2021. La presente norma entrará en vigencia desde el 29/04/2020.

Nueva ampliación de cronogramas para las declaraciones y pagos mensuales, envío de libros electrónicos y demás obligaciones

Mediante Resolución de Superintendencia (R.S.) N° 075-2020/SUNAT se prorroga el plazo de vencimientos mensuales, el envío de libros y/o registros electrónicos, entre otros (previamente modificados por la R.S. N° 055-2020/SUNAT, la R.S. N° 065-2020/SUNAT y la R.S. N° 069-2020/SUNAT), debido a la extensión de la declaratoria de estado de emergencia nacional hasta el 10 de mayo de 2020.

I. Tratándose de los deudores tributarios que en el ejercicio gravable 2019 hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 2300 UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe

1. Declaración mensual

Se prorrogan las fechas de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias mensuales del periodo febrero de 2020 a las que se refiere el anexo I de la R.S. N° 269-2019/SUNAT, conforme al siguiente detalle:

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC					
	1	2y3	4y5	6y7	8y9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
feb-20	4 de junio de 2020	5 de junio de 2020	8 de junio de 2020	9 de junio de 2020	10 de junio de 2020	11 de junio de 2020

2. Declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica (SEE)

Se prorrogan hasta el 25 de mayo de 2020 los plazos de envío a la Sunat -directamente o a través del operador de servicios

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC					
	0	1	2y3	4y5	6y7	8y9
Marzo 2020	12 de junio de 2020	15 de junio de 2020	16 de junio de 2020	17 de junio de 2020	18 de junio de 2020	19 de junio de 2020
Abril 2020	3 de julio de 2020	6 de julio de 2020	7 de julio de 2020	8 de julio de 2020	9 de julio de 2020	10 de julio de 2020
Mayo 2020	14 de julio de 2020	15 de julio de 2020	16 de julio de 2020	17 de julio de 2020	20 de julio de 2020	21 de julio de 2020
Junio 2020	5 de agosto de 2020	6 de agosto de 2020	7 de agosto de 2020	10 de agosto de 2020	11 de agosto de 2020	13 de agosto de 2020

electrónicos, según corresponda- de las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica que vencían originalmente para dichos sujetos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 10 de mayo 2020, a fin de que estas sean remitidas a quien corresponda.

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC					
	0	1	2y3	4y5	6y7	8y9
Marzo 2020	11 de junio de 2020	12 de junio de 2020	15 de junio de 2020	16 de junio de 2020	17 de junio de 2020	18 de junio de 2020
Abril 2020	2 de julio de 2020	3 de julio de 2020	6 de julio de 2020	7 de julio de 2020	8 de julio de 2020	9 de julio de 2020
Mayo 2020	13 de julio de 2020	14 de julio de 2020	15 de julio de 2020	16 de julio de 2020	17 de julio de 2020	20 de julio de 2020
Junio 2020	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020	6 de agosto de 2020	7 de agosto de 2020	10 de agosto de 2020	11 de agosto de 2020

II. Tratándose de los deudores tributarios que en el ejercicio gravable 2019 hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 5000 UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe

1. Declaración mensual

Se prorrogan las fechas de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias mensuales de los periodos marzo, abril, mayo y junio:

2. Envío de Registro de Compras y Ventas electrónico - Cronograma Tipo A

Se prorrogan las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras electrónicos del anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT por los meses y en las fechas que se detallan a continuación:

III. Tratándose de los deudores tributarios que en el ejercicio gravable 2019 hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de más de 2300 hasta 5000 UIT.

1. Declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica (SEE)

Se prorrogan hasta el 25 de mayo de 2020 los plazos de envío a la Sunat -directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda- de las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica que vencían originalmente para dichos sujetos a partir del 31 de marzo de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020, a fin de que estas sean remitidas a quien corresponda. La presente norma entrará en vigencia desde el 30/04/2020.

Fuente:
Contadores y Empresas,
segunda quincena de abril 2020.





Devolución de percepciones y retenciones de IGV no aplicadas

RESUMEN

Autora: Julio Villanueva Trauco

Como es de conocimiento general las medidas adoptadas por el gobierno para hacer frente al COVID-19 están generando que las empresas con restricciones para operar con normalidad se vean en dificultades financieras al no poder generar ingresos. Estando a ello se hace relevante buscar medios alternativos para generar ingresos, como puede ser mediante la solicitud de devolución de tributos a los que se tenga derecho. En el presente artículo se desarrollará el caso de solicitudes de devolución de retenciones y percepciones del IGV no aplicadas.

Introducción

Como se sabe, el estado de emergencia y aislamiento social obligatorio como medida principal para luchar contra el brote de la COVID-19 en el país ha originado un resentimiento en la economía y que empresas de diversos sectores (considerados no esenciales) reduzcan sus flujos de ingresos, razón por la cual la búsqueda de liquidez por otros medios alternativos se hace imprescindible.

Bajo tales consideraciones, presentamos un breve instructivo de cómo solicitar la devolución de retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas, y teniendo también en consideración que el cómputo del plazo de los procedimientos administrativos tributarios (como las solicitudes de devolución) se encuentra suspendido temporalmente¹.

I. Aspectos Generales

1. Sistemas de retenciones y percepciones del IGV

Son también considerados como sistemas administrativos del IGV, cuya concepción principal ha sido servir de herramientas para combatir la evasión tributaria, presentada en ciertos sectores de la economía, asegurando el pago del impuesto.

1.1 Sistema de retenciones del IGV

En general, a través de este sistema o régimen el agente de retención (cliente, designado por la Sunat) deberá "retener" parte del IGV que les corresponde pagar a sus proveedores, para su posterior entrega al fisco, según la fecha de vencimiento de sus obligaciones tributarias. El proveedor que hubiera sido objeto de retenciones podrá aplicar tales montos como crédito arrastrable para determinar el IGV.

1.2 Sistema de percepción del IGV

Es el régimen por el cual el agente de percepción (proveedor designado por la Sunat o, en algunos casos, la misma Sunat) percibe del importe de una venta o importación un porcentaje que tendrá que ser cancelado por el cliente o importador

adicionalmente al importe de la operación. De similar manera, el cliente que hubiera depositado la percepción podrá aplicar como un crédito arrastrable para la determinación del IGV.

1.3 Saldo de retenciones y percepciones no aplicadas

El proveedor (para el caso de retenciones) y/o clientes (para el caso de percepciones), en caso de que generen saldos de retenciones o percepciones que no se hubieran agotado, podrán solicitar la devolución de tales retenciones² y percepciones³ no aplicadas, que consten en la declaración del IGV: Formulario Virtual N° 621 - IGV Renta Mensual, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de tres periodos consecutivos.

2. Requisitos para solicitar la devolución del saldo de retención y percepción de IGV no aplicadas

Para solicitar la devolución por el saldo de retenciones y/o percepciones no aplicadas, deberá cumplir con los siguientes requisitos⁴:

Haber presentado la declaración jurada mensual de IGV IR (Formulario Virtual N° 0621) por el periodo por el que solicita la devolución en su condición de cliente (percepción) o proveedor (retención) ().*

Podrá solicitar la devolución del saldo no aplicado (retención y/o percepción) hasta por el monto acumulado que conste en la declaración correspondiente al último periodo tributario vencido a la fecha de presentación de la solicitud mediante el Formulario N° 4949 o el Formulario Virtual N° 1649 ().*

*Tener un saldo de retenciones y/o percepciones no aplicadas por un plazo no menor de tres meses en forma consecutiva (**).*

*Si el importador realiza operaciones con agentes de retención y cuenta con retenciones y percepciones declaradas y no aplicadas, podrá solicitar la devolución de las retenciones no aplicadas, siempre que hubiera mantenido un saldo no aplicado por un plazo no menor de dos periodos consecutivos (***)*.

(*) De acuerdo a lo indicado en la disposición final primera de la R.S. N° 126-2004/SUNAT.

(**) De acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la R.S. N° 037-

2002/SUNAT y modificatorias (retención), y el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 29173 y modificatorias.

(***)De acuerdo a la quinta disposición final de la R.S. N° 128-2002/SUNAT.

3. Tramitación de las solicitudes de devolución

Después de verificarse que el contribuyente cumpla con los requisitos, la solicitud de devolución se podrá realizar de manera presencial o de manera virtual.

Sin embargo, considerando que la Sunat ha comunicado que no atenderá en sus centros de atención al público durante el periodo que dure el estado de emergencia y el aislamiento social obligatorio⁵, desarrollaremos el trámite únicamente de manera virtual.

3.1. Solicitud tramitada de manera virtual

La solicitud se podrá realizar de manera virtual ingresando a la clave SOL del contribuyente y utilizando el Formulario Virtual N° 1649 - Solicitud de Devolución.

- En el formulario se consignará la siguiente información:
 - Tipo de solicitud (23 o 26).
 - Código de tributo y periodo por el cual solicita la devolución.
 - Luego deberá completar los siguientes datos:
- Forma de devolución y el CCI6 (para abono en cuenta).
 - Teléfono.
 - Importe solicitado.

Asimismo, deberá poner a disposición de la Sunat en forma inmediata, en su domicilio fiscal o lugar designado por esta, la documentación y registros contables correspondientes cuando esto lo requiera⁷.

Sobre el particular, aún existe incertidumbre sobre la oportunidad en que la Sunat reiniciará sus acciones de verificación o fiscalización, y todavía no se ha implementado algún procedimiento alternativo para tales fines a la fecha de elaboración de presente artículo⁸.

4. Plazo y resultado de la solicitud de devolución de percepción y retención no aplicada

El plazo máximo de atención es de 45 días hábiles⁹ contados desde su presentación.

Cabe señalar que en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. 026-2020 los plazos de los procesos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo o negativo, (como es el caso de las devoluciones) que se encuentren en trámite al 16 de marzo, se suspenderán por 45 días hábiles¹⁰ (del 16 de marzo al 20 de mayo de 2020). Por su parte, en el artículo 28 del D.U. N° 029-2020, se establece la suspensión del cómputo de plazos por 30 días hábiles para el inicio y trámite de procedimientos presentados entre el 23 de marzo y el 6 de mayo de 2020¹¹.

Después de haber efectuado la evaluación de la solicitud, la Sunat emitirá una resolución de intendencia declarando¹²:

- Autorización de Emisión
- Improcedente
- Denegado

Vencido este plazo, si no se atendió dicha solicitud, se considera denegada (silencio administrativo negativo), quedando facultado a presentar el recurso de reclamación si lo amerita, asimismo esta genera intereses moratorios si se resuelve después de vencido el

plazo¹³ aprobando la solicitud

II. PROCEDIMIENTO PRÁCTICO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES DE IGV NO APLICADAS

CASO PRÁCTICO

Devolución de saldo de retenciones y percepciones del IGV no aplicadas

La empresa Inversiones El Santa S.A.C. (contribuyente sujeto a retenciones y percepciones del IGV), cuyo último dígito de RUC es 0, perteneciente al Régimen General y cuyos ingresos netos del 2019 no superan las 5000 UIT, presentó la declaración jurada (Formulario Virtual 621) correspondiente al periodo febrero 2020 el 13 de marzo del presente año, fecha de su vencimiento mensual. En dicha declaración jurada mensual

RETENCIÓN	MONTO
oct-19	10,000,00
nov-19	20,000,00
dic-19	0
ene-20	0
feb-20	0
total de retencion no aplicada	30,000,00

Asimismo, en dicha declaración jurada mensual informó que tiene percepciones acumuladas no aplicadas de periodos anteriores por S/ 50,000, de lo cual nos adjunta el siguiente detalle:

RETENCIÓN	MONTO
oct-19	10,000,00
nov-19	10,000,00
dic-19	10,000,00
ene-20	10,000,00
feb-20	10,000,00
total de retencion no aplicada	50,000,00

Ante el estado de emergencia y a efectos de tener liquidez, desea saber: ¿Podría solicitar la devolución por esas retenciones y percepciones no aplicadas, de ser posible se podría presentar de forma virtual, por qué monto lo solicitaría y en cuánto tiempo sería atendida dicha solicitud de devolución si esta se presenta el 30/04/2020?

Solución:

A efectos de determinar si puede solicitar la devolución hay que evaluar si cumple con todos los requisitos señalados por la norma, por lo cual se verifica que ha realizado la presentación del Formulario 0621 por el último periodo vencido, que en este caso es el de febrero 2020¹⁴ (considerando que el mes de marzo y abril aún vencerán en junio¹⁵), en el que se observa que cumple con dicho requisito.

En función de ello, corresponde evaluar el monto que va a solicitar considerando los datos proporcionados:

De lo anterior, el monto que podrá solicitar en devolución de retenciones no aplicadas es de S/ 30,000 y de percepciones no aplicadas es de S/ 20,000.

El 30 de abril de 2020, Inversiones El Santa S.A.C. podrá presentar

RETENCIONES	MONTO
oct-19	10,000,00
nov-19	20,000,00
dic-19	0,00
ene-20	0,00
feb-20	0,00
Monto a devolver	30,000,00

3 meses consecutivos sin agotarse

RETENCIONES	MONTO
oct-19	10,000,00
nov-19	10,000,00
dic-19	10,000,00
ene-20	10,000,00
feb-20	10,000,00
Monto a devolver	50,000,00

3 meses consecutivos sin agotarse

la solicitud de devolución de retenciones y percepciones mediante el Formulario Virtual N° 1649 (debiendo generar un formulario independiente por cada concepto a solicitar), consignando como periodo en cada caso febrero de 2020 (al ser el último vencido).

Para ello deberá ingresar a la web de la Sunat16, en Sunat Operaciones en Línea - Trámites y Consultas, Otras declaraciones y solicitudes/Mis devoluciones/Devoluciones/Registro de Solicitud de Devolución 1649, efectuando los siguientes pasos17:

Paso 1: el contribuyente deberá seleccionar el tipo de solicitud (23 para devolución de retenciones y 26 para percepciones), el tributo (1011 - IGV) y el periodo tributario (02/2020), y dar clic en continuar (ver imagen N°1).

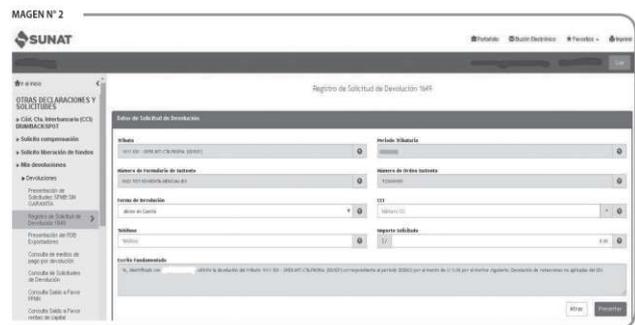
Luego, se muestra un mensaje en el cual aparecen los datos del último Formulario N° 0621 presentado, en este caso es del periodo febrero 2020, en la cual deberá continuar con el proceso. Seguidamente, aparece un mensaje que nos orienta a solicitar la devolución mediante abono en cuenta, el cual en estos momentos es lo más recomendable, debe dar clic en aceptar.

Paso 2: luego, debe indicar la forma de devolución (che-que o abono en cuenta), deberá ingresar el CCI (en caso de que sea mediante abono en cuenta), ingrese el número de teléfono y el importe solicitado (ver imagen N° 2).

Paso 3: por último, se deberá dar clic en presentar el formulario y se concluye el trámite, emitiéndose una constancia de presentación de las solicitudes de devolución.

Finalmente, considerando que la presentación de las solicitudes el 30 de abril de 2020, en una situación ordinaria el plazo para resolverse se computaría a partir del mismo día de su presentación18.

Sin embargo, teniendo en cuenta que con el D.U. N° 029-

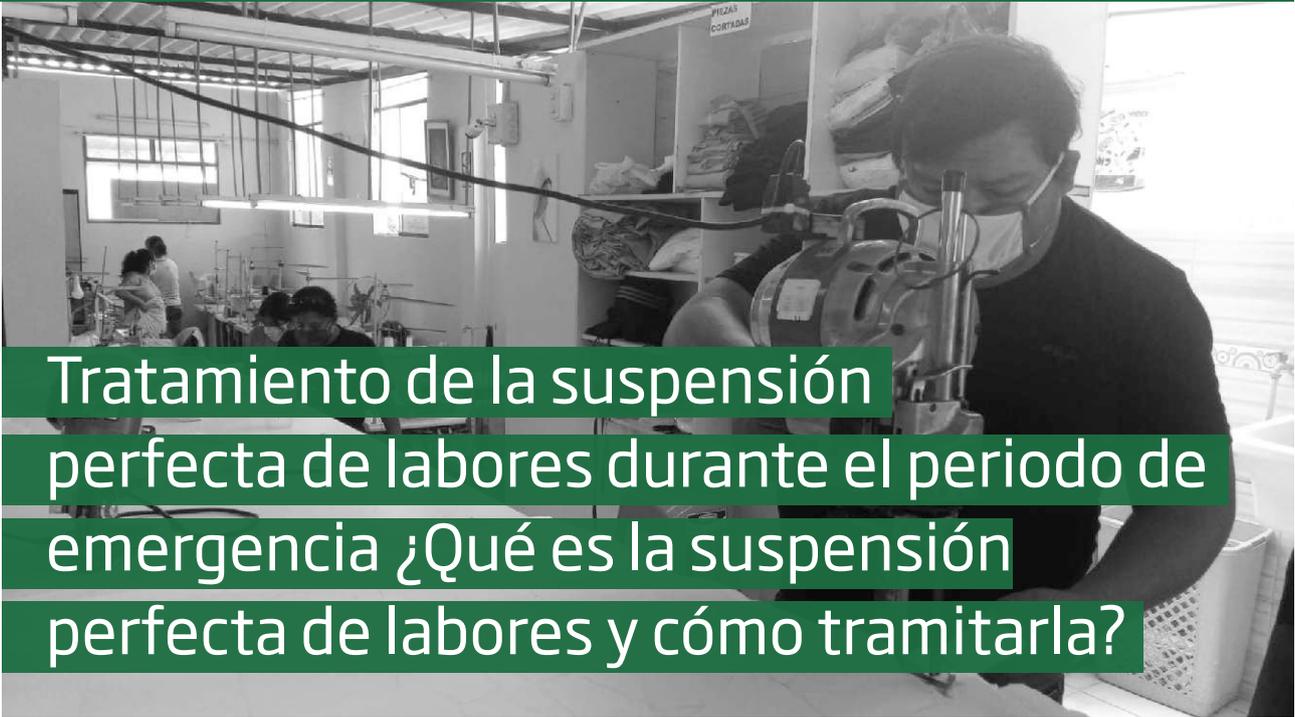


2020 se suspenden los plazos de trámites administrativos cuyo plazo aún no se “inicia”, como es el pre-sente caso, el plazo para resolverse la devolución se computaría a partir del 7 de mayo de 202019. En tales términos, el plazo de 45 días hábiles vencerá el 09/07/2020, fecha máxima en la que debe ser atendida dicha devolución.

Nota:

- 1 Conforme lo establecido en el D.U. N° 026-2020 y el D.U. N° 029-2020. Asimismo, tener en consideración que a la fecha de elaboración del presente artículo (27/04/2020) el estado de emergencia y aislamiento social se ha pro-rrogado hasta el 10/05/2020 (D.S. N° 075-2020-PCM), en cuyo caso even-tualmente los plazos de suspensión de plazo también podrían sufrir una extensión.
- 2 De acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la R.S. N° 037-2002/SUNAT y modificatorias.
- 3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 29173 y modifi catorias, y el artículo 14 de la R.S. N° 058-2006/SUNAT y modificatorias.
- 4 De acuerdo a lo señalado en el artículo 31 de la Ley del IGV.
- 5 <http://www.sunat.gob.pe/mensajes/marzo/2020/aviso-ti-270320-1.html>.
- 6 En el caso de que la forma en que le van a devolver sea mediante abono en cuenta, deberá considerar lo siguiente:- El CCI debe corresponder a una cuenta bancaria (cuenta corriente o de ahorros activa) en soles.- La cuenta de ahorros debe estar registrada a nombre del solicitante.- En caso de haber problemas en el depósito o no ser válido el CCI, se modi-ficará automáticamente la forma de devolución a cheque.
- 7 De acuerdo a lo establecido en el procedimiento 18 del TUPA Sunat aprobado mediante Decreto Supremo N° 412-2017-EF y modifi catorias.
- 8 27 de abril de 2020.
- 9 De acuerdo a lo establecido en el procedimiento 18 del TUPA SUNAT apro-bado mediante Decreto Supremo 412-2017-EF y modifi catorias.
- 10 El plazo inicial de suspensión fue por 30 días hábiles, el cual mediante el artículo 1 del Decreto Supremo 076-2020-PCM se prorroga por 15 días hábiles contados a partir del 29 de abril.
- 11 Incluso lo que se encuentren en trámite al 23 de marzo pero que no hayan sido incluidos en el D.U. N° 026-2020.
- 12 Dicha Resolución será notifi cada de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código Tributario.
- 13 De acuerdo a lo señalado en el artículo 38 del Código Tributario
- 14 Criterio validado en la Carta N° 109-2008-SUNAT/200000.
- 15 Conforme lo establecido en la R.S. N° 065-2020/SUNAT.
- 16 <<http://www.sunat.gob.pe/sol.html>>.
- 17 Para ambos casos sería similar el procedimiento, debiendo generarse dos solicitudes diferentes con códigos distintos.
- 18 De acuerdo a lo indicado en el artículo 32 del Decreto Supremo N° 126-94-EF (Reglamento de Notas de Crédito Negociables) y modificatorias.
- 19 Dicho decreto suspende los plazos entre el 23 de marzo y el 6 de mayo de 2020.

Fuente:
Contadores y Empresas,
segunda quincena de abril 2020.



Tratamiento de la suspensión perfecta de labores durante el periodo de emergencia ¿Qué es la suspensión perfecta de labores y cómo tramitarla?

Autor: Analí Shihomara Morillo Villavicencio

RESUMEN

El objetivo del presente informe es explicar lo que implica una “suspensión perfecta de labores” y precisar el tratamiento que le da la nueva normativa emitida por el Estado ante la lucha contra la COVID-19, cuestión sumamente relevante por las consecuencias que tendría su incorrecta implementación, la que no solo implicaría la vulneración de derechos de los trabajadores sometidos a dicha figura, sino también una falta administrativa pasible de sanción. Lamentablemente, la normativa emitida por el Estado en materia laboral no ha sido lo suficientemente clara y sistemática, lo que genera dudas en trabajadores y empleadores, y, por tanto, desprotección.

INTRODUCCIÓN

La lucha contra la COVID-19 ha generado un sinnúmero de afectaciones en el país de relevancia económica, financiera, laboral, entre otras; lo que ha obligado al Estado a tomar acciones inmediatas tendientes a dar solución a los principales problemas que han generado el aislamiento social obligatorio y emergencia sanitaria declarados ahora hasta el próximo 10 de mayo¹ y 9 de junio², respectivamente.

Las medidas asumidas por el Estado, por lo menos en materia laboral, han iniciado con el reconocimiento al empleador de la facultad de implementar el teletrabajo unilateralmente, continuado con la obligación de otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación y, finalmente, ha desembocado en la regulación nueva de una figura que ya se encontraba recogida en nuestra legislación, a través del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, LPCL).

Ante la nueva normativa, empleadores y trabajadores deben conocer el tratamiento especial que se le da a dicha figura en el marco de la crisis nacional, a efectos de actuar acorde a la misma sin vulneración de bien jurídico alguno

1. ¿Qué es la Suspensión Perfecta De Labores?

1. Definición

La suspensión del contrato de trabajo o de labores puede ser de dos tipos: perfecta e imperfecta³. La suspensión perfecta de labores es la figura jurídica por la cual se suspende la obligación del trabajador de laborar y del empleador de pagar remuneración. Es llamada perfecta porque se suspenden las obligaciones de

ambas partes de la relación laboral, lo que no sucede en el caso de la suspensión imperfecta⁴, en la que, si bien el trabajador no se encuentra obligado a laborar, el empleador mantiene la obligación de remunerar. Con su aplicación no se extingue el vínculo, sino que se mantiene.



2. Consecuencias de la suspensión perfecta de labores

La suspensión perfecta de labores tiene incidencia directa en los beneficios sociales del siguiente modo:

INGRESO DE LOS DÍAS DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES AL CÁLCULO DE BENEFICIOS			
BENEFICIO SOCIAL	SÍ	NO	BASE NORMATIVA
Vacaciones	✓		Decreto Legislativo N° 713, artículo 12, literal g).
Compensación por tiempo de servicios		✓	Decreto Supremo N° 001-97-TR, artículo 8.
Gratificaciones ordinarias		✓	Decreto Supremo N° 005-2002-TR, artículo 2.
Participación en utilidades		✓	Decreto Supremo N° 009-98-TR, artículo 4.

Cabe precisar que tampoco existe obligación del aporte a EsSalud⁵, AFP⁶ u ONP⁷ respecto de los días de suspensión perfecta de labores, pues no existe remuneración sobre la que se efectúe el cálculo. No obstante, en el caso de los aportes del Seguro Vida Ley y del SCTR, la obligación de aporte dependerá de los términos con-tractuales de los mismos.

II. Suspensión Perfecta de Labores por Caso Fortuito o Fuerza Mayor

Esta figura ya existía anteriormente en la legislación laboral, específicamente en el literal l) del artículo 12 de la LPCL, el cual establece como causa de la suspensión del contrato de trabajo el caso fortuito y la fuerza mayor, literal que podría haber sido utilizado por las empresas para decidir suspender los contratos de trabajo.

No obstante, la situación especial en la que se encuentra el país requería que el Gobierno emita normas que garanticen un equilibrio adecuado entre ambas partes de la relación laboral, ya que aplicar indiscriminadamente la causa regulada en el artículo 15 de la LPCL como caso fortuito o fuerza mayor podía dejar en desamparo, prácticamente, a la totalidad de trabajadores, quienes en estas circunstancias no podrían encontrar un medio de subsistencia diferente.

Ante ello, las empresas se vieron obligadas al reconocimiento de una licencia con goce de haber sujeta a compensación si les era imposible la aplicación del trabajo remoto⁸, la que fue acompañada de medidas a favor de empleadores (subsidio 35 % y Reactiva Perú) y de la liberación de los fondos que conservaban los trabajadores (CTS, AFP), entre otras. Sin embargo, con la emisión del Decreto de Urgencia N° 038-2020⁹ se da posibilidad a las empresas de acogerse a la suspensión perfecta de labores luego de agotar las medidas que resulten necesarias para la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones. El mismo que fue reglamentado por el Decreto Supremo N° 011-2020-TR¹⁰, el cual establece varias precisiones que debieron ser contempladas en el decreto de urgencia, por lo menos de manera genérica¹¹.

¿Es la COVID-19 una situación que puede ser catalogada como caso fortuito o fuerza mayor? Por sus características, consideramos que sí. No obstante, la situación de evidente

vulnerabilidad y la crisis nacional exigen que el Gobierno plantee normas excepcionales que permitan la menor afectación de los derechos e intereses de los ciudadanos; así como se han incorporado, aunque limitadamente, las medidas laborales aplicables en el marco de la emergencia.

Cabe precisar que Arce (2008), sobre el caso fortuito y la fuerza mayor, señala lo siguiente:

Estos hechos han sido relacionados con fenómenos naturales de efectos catastróficos, caso incendios, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, etc. (...) Sin embargo, también hay que sumar a estos supuestos los actos de autoridades gubernativas, que tienen los mismos efectos. Por ejemplo, la decisión de un Estado de prohibir el espectáculo taurino por considerarlo contrario a sus principios y valores. Aquí hay una decisión tomada por un ente externo a las partes del contrato que tiene carácter imprevisible e inevitable.

La COVID-19 ha existido, de acuerdo a los informes, desde fines del año pasado, lo que ha venido afectando a un conjunto de países que se han visto obligados a asumir las medidas laborales, económicas y tributarias necesarias para hacerle frente. Si bien es claro que esta pandemia configuraría, genéricamente, una situación de caso fortuito o fuerza mayor para las empresas, también es cierto que genera debate la determinación de la categoría bajo la que se encuentra, pues debemos también considerar que la consecuencia de su existencia es la declaración del estado de emergencia nacional y emergencia sanitaria; no obstante, nuestra legislación laboral no plantea un tratamiento diferente para ambas categorías.

III. Cómo Aplicar La Suspensión Perfecta De Labores

1. Verifique estar comprendido en alguna de las causales de la norma

La empresa puede aplicar la suspensión perfecta de labores si no puede implementar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce de haber, siempre y cuando acredite encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

1.1. Imposibilidad por la naturaleza de las labores

Para estar comprendido en el presente supuesto deben considerarse los siguientes filtros:

CONDICIONES PARA ESTAR COMPRENDIDO EN EL PRIMER SUPUESTO ^(*)		
N°	Filtros o condiciones	Situación en la que se configura
1	Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades.	Cuando es imposible su aplicación por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.
2	Imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades.	<p>Cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las que tenemos, de forma enunciativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Cuando la jornada del empleador cuente con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día. ii) Cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades, la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores. iii) Cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas. iv) Otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

(*) Artículo 3.1 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Cabe precisar que deberá acreditarse cada una de las condiciones ante la Autoridad Administrativa de Trabajo con la documentación pertinente. En este supuesto, en síntesis, se debe probar la

imposibilidad de la aplicación de la licencia con goce de haber sujeta a compensación por no resultar razonable la compensación.

1.2. Imposibilidad por el nivel de afectación económica

SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONFIGURA(*)		
Supuesto	Supuesto en el que se configura	En síntesis(**)
A	<p>Si la medida se adopta en abril:</p> <p>Cuando la ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con la ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo de 2020 un incremento mayor a 6 puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a 13 puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas.</p>	<p>En la mype</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es aplicable cuando: Diferencia > 6 p.p. - No es aplicable cuando: Diferencia ≤ 6 p.p. <p>En la no mype</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es aplicable cuando: Diferencia > 13 p.p. - No es aplicable cuando: Diferencia ≤ 13 p.p.
	<p>Si la medida se adopta de mayo en adelante:</p> <p>Cuando la ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con la ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a 12 puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de 26 puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas.</p>	<p>En la mype</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es aplicable cuando: Diferencia > 12 p.p. - No es aplicable cuando: Diferencia ≤ 12 p.p. <p>En la no mype</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es aplicable cuando: Diferencia > 26 p.p. - No es aplicable cuando: Diferencia ≤ 26 p.p.
B	<p>Si la medida se adopta en abril:</p> <p>Cuando la ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con la ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo de 2020 un incremento mayor a 4 puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a 11 puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas.</p>	<p>En la mype</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es aplicable cuando: Diferencia > 4 p.p. - No es aplicable cuando: Diferencia ≤ 4 p.p. <p>En la no mype</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es aplicable cuando: Diferencia > 11 p.p. - No es aplicable cuando: Diferencia ≤ 11 p.p.
	<p>Si la medida se adopta de mayo en adelante:</p> <p>Cuando la ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con la ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas.</p>	<p>En la mype</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es aplicable cuando: Diferencia > 8 p.p. - No es aplicable cuando: Diferencia ≤ 8 p.p. <p>En la no mype</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es aplicable cuando: Diferencia > 22 p.p. - No es aplicable cuando: Diferencia ≤ 22 p.p.
C	En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.	

(*) Artículo 3.2 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

(**) Anexo del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

NOTA: Si el empleador tuviera menos de un año de funcionamiento:

Para efectos de los supuestos A y B, en lugar de comparar con la ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función de la ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres meses de funcionamiento.

2. Verifique haber agotado las medidas alternativas

Antes de optar por la suspensión perfecta, deberá asumir las medidas alternativas que resulten necesarias para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el diálogo con los trabajadores; así como contar con la documentación que acredite haber adoptado o buscado adoptar dichas vías. Cabe recordar que la suspensión perfecta de labores, por sus consecuencias, es una grave medida que desampara de manera directa al trabajador, por lo que se requiere la adopción de cualquier otro mecanismo que impida llegar a la misma.

MEDIDAS ALTERNATIVAS A APLICAR
- Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
- Acordar, mediante soporte físico o virtual, el adelanto de vacaciones.
- Acordar, mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración**.
- Acordar, mediante soporte físico o virtual, la reducción de la remuneración**.
- Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

(*) Para tal efecto, se considera el criterio del valor hora definido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR

(**) Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la remuneración mínima vital (RMV).

Para la aplicación de estas medidas, previamente el empleador debe informar a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores elegidos o a los trabajadores afectados, los motivos de su adopción, a fin de buscar negociar para satisfacer el interés de ambas partes, debiendo dejarse constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación. Asimismo, la aplicación de las medidas referidas no puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores (libertad sindical y trato no discriminatorio).

3. Realice el trámite ante la Autoridad Administrativa de Trabajo

De acuerdo a lo indicado por la normativa, bastaría la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo para que la decisión de la empresa surta plenos efectos, por lo que nos encontraríamos ante la presunción de validez de la declaración y de la documentación presentada por la empresa. No obstante, la Autoridad Inspectiva de Trabajo realizará verificaciones posteriores para efectos de la emisión de la resolución que ratificaría o declarararía la nulidad de la suspensión perfecta de labores decidida por la empresa.

TRÁMITE PARA LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA		
Nº	PASO	PRECISIONES
1	Comunicación a los trabajadores	El empleador debe comunicar previamente , de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes, la decisión de suspensión perfecta a los trabajadores afectados y, de existir, a sus representantes elegidos.
2	Comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT)	El empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión , únicamente a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia Nº 038-2020, adjuntando cualquier documento que estime conveniente a fin de respaldar su comunicación. Asimismo, deberá señalar su correo electrónico, así como el de los trabajadores comprendidos y, de ser el caso, el de sus representantes para que la AAT notifique las resoluciones e incidentes.
3	Verificación posterior y validación	<p>La Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza la verificación de hechos en un plazo no mayor a 30 días hábiles de presentada la comunicación del empleador.</p> <p>La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los 7 días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva, pudiendo ratificar o dejar sin efecto la suspensión perfecta de labores. Asimismo, opera el silencio administrativo positivo solo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto, y considerando lo establecido en el artículo 199.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS^(*).</p> <p>Contra la resolución emitida cabe recurso de reconsideración y/o de apelación^(**), según corresponda.</p>

(*) Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala lo siguiente: "Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo 199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo

quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad (...)".

Asimismo, el artículo 24.1 señala lo siguiente: "Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)".

(**) Dichos procedimientos están sujetos a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Supremo Nº 001-96-TR. Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2012-TR.

IV. Precisiones Adicionales para el Acogimiento a la Suspensión Perfecta de Labores

- La suspensión perfecta de labores puede ser aplicada desde el 15 de abril de 2020 hasta el 9 de julio de 2020, salvo que exista norma que establezca la prórroga del periodo de emergencia sanitaria.
- La suspensión perfecta de labores no es necesariamente incompatible con Reactiva Perú y el subsidio del 35 % de la planilla, pues la norma no excluye a las empresas que hayan sido beneficiadas con ambas facilidades otorgadas por el Estado. No obstante, la empresa deberá probar estar en los supuestos que habilitan la suspensión y haber adoptado las medidas alternativas ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- Si el empleador comunicó la suspensión perfecta entre el 15 y el 21 de abril del 2020, cuenta con cinco días hábiles, contados desde el 22 de abril, para confirmar o adecuar su comunicación a lo dispuesto en la pre-sente norma, según corresponda. Tales actos deberán ser realizados a través de la plataforma virtual que el Ministerio de Trabajo debe habilitar. El plazo para la fiscalización posterior, en estos casos, se computa a partir del día siguiente de efectuada la adecuación o confirmación.
- Si posteriormente a la suspensión perfecta de labores es posible la aplicación de una medida alternativa menos gravosa, el empleador puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la suspensión, debiendo comunicarlo dentro del día hábil siguiente mediante la plataforma del Ministerio de Trabajo.

V. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

El nuevo procedimiento planteado por el Gobierno viene generando un sinnúmero de dudas respecto a los criterios que se tomarán para la calificación de los actos de las empresas respecto de sus trabajadores. Era necesaria la emisión de normativa específica acorde con la protección de los contratos de trabajo; no obstante, parece improvisada la manera en que la normativa viene siendo emitida, lo que no se condice con la necesidad de garantizar predictibilidad de los actos de la Administración y, por tanto, no garantiza seguridad jurídica, la misma que es necesaria para la empresa y el trabajador. Sin predictibilidad el trabajador no conoce sus derechos y la empresa

no identifica sus obligaciones de manera clara, lo que da lugar a una serie de abusos.

¿Cuáles son las características de la suspensión perfecta de labores contemplada en el artículo 15 de la LPCL y de la prevista en el artículo 3.2 del Decreto de Urgencia N° 038-2020? Veamos:

SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES: COMPARACIÓN NORMATIVA		
CRITERIO	En el Decreto Supremo N° 003-97-TR	En el Decreto de Urgencia N° 038-2020-TR
Naturaleza de la norma	Es el marco normativo general.	Es el marco normativo excepcional, motivado por la COVID-19.
Vigencia de la medida	La suspensión puede ser aplicada en cualquier momento.	La suspensión puede ser aplicada desde el 15 de abril del 2020 hasta 30 días calendario después de la culminación de la emergencia sanitaria , es decir, por ahora, hasta el 9 de julio del 2020.
Plazo máximo de la medida	90 días calendario.	No tiene un plazo máximo , sino que depende de la vigencia de la medida (9 de julio del 2020).
Momento en que surte efectos	Desde el momento mismo de la decisión del empleador.	Desde el momento mismo de la decisión del empleador.
Presupuestos para su aplicación	Haber otorgado, de ser posible, vacaciones pendientes o anticipadas, y adoptar otras medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores.	Haber agotado las medidas alternativas de otorgamiento de vacaciones pendientes, vacaciones anticipadas, reducción de jornada y remuneraciones, reducción de remuneraciones u otros.
Requisitos para su aplicación	Comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo de manera física.	Comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante la plataforma virtual habilitada hasta un día después de adoptada la decisión.
Causas que justifican la suspensión	Acreditación de una causa genérica de caso fortuito o fuerza mayor.	Imposibilidad por la naturaleza de las labores o por el nivel de afectación económica planteados por la norma.
Verificación de la legalidad de la suspensión	Verificación dentro de los 6 días posteriores a la comunicación.	Verificación dentro de los 30 días hábiles posteriores a la comunicación.
Resolución de ratificación o declaración de nulidad	Si se comprueba la inexistencia o improcedencia de la causa invocada, se emitirá una resolución que ordene el reinicio de labores dentro de los 2 días de realizada la visita inspectiva.	Emisión de una resolución, dentro de los 7 días hábiles posteriores al último acto inspectivo, que ratifica o declara nula la suspensión, o aplicación del silencio administrativo positivo.
Consecuencias de su inébrica aplicación	Inmediata reanudación de las labores, pago de las remuneraciones dejadas de percibir y reconocimiento de los días como efectivamente laborados para todo cálculo de beneficio social.	Inmediata reanudación de las labores, pago de las remuneraciones dejadas de percibir, reconocimiento de los días como efectivamente laborados para todo cálculo de beneficio social, imposición de una multa de entre 5 y 10 UIT, y comunicación al Ministerio Público para la interposición de la acción penal correspondiente.

Luego de una breve revisión de la normativa aplicable para ambos casos de suspensión perfecta de labores, debemos anotar algunas observaciones respecto de la normativa específica emitida por el Estado: i) la emisión de un reglamento que señala requisitos y procedimientos una semana después de haber permitido a las empresas la suspensión perfecta de labores es un claro golpe a la predictibilidad de las consecuencias de los actos que realicen los empleado-res en materia laboral y a la protección de los derechos de los trabajadores; ii) la aplicación del silencio administrativo para la aprobación de este tipo de procedimientos resulta cuestionable, pues impide que se valore si existe vulneración de los derechos laborales de los trabajadores y del cumplimiento de las obligaciones de las empresas, dando pase a diversas arbitrariedades; iii) resulta cuestionable el plazo dado para las verificaciones, pues posiblemente pasen más de 30 días en que el trabajador no tendrá sus-tento alguno para subsistir en una situación crítica como la actual y en que la empresa quedará sin certeza de la legalidad de la medida adoptada; iv) resulta difícil comprender que la normativa emitida busca proteger a empresas y trabajadores en su conjunto, toda vez que las limitaciones del contexto y las deficiencias del sistema de fiscalización en materia laboral no han sido solucionadas, sino que se agudizan en un contexto como el actual; y v) la norma y algunos de los criterios que plantea pueden resultar tan amplios que impiden su aplicación adecuada y sea utilizada en desmedro del trabajador y en perjuicio de la empresa.

Urge la publicación de un protocolo que permita mayor claridad de los criterios de evaluación que serán tomados por la Autoridad

Administrativa de Trabajo, el cual busque suplir los vacíos que aún dejan las normas emitidas. Es necesario que el Estado garantice la totalidad de las fiscalizaciones y la unificación de criterios, lo que no suele ser común en nuestro sistema jurídico.

Finalmente, es posible discutir sobre los fundamentos jurídicosociales de la norma y su efectividad para garantizar la protección de los ciudadanos. Lamentablemente, la regulación laboral sigue siendo emitida alejada de la realidad, por lo que, sin duda, los conflictos por su implementación no se dejan esperar.

Conclusiones

- La suspensión perfecta de labores es una figura ya recogida en la legislación general, pero que requería de una regulación específica ante la lucha emprendida contra la COVID-19.
- La suspensión perfecta de labores regulada por el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es aplicable, como medida excepcional, ante la situación de estado de emergencia nacional y emergencia sanitaria por la que viene atravesando el país, y, en conjunto con el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se ha emitido para establecer las causales especiales y procedimientos que habilitarían a las empresas a aplicar la suspensión perfecta. La emisión de dicha normativa era importante para impedir la aplicación de figuras más gravosas; no obstante, la falta de claridad y la improvisación en la implementación vienen generando vacíos sumamente criticables.
- Para aplicar la suspensión perfecta debería: i) verificar estar

comprendido en alguna de las causales de la norma; ii) haber agotado las medidas alternativas; y iii) realizar el trámite ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. Asimismo, el procedimiento para tramitar la suspensión perfecta ante la Autoridad Administrativa de Trabajo comprende: i) la comunicación a los trabajadores; ii) la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo; y iii) la verificación posterior y validación de la medida por parte de las autoridades correspondientes.

- Existen aún varios vacíos en la norma que impiden que haya certeza de la situación que deberán afrontar los trabajadores y las empresas. La aplicación de una medida tan gravosa como esta es cuestionable y debe ser revisada cuidadosamente con las empresas si se opta por aplicarla.

Notas:

- 1 Prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, norma que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- 2 Declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y

control del COVID-19 y sus prórrogas.

- 3 Artículo 11 de la LPCL
- 4 Algunos ejemplos de suspensión imperfecta de labores es la licencia por paternidad, los 20 primeros días de descanso médico y cualquier otra licencia otorgada al trabajador con goce de remuneraciones.
- 5 Artículo 6 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
- 6 Decreto Supremo N° 054-97-EF, artículo 30.
- 7 Decreto Supremo N° 014-74-TR, artículo 8.
- 8 Artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020.
- 9 De fecha 14 de abril de 2020.
- 10 De fecha 21 de abril de 2020.
- 11 Hemos sido testigos de la implementación de una norma incompleta, la cual obligará a las empresas que ya habían comunicado la suspensión a la Autoridad Administrativa de Trabajo a verificar si cumplen con los nuevos requisitos planteados por la norma. Dicha situación improvisada no solo perjudica a la empresa, sino también al trabajador, por la incidencia de la suspensión perfecta en el pago de sus remuneraciones.

Fuente:

Contadores & Empresas, segunda quincena de abril 2020.



Ejercicio de la función inspectiva frente a la suspensión perfecta de labores durante el estado de emergencia

RESUMEN

Autora: Pamela Alegría Vivanco

En el presente informe se desarrollan los aspectos más importantes concernientes a la inspección laboral, como son las facultades de los inspectores de trabajo; así como también al procedimiento de inspección laboral, tales como las actuaciones inspectivas o de fiscalización y el procedimiento sancionador. Asimismo, se desarrollan las principales medidas a ser tomadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) para el ejercicio de la función inspectiva frente a la suspensión perfecta de labores durante el actual estado de emergencia nacional a consecuencia del COVID-19

I. Facultades de los Inspectores de Trabajo

En el desarrollo de las funciones de fiscalización, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados están investidos de autoridad y facultados para:

- Entrar libremente a cualquier hora del día o de la noche, en días hábiles o inhábiles, y sin previo aviso, a todo centro de trabajo.
- Practicar cualquier diligencia de investigación que considere necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones

legales materia de inspección.

- Examinar cualquier documentación, programa informático, planillas, declaración de IR y demás relacionadas al cumplimiento de la relación laboral.
- Tomar y sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, tomar fotografías, videos y realizar grabación de imágenes, siempre que se notifique al sujeto inspeccionado o su representante.

- Realizar actuaciones inspectivas cuando tomen conocimiento de la violación flagrante de normas sociolaborales o de seguridad y salud en el trabajo.
- Adoptar, una vez finalizadas las diligencias inspectivas, cualesquiera de las siguientes medidas:
 - Aconsejar y recomendar la adopción de medidas para promover el adecuado cumplimiento de las normas sociolaborales.
 - Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas o modificaciones en orden al cumplimiento de la normativa laboral.
 - Iniciar el procedimiento sancionador mediante la extensión del acta de infracción.
 - Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales

II. Etapas del Procedimiento de Inspección del Trabajo

1. Actuaciones inspectivas o de fiscalización

Se inician, por denuncia u operativo, con una orden de inspección, que puede ser concreta o genérica. Dentro de diez (10) días hábiles de recibida la orden de inspección se tiene que iniciar el procedimiento; para ello, se asigna a un inspector o inspectores y se realizan actuaciones inspectivas que implican visitas, comparecencias y comprobación de datos. Asimismo, en un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días hábiles adicionales, se deben realizar medidas inspectivas de requerimientos (por medio de sistemas de comunicación electrónica). Finalmente, para dar por culminadas las actuaciones inspectivas, el inspector emitirá un informe de inspección o un acta de infracción.

2. Procedimiento sancionador

Se inicia a raíz del acta de infracción que emite el inspector al término de las actuaciones inspectivas. Tiene dos fases.

- Fase instructora. Se inicia una vez emitida el acta de infracción. Luego, en un plazo de quince (15) días hábiles, se le debe notificar al inspeccionado sobre los cargos, a fin de que este, dentro de cinco (5) días hábiles, pueda presentar sus descargos. Ven-cido el plazo, y con el respectivo descargo o sin él, el instructor, si lo considera pertinente, realiza de oficio todas las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sea relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora for-mula un informe final de instrucción en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.
- Fase sancionadora. Recibido el informe final de instrucción, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción notifica al sujeto o sujetos responsables el informe final de instrucción, para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la referida notificación, presenten los descargos que estimen pertinentes. Ven-cido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. Concluido el trámite precedente, se dicta la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para

presentar los descargos. La resolución debe ser notificada al administrado, al órgano o entidad que formuló la solicitud, a quien denunció la infracción, de ser el caso, así como a toda persona con legítimo interés en el procedimiento. Recibida dicha resolución, el administrado tiene quince (15) días hábiles para interponer recurso de apelación, reconsideración o revisión, en tanto que la autoridad sancionadora tendrá treinta (30) días hábiles para emitir resolución de segunda instancia en caso de apelación o revisión, y quince (15) días hábiles en caso de reconsideración.

IV. Ejercicio de la Función Inspectiva Frente a la Suspensión Perfecta de Labores Durante el Estado de Emergencia

Mediante Resolución de Superintendencia N° 76-2020-SUNAFIL se aprobó el Protocolo N° 004-2020-SUNA-FIL/INII, sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores permitida por el Decreto de Urgencia N° 038-2020 durante el estado de emergencia por COVID-19. Los principales aspectos señalados en el Protocolo son los siguientes.

1. Notificación de requerimiento de información a empresas que comunicaron la suspensión perfecta de labores

Una vez recibida la solicitud de la AAT (Autoridad Administrativa de Trabajo) competente, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, la Sunafil notificará y requerirá al empleador para que remita la documentación sustentatoria pertinente.

Plazos para entrega de información	
Micro y pequeñas empresas	tres (3) días hábiles.
Medianas y grandes empresas	cinco (5) días hábiles.

2. Uso de medios tecnológicos para verificar la suspensión perfecta de labores

Para la verificación de la suspensión perfecta de labores, a cargo de la AIT (Autoridad Inspectiva de Trabajo), se podrán utilizar las tecnologías de la información y comunicaciones habilitadas por la Sunafil para evitar el contagio de la COVID-19, tales como casilla electrónica, llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos, WhatsApp, videoconferencias, entre otras plata-formas tecnológicas, sistemas o aplicativos informáticos que permitan el envío y acuse de recibo, registro, impresión o notificación del requerimiento realizado y la respectiva respuesta del empleador por tales medios.

Para actuaciones preliminares, el uso de tecnologías de la información y comunicación se usará de forma exclusiva, mientras que para las actuaciones inspectivas se priorizará el uso de estas tecnologías y solo por necesidad excepcional (debido al tipo de información a constatar o cuando por la documentación exhibida se advierta objetivamente una vulneración a los derechos fundamentales); la Sunafil designará al personal para realizar una verificación presencial.

3. Contenido del requerimiento de información

- Información general: actividades económicas de la empresa; nómina de trabajadores; acreditación en el

Remype; lista de trabajadores sindicalizados y/o representantes, de ser el caso, y aquellos que están comprendidos en la suspensión perfecta de labores; lista de trabajadores con trabajo remoto o con licencia con goce de haber compensable, así como los que están en grupo de riesgo; destino del subsidio de origen público que hayan accedido por el Estado; entre otros.

b) Documentación relacionada a la condición de trabajadores y medidas previas adoptadas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones: medios probatorios (físicos o virtuales) que acrediten la comunicación de la medida a la organización sindical, representantes de trabajadores o los trabajadores afectados, constancia de remisión de información y de la convocatoria a negociación y recepción de esta por parte del trabajador, el acuerdo o los resultados de la negociación respecto a alguna de las medidas alternativas que señala la norma, las cuales en ningún caso pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores (como la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio), así como a los trabajadores diagnosticados con COVID-19 o que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos, entre otros.

c) Información específica relacionada a la causal invocada de suspensión perfecta de labores

CAUSAL RELACIONADA A NATURALEZA DE ACTIVIDADES
Para acreditar la imposibilidad de aplicar trabajo remoto
<ul style="list-style-type: none"> Documentación que acredite los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión. Información que revista de importancia respecto a la actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto. Otras que estime necesarias.
Para acreditar la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable
<ul style="list-style-type: none"> Documentación que acredite la jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo. Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores. Documentación, de corresponder, de disposiciones normativas o administrativas que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos, precisando los trabajadores que los ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores. Otras que estime necesarias.

CAUSAL RELACIONADA A LA AFECTACIÓN ECONÓMICA
<ul style="list-style-type: none"> Declaraciones juradas presentadas mediante el Formulario N° 621 - Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenidas a través del Portal Sunat - Operaciones en Línea (SOL), que permitan identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario, a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y anexo. En caso de que no se hubiera presentado el Formulario N° 621 - Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como "Ingreso Neto de mes" en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas u otros libros contables que hagan sus veces. Formularios del PDT 601 - Planilla Electrónica (Plame) con la

CAUSAL RELACIONADA A LA AFECTACIÓN ECONÓMICA

información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente, que haya sido empleada para el cálculo de las ratios previstas en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. De no haberse presentado dicho PDT, por no haber vencido aún el plazo de presentación, alcanza la información de remuneraciones de los trabajadores declarados en el T-Registro cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente.

- En aquellos casos de empresas sujetas al Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS), los documentos físicos o electrónicos presentados deberán sustentarse en los comprobantes de pago físicos o electrónicos emitidos por el empleador.
- Cualquier otra información contable y tributaria de la empresa que forme parte de su registro de ventas u otros libros contables que hagan sus veces, incluyendo el caso de que sean iguales a cero; así como los que fueran declarados por el empleador en los sistemas informáticos de la Sunat. Asimismo, a fin de obtener la ratio de comparación respectiva, la información requerida debe ser del periodo previo a la adopción de la medida y del mes equivalente al año anterior.

4. Reporte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo (AIT)

La AIT hará constatar, mediante un "informe de resultados de la verificación de suspensión perfecta de labores", el reporte correspondiente. La constatación estará relacionada a lo siguiente:

- Que los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de las labores efectivamente se mantengan inactivos, y que sus puestos de trabajo se encuentren desocupados, desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- Que las medidas adoptadas por el empleador respecto de trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores, según sea el caso, estén vinculadas al puesto de trabajo que ha paralizado, y se recaba la información que lo acredita.
- En el caso de que el empleador alegue la imposibilidad de la prestación de trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, se constata la existencia o no de trabajadores desarrollando labores comprendidas en la actividad suspendida bajo dicha modalidad.
- De tratarse de una paralización parcial, se verifica si en otros puestos de trabajo persiste la prestación de servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto. De ser así, el empleador señala los motivos que justifiquen la determinación de las actividades que continúan ejecutándose, en comparación con quienes aplicó la suspensión perfecta de las labores.
- Que los empleadores agotaron la posibilidad de adoptar las medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, tales como: el otorgamiento del descanso vacacional adquirido y pendiente de goce; el adelanto del descanso vacacional, a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro; la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración; el acuerdo, mediante soporte físico o virtual con los trabajadores, sobre la reducción de la remuneración, la adopción de otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Al respecto, se podrá requerir cartas, correos, actas de reunión o cualquier instrumento físico o virtual que

acredite la recepción y aceptación, de ser el caso, por parte del trabajador de la propuesta del empleador con la finalidad antes descrita.

- Constancia por medio físico o virtual que acredite la emisión y recepción de información acerca de los motivos para adoptar medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, así como que acredite la convocatoria a negociación, dirigida a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores o a los trabajadores afectados.
- Verificar que la aplicación de la suspensión perfecta de labores no esté afectando, en ningún caso, derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada, personas con discapacidad o la prohibición del trato discriminatorio, así como a los trabajadores diagnosticados con COVID-19 o que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos según las normas sanitarias.
- Verificar si el empleador adoptó la suspensión perfecta sin desproteger a personas con discapacidad, personas

diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

- También se puede tomar en cuenta la manifestación del empleador, así como de la organización sindical o, a falta de esta, de los trabajadores o sus representantes, de ser necesaria la misma.

5. Comunicación al Ministerio Público (MP)

Si la AIT advierte la presunta existencia de actos delictivos, pone en conocimiento dichos actos al procurador público competente, mediante la emisión de un informe adicional al de resultados de la verificación de suspensión perfecta de labores, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente, dentro del término máximo de dos (2) días hábiles de haber comunicado los resultados de la verificación de hechos a la AAT, para el inicio de las acciones legales ante el MP.

Fuente:

Contadores & Empresas,
segunda quincena de abril 2020.



Libre disponibilidad de los aportes del sistema privado de pensiones durante el estado de emergencia por COVID-19

RESUMEN

Autor: Pamela Alegría Vivanco

En el presente informe se desarrollan las consideraciones esenciales para que los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) pueden realizar el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000.00 de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC), según lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 034-2020, y el Decreto de Urgencia N° 038-2020. En ese sentido, previamente abordaremos los supuestos de libre disponibilidad de los fondos para los afiliados con derecho a una pensión, así como la compra de un primer inmueble, a los que para efectos del presente informe denominamos disponibilidad regular.

I. Disponibilidad Regula de los Fondos Pensionarios

1. Libre disponibilidad de fondos para los afiliados con derecho a una pensión

La ley del sistema privado de pensiones dispone que todos los afiliados, a partir de los 65 años de edad, podrán solicitar a la AFP la entrega de hasta el 95.5 % del total del fondo disponible en su cuenta individual de capitalización (CIC) de aportes obligatorios, en las armadas que considere necesarias.

También podrán acceder a este retiro todos los afiliados que cumplan con los requisitos para acceder a una jubilación

anticipada, ya sea por desempleo u ordinaria. En caso de que sea por jubilación anticipada por desempleo (REJA), deberán estar desempleados durante 12 meses o más, consecutiva e ininterrumpidamente. Las mujeres deben tener más de 50 años, y los hombres, más de 55 años. Si fuese por jubilación anticipada ordinaria (JAO), pueden jubilarse antes de cumplir 65 años si el capital acumulado en la cuenta es suficiente para recibir una pensión equivalente a, por lo menos, el 40 % de la remuneración mensual.

Finalmente, un afiliado con enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduce su expectativa de vida, cuando no pueda

acceder a una pensión de invalidez podrá jubilarse anticipadamente y retirar hasta el 50 % de su cuenta individual, en caso de que no tenga beneficiarios.

2. Disponibilidad para la compra de un primer inmueble o amortizar un crédito hipotecario

Los afiliados pueden también disponer de hasta el 25 % del fondo acumulado en su cuenta individual de capitalización (CIC) para pagar la cuota inicial de la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario, o para amortizar un crédito hipotecario que haya sido utilizado para la compra de un inmueble, en ambos casos otorgado por una entidad del sistema financiero.

3. Retiro extraordinario del fondo del sistema privado de pensiones durante el estado de emergencia por COVID-19

El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 034-2020, Decreto que establece el retiro extraordinario del fondo de pensiones en el sistema privado de pensiones como medida para mitigar los efectos eco-nómicos del aislamiento social obligatorio y otras medidas, dispone que los afiliados al SPP pueden realizar, por única vez, el retiro extraordinario de hasta S/ 2000.00 (dos mil y 00/100 soles) de su cuenta individual de capitalización (CIC), siempre que, hasta el 31 de marzo de 2020, no cuenten con acreditación de aportes previsionales obligatorios a la referida cuenta, por al menos seis (6) meses consecutivos.

Asimismo, la Circular N° AFP-172-2020 establece el procedimiento operativo para dicho retiro, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Se realiza a sola solicitud del trabajador a su AFP.
- Los afiliados pueden ingresar su solicitud de retiro extraordinario bajo los canales y formatos que habiliten las AFP hasta el 27 de abril de 2020.
- Una vez recibida la solicitud, la AFP debe evaluar el cumplimiento de lo dispuesto por las normas y, de resultar procedente, comunicar ello al afiliado por los canales habilitados y efectuar el desembolso del monto solicitado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de no resultar procedente, la AFP debe de informarlo al afiliado en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, por los canales habilitados, guardando constancia de la comunicación realizada.
- Las AFP deben poner a disposición, en el mes de abril, el pago del monto señalado.
- Se puede realizar el retiro extraordinario, por única vez, de hasta S/ 2000.00.
- En caso de que la CIC cuente con un monto menor a S/ 2000.00, la AFP debe poner a disposición del afiliado el íntegro de dicha cuenta.

Adicionalmente a estas disposiciones, el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, dispone, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2000.00 de la cuenta individual de capitalización (CIC) de los afiliados al SPP, siempre que al momento de la evaluación de la solicitud el trabajador se encuentre comprendido en una medida aprobada de suspensión perfecta de labores.

Asimismo, la Circular N° AFP-173-2020 establece el procedimiento operativo para dicho retiro, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- El retiro aplica para todos los afiliados al SPP, siempre que, al momento de la evaluación de la solicitud el trabajador se encuentre comprendido en una medida aprobada de suspensión perfecta.
- Se realiza a sola solicitud del trabajador a su AFP.
- Los afiliados pueden ingresar su solicitud de retiro extraordinario bajo los canales y formatos que habiliten las AFP a partir del 30 de abril de 2020.
- Las empresas del sistema financiero remiten, a requerimiento de las AFP, el código de cuenta interbancario (CCI) de los afiliados que hayan solicitado el retiro extraordinario.
- Se puede realizar el retiro extraordinario, por única vez, de hasta S/ 2000.00.
- En caso de que la CIC cuente con un monto menor a S/ 2000.00, la AFP debe poner a disposición del afiliado el íntegro de dicha cuenta.

El importe del retiro extraordinario mantiene su carácter intangible frente a terceros, por lo que no es susceptible de compensación, afectación en garantía, medida cautelar o medida de cualquier naturaleza que tuviera por objeto afectar su libre disponibilidad.

Finalmente, el Decreto de Urgencia N° 038-2020 también dispone, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2000.00 de la cuenta individual de capitalización (CIC) de los afiliados al SPP para todos los afiliados que no cuenten con aportes de los meses de devengue febrero o marzo de 2020; y, del mismo modo, para todos los afiliados cuya remuneración declarada no sea mayor a S/ 2400.00, siempre que cuenten con aportes de los meses de devengue febrero o marzo de 2020.

Diferencias y similitudes entre el retiro de fondos del SPP regular y el retiro extraordinario de fondos del SPP durante el estado de emergencia por COVID-19

Retiro de fondos del SPP regular	Retiro extraordinario de fondos del SPP durante el estado de emergencia por COVID-19	Retiro extraordinario de fondos del SPP durante el estado de emergencia por COVID-19 en caso de suspensión perfecta de labores
Monto disponible: - 95.5 %: para los mayores de 65 años y los de jubilación anticipada. - 25 %: para compra de 1er inmueble. - 50 %: por enfermedad terminal.	Monto disponible: hasta S/ 2000.00	Monto disponible: hasta S/ 2000.00
A solicitud del afiliado a su AFP.	A solicitud del afiliado a su AFP.	A solicitud del afiliado a su AFP.

4.1. Requisitos para el retiro extraordinario de fondos del sistema privado de pensiones durante el estado de emergencia por COVID-19

Para acceder al retiro extraordinario de fondos del SPP durante el

estado de emergencia por COVID-19 se requiere que el afiliado no cuente con acreditación de aportes previsionales obligatorios a la referida cuenta, por al menos seis (6) meses consecutivos o que se trate de trabajadores comprendidos dentro de una

Requisitos para el retiro de fondos del SPP		
Durante situación regular (sin estado de emergencia)	Durante el estado de emergencia por COVID-19	Durante el estado de emergencia por COVID-19 y con suspensión perfecta de labores
<ul style="list-style-type: none"> - Jubilación - Compra de Ter inmueble - Enfermedad terminal 	No contar con acreditación de aportes previsionales por al menos seis (6) meses consecutivos.	Vínculo laboral con condición de suspensión perfecta de labores.

suspensión perfecta de labores, en donde el requisito será que su vínculo laboral se encuentre con dicha condición.

estado de emergencia por COVID-19 se requiere que el afiliado no cuente con acreditación de aportes previsionales obligatorios a la referida cuenta, por al menos seis (6) meses consecutivos o que se trate de trabajadores comprendidos dentro de una suspensión perfecta de labores, en donde el requisito será que su vínculo laboral se encuentre con dicha condición.

Fuente:

Contadores & Empresas, segunda quincena de abril 2020.



Aspectos laborales que enmarcan el cierre de las empresas

Autor: Ludmin Gustavo Jiménez Coronado

INTRODUCCIÓN

El Estado, con la finalidad de mitigar los efectos de la pandemia que estamos atravesando, el 14-04-2020 ha expedido el Decreto de Urgencia N.º 038-2020, el cual establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas que faculta a aquellos aportantes al Sistema Privado de Pensiones, poder disponer de su fondo. Con fecha 21 de abril del 2020, se publicó el Decreto Supremo N.º 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.

Una de las medidas que establece el Decreto de Urgencia es, principalmente, la suspensión perfecta de labores, que no es una institución o figura nueva; por el contrario, el gremio empresarial estaba a la espera de que el Ministerio de Trabajo pueda regularla de manera especial en esta situación de emergencia que estamos atravesando; esta figura va a permitir que aquellas empresas que no la habían aplicado por algún temor, puedan hacerlo y de esta manera procurar la continuidad del negocio.

En estos momentos de crisis mundial se requiere el apoyo y comprensión de los sindicatos, de todos los trabajadores, de los

gremios, pues todos deben procurar que las empresas subsistan como negocio, pues es la fuente que genera los puestos laborales y los ingresos; también es un rol importante de los entes estatales como el Ministerio de Trabajo y el Poder Judicial, pues las empresas no están desvinculando al personal por un afán lucrativo; lo hacen porque necesitan un respiro y salir de esta crisis; por supuesto en virtud del rol protector del Estado, este deberá de velar que no se llegue al abuso del derecho.

En el presente informe vamos a detallar los principales alcances de este Decreto de Urgencia y su reglamento, a efectos de que se pueda entender su aplicación; precisando que no vamos a poner énfasis en la figura de la suspensión perfecta, pues es parte de un artículo publicado en la primera quincena de abril del presente año.

1. Ámbito de aplicación

Este Decreto de Urgencia solamente es de aplicación para los empleadores y trabajadores del sector privado, en todos los regímenes laborales especiales sin excepción.

Sin embargo, cabe precisar que de acuerdo con los considerandos de la norma comentada, establece lo siguiente:

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta

propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional: en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional vienen afectando la dinámica de algunos sectores como: 1) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público; iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y vi) servicios de educación. Asimismo, el sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción han sido afectados por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia:

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas económicas financieras complementarias que, a través de mecanismos de índole compensatoria, minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en los

ingresos de los trabajadores y sus empleadores del sector privado, a fin de asegurar liquidez en la economía y de esta manera dinamizar el mercado;

De la lectura de estos considerandos se determina de manera genérica algunas de las actividades que han tenido un perjuicio respecto a sus ingresos durante el tiempo declarado en estado de emergencia o estado de aislamiento social; eso no quiere decir que sean las únicas, pero sirve como un referente para poder considerarlo.

Lo más importante es que las empresas que van a solicitar esta suspensión perfecta de labores, acrediten que en efecto no tienen los ingresos para poder pagar las remuneraciones y demás obligaciones.

La norma que se está tratando, establece en su Quinta Disposición Complementaria Final que puede ser aplicado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe) y las empresas del Estado bajo su ámbito, así como sus trabajadores, en cuanto corresponda.

2. Medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del estado de emergencia nacional y emergencia sanitaria

Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen, al día 15 de abril del 2020, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias, a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

Al respecto el reglamento establece que las empresas deberán de tener en cuenta lo siguiente:

2.1. Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades

Se configura cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

2.2. Imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades

Se entiende que existe imposibilidad de aplicar la licencia con goce de remuneraciones, cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa, se encuentran las siguientes: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

Asimismo, se entiende que existe imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, cuando los empleadores se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas. A tal efecto, se entiende por:

a) Nivel de afectación económica

Existe nivel de afectación económica, para el caso de los empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus normas complementarias:

- Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N.º 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.
- Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N.º 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.

Existe nivel de afectación económica, para el caso de los

empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N.º 0442020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus normas complementarias:

- Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N.º 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.
- Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N.º 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.

En caso de que el empleador tuviera menos de un año de funcionamiento, para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento. En caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida. El cálculo de los ratios indicados en el presente numeral se realiza conforme al Anexo que vamos a detallar en el presente informe.

2.3. Medidas que resulten necesarias, a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones

Los empleadores deben procurar en primer término adoptar las medidas alternativas que resulten necesarias, a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el diálogo con los trabajadores, tales como:

- a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
- b) Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro. En este último caso, el adelanto del descanso vacacional se sujeta a las reglas establecidas en el capítulo II del Decreto Supremo N.º 0022019-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector privado.
- c) Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la

jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración. Para tal efecto, se considera el criterio de valor hora definido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2002-TR.

- d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).
- e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N.º 038-2020.

Previamente a la adopción de las medidas alternativas indicadas en el punto anterior, el empleador debe informar a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores elegidos o a los trabajadores afectados, los motivos para la adopción de dichas medidas, a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.

La aplicación de las medidas referidas en los numerales anteriores en ningún caso pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio.

3. Trámite de la suspensión perfecta de labores

Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo ha sido aprobado. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación.

La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

Tratándose de suspensiones perfectas de labores de carácter suprarregional o nacional, conforme con lo señalado en el Decreto Supremo N.º 017-2012TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que valida los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección General de Trabajo del referido Ministerio.

Tratándose de suspensiones perfectas de labores de carácter

local o regional, conforme con lo señalado en el Decreto Supremo N.º 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que valida los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en cada Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia N.º 038-2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir, a fin de respaldar su comunicación.

Al presentar su comunicación de inicio de suspensión perfecta de labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los empleadores señalan su dirección de correo electrónico, así como la de los trabajadores comprendidos y la de sus representantes, de ser el caso, a efecto de que la Autoridad Administrativa de Trabajo proceda a notificar de las resoluciones e incidentes que se generen durante la tramitación del procedimiento. La veracidad de la información consignada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsabilidad del empleador recurrente.



4. Trámite de la comunicación por la Autoridad Administrativa de Trabajo

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de recibida la comunicación, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente solicita la actuación de la Inspección del Trabajo para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, teniendo en consideración la información proporcionada por el empleador en la declaración jurada.

La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de la verificación indicada en el numeral precedente, reporta lo hallado, que incluye lo siguiente:

- a) Información del empleador sobre la naturaleza de sus actividades o el nivel de afectación económica, según sea el caso, que sustente que no puede aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber, de acuerdo con lo consignado por el empleador en su comunicación. Para tal efecto, a fin de verificar el nivel de afectación económica, el empleador presenta copia de la declaración jurada presentada mediante el Formulario N.º 621: Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del Portal SUNAT Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario. En caso no se hubiera presentado el Formulario N.º 621: Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como "Ingreso Neto del mes" en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas, u otros libros contables que hagan sus veces. Una vez que el Formulario N.º 621: Declaraciones mensuales de IGV-Renta sea presentado ante la SUNAT, la copia debe ser remitida a la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- b) Los formularios del PDT 601: Planilla Electrónica (PLAME) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente, que haya sido empleada para el cálculo de los ratios previstos en la normativa respectiva. De no haberse presentado dicho PDT, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador alcanza la información de remuneraciones de los trabajadores declarados en T-registro cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente. Una vez que el PDT 601: Planilla Electrónica (PLAME) sea presentado ante la SUNAT, la copia debe ser remitida a la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- c) Información del empleador sobre el acceso y destino de los subsidios de origen público otorgados en el marco de la emergencia sanitaria.
- d) Verificación de que los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de las labores efectivamente se mantengan inactivos, y que sus puestos de trabajo se encuentren desocupados.
- e) De tratarse de una paralización parcial, se verifica si en otros puestos de trabajo persiste la prestación de servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto. De ser así, señala los motivos informados por el empleador para determinar las actividades que continúan ejecutándose durante la suspensión perfecta de las labores.
- f) Verificación que el motivo de la inclusión de los trabajadores sindicalizados o de representantes de trabajadores en la suspensión perfecta de labores, según sea el caso, esté vinculado al puesto de trabajo que ha paralizado, para lo cual recaba la información que lo acredita.
- g) Verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo

con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado.

- h) La manifestación del empleador, así como de la organización sindical, o a falta de esta de los trabajadores o sus representantes, de ser posible.

Las actividades descritas pueden ser realizadas mediante acciones preliminares o por actuaciones inspectivas de supervisores inspectores, inspectores del trabajo o inspectores auxiliares, y se desarrollan preferentemente mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, empleando a tal efecto los mecanismos de interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública, excluyéndose la información protegida por reserva tributaria. Los empleadores podrán rectificar cualquier error material sobre la información prevista en los literales a) y b) del numeral 7.2 precedente, hasta cinco (5) días anteriores al plazo máximo de expedición de la resolución por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.

La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de sus competencias, realiza la verificación antes mencionada y remite la información indicada en el numeral anterior a la Autoridad Administrativa de Trabajo, observando el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación del empleador, mediante los canales de comunicación que se establezcan sobre el particular.

Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y previa evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva. De comprobarse que la información consignada por el empleador en su comunicación no guarda correspondencia con los hechos verificados por la inspección del trabajo, o que existe afectación a la libertad sindical u otros derechos fundamentales, la Autoridad Administrativa de Trabajo deja sin efecto la suspensión perfecta de las labores, ordena el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, ordena la reanudación inmediata de las labores. En tal caso, el periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo.

El silencio administrativo positivo opera solo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-96-TR. Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N.º 017-2012-TR. Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.

5. Duración de la suspensión perfecta de labores

La duración de la suspensión perfecta de labores rige hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la emergencia sanitaria, es decir, hasta el 9 de julio del 2020.

Se advierte que lo que establece el artículo 15 del D. S. N.º 003-97-TR, con relación a la suspensión perfecta por fuerza mayor o caso fortuito es de hasta 90 días; pero haciendo un conteo desde la vigencia de Decreto de Urgencia comentado, es decir, 15 de abril del 2020 hasta el 9 de julio, no hay 90 días; por lo tanto, se está recortando los días de licencia contemplados por la el TUO del D. Leg. N.º 728.

Sin embargo, la norma establece que mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas se puede prorrogar este plazo; esto es importante tener en cuenta, ya que hay muchas empresas que no van a poder reincorporarse al 100 % hasta la fecha propuesta por el Decreto de Urgencia; por ende, se deberá de tener este tipo de puertas normativas para poder apoyar a las empresas de su recuperación económica y financiera.

La suspensión perfecta de labores puede adoptarse por un plazo menor al establecido anteriormente.

Cuando con posterioridad al inicio de la suspensión perfecta de las labores sea posible la aplicación del trabajo remoto, el otorgamiento de licencia con goce de haber, o la adopción de las medidas previstas en los numerales anteriores, el empleador puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la suspensión, debiendo comunicar ello dentro del día hábil siguiente a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. A consecuencia de ello, quedan sin efecto los beneficios vinculados a la medida de suspensión perfecta de labores respecto de los trabajadores excluidos de dicha medida.

6. Declaraciones falsas, fraude a la ley y fiscalización posterior

El empleador que brindando información falsa o actuando en fraude a la ley, adopta la suspensión perfecta de labores; se sujeta a las sanciones previstas en el ordenamiento legal vigente, incluyendo las penales cuando corresponda.

Cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo o la Autoridad Inspectiva de Trabajo competentes adviertan la presunta existencia de actos delictivos, pone en conocimiento dichos actos al procurador público competente para el inicio de las acciones legales ante el Ministerio Público por delito contra la fe pública u otro que corresponda, según lo previsto en el Código Penal.

7. Fiscalización posterior de la suspensión perfecta de labores

Sin perjuicio de las actuaciones inspectivas a que se ha hecho referencia anteriormente, la suspensión perfecta de está sujeta a un procedimiento de fiscalización posterior conforme con las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

La fiscalización posterior abarca como mínimo el 20 % de las comunicaciones presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, se procede a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento, lo que implica dejar sin efecto la suspensión perfecta de labores y se proceda al pago de

las remuneraciones dejadas de percibir por los trabajadores durante el período de la indebida suspensión, en un plazo no mayor de 48 horas.

Declarada la nulidad se impone una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, así como comunicar al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

8. Trabajadores del grupo de riesgo por edad o factores clínicos

Recordemos que a través del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, se establece que las empresas de manera obligatoria deben de aplicar trabajo remoto, para aquellos trabajadores que pertenecen a grupo de riesgo, es decir a:

- Personas mayores de 60 años
- Comorbilidades: hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión.⁽¹⁾

De la misma manera establece que, en el caso de los empleadores que se vean imposibilitados de aplicar el trabajo remoto, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

Para este personal, que pertenecen a un grupo de riesgo por edad o por factores clínicos, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. Es decir, que estos trabajadores debidamente identificados no formarán parte de la relación de aquellos que van a tener la medida de la suspensión perfecta de labores; debiendo la empresa ver la forma como es que llegan a acuerdos para mantener el vínculo laboral y que garantice también el ingreso de remuneraciones.

Queda claro entonces que aquellas empresas o empleadores que no han identificado a su personal, y son sometidos a la suspensión perfecta pueden ser materia de observación.

9. Medidas excepcionales para preservar los ingresos y protección social

Es evidente que una medida de suspensión perfecta de labores, al no haber un ingreso al trabajador, va a conllevar el detrimento de su economía familiar; para ello, el Estado ha establecido algunas medidas que coadyuven al mejoramiento de sus condiciones.

9.1. Continuidad de las prestaciones de salud del Seguro Social de Salud (ESSALUD)

Se ha dispuesto la continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud a cargo del Seguro Social de Salud (ESSALUD), para todos los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores, por el tiempo de duración de dicha suspensión, aun cuando no cuenten con los aportes mínimos establecidos para aplicar el derecho a la latencia, de acuerdo a lo señalado por el artículo 11 de la Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y sus normas reglamentarias, y a quienes por aplicación de dicho artículo hubieran accedido sólo a la prestación por el periodo de dos (2) meses. Dicha cobertura especial incluye a sus derechohabientes.

Lo previsto en el numeral precedente es financiado con cargo a los recursos que para dicho fin transfiere el Ministerio de Economía y Finanzas.

La continuidad de las prestaciones de salud del Seguro Social de

Salud (ESSALUD) es aplicable ante cualquier tipo de suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente adoptada por el empleador.

La Autoridad Administrativa de Trabajo competente que resuelva dejar sin efecto la suspensión perfecta de las labores y ordene el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido, comunica este hecho al Seguro Social de Salud (ESSALUD) para la conclusión de la prestación y los reembolsos correspondientes.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el empleador que aplique la suspensión perfecta de labores, así como el trabajador comprendido en dicha medida, pueden acordar con la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) correspondiente, la continuidad de dichas prestaciones de salud, siempre que cualquiera de las partes de la relación laboral asuma parcial o totalmente su financiamiento.

Para efectos de garantizar la continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud a cargo del Seguro Social de Salud (ESSALUD) para los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pone a disposición de dicha entidad su plataforma virtual de consulta, la cual contiene el listado de los trabajadores precitados, así como la fecha de inicio de la suspensión perfecta de labores y del reinicio de actividades de los mismos.

El Seguro Social de Salud (ESSALUD) aprueba las disposiciones complementarias para la aplicación del presente acápite, de ser necesario.

9.2. Medidas compensatorias a favor de los trabajadores que se encuentren en suspensión perfecta de labores

Excepcionalmente, se autoriza a los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente y sujetos a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-97-TR, a disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), previsto en la Ley N.º 30334, hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores. Las entidades financieras deben desembolsar el monto correspondiente, a la solicitud del trabajador y con la confirmación de que el trabajador se encuentra comprendido en una medida de suspensión perfecta de labores. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las entidades financieras, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores presentadas que les permita confirmar a las entidades financieras que los trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores.

Para determinar la remuneración bruta mensual a disponer libremente de los fondos de CTS, se considera la última remuneración mensual percibida por el trabajador antes de la fecha de inicio de la suspensión perfecta de labores.

En el caso de comisionistas, destajeros y en general de trabajadores que perciban remuneración principal imprecisa, la remuneración bruta mensual se establece en función al promedio de las comisiones, destajo o remuneración principal imprecisa

percibidas por el trabajador en los últimos seis (6) meses anteriores al inicio de la suspensión perfecta de labores. Si el período a considerarse fuere inferior a seis (6) meses, la última remuneración se establece en base al promedio mensual de lo percibido durante dicho período.

A solicitud del trabajador, el empleador emite documento a su favor, en soporte físico o virtual, indicando que se encuentra comprendido en una medida de suspensión perfecta de labores, el período de esta y el monto de su remuneración bruta mensual.

La solicitud del trabajador puede ser presentada por vía remota y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que este indique. La libre disposición a que se refiere este numeral es adicional a la libre disposición regulada en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033- 2020, que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19.

Al término de cada período de treinta (30) días calendario que dure la suspensión perfecta de labores, el trabajador comprendido en dicha medida puede solicitar por vía remota a la entidad financiera correspondiente el desembolso de hasta una ⁽⁴⁾ remuneración bruta mensual de sus fondos de CTS.

Recibida la solicitud, la entidad financiera accede a la plataforma virtual de consulta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, o en su defecto, el citado ministerio remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información correspondiente, a fin de confirmar si el trabajador se encuentra comprendido en una suspensión perfecta de labores vigente.

Realizado lo anterior, la entidad financiera efectúa el desembolso mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Entendemos que el Ministerio de Trabajo deberá implementar en su plataforma un medio que permita, en primer lugar, que los empleadores puedan presentar sus solicitudes de suspensión perfecta de labores y de la misma manera una plataforma que sirva de consulta a las entidades financieras. Nos parece que el solicitar cuentas a los trabajadores no tendría sentido; ya que tan igual que otros casos anteriores de libre disponibilidad, solo se debe de activar el monto a retirar en las cuentas que tienen de la CTS actuales.

9.3. Adelanto del pago de la CTS y la gratificación legal de julio del 2020

El trabajador que se encuentre en una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente, y que no cuente con saldo en su cuenta CTS, puede solicitar a su empleador el adelanto del pago de la CTS de mayo del 2020 y de la gratificación de julio de 2020, calculados a la fecha de desembolso. Esta solicitud puede ser presentada por vías no presenciales y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que este indique.

El empleador debe efectuar el adelanto dentro de los primeros cinco (5) días calendarios de efectuada la solicitud del trabajador.

Sobre este punto, es importante señalar, que hay muchas empresas, que recurren justamente a la suspensión perfecta de labores, ya que no cuentan con los medios económicos para poder solventar una remuneración, por ende nos parece que esta medida puede ser flexible y de acuerdo a la disponibilidad

económica y financiera de la empresa.

9.4. Prestación económica de protección social de emergencia ante la pandemia del COVID-19

Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración bruta sea de hasta S/ 2,400,00 (dos mil cuatrocientos y 00/100 soles), dispóngase la creación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19". Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social de Salud hasta por un monto máximo de S/ 760,00 (setecientos sesenta y 00/100 soles) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un período máximo de tres (3) meses.

Evidentemente, estamos frente a un subsidio que el Estado otorgará a aquellos trabajadores de microempresas, en la medida en que estos no tienen derecho a gozar de CTS, ni gratificaciones.

La Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19 establecida en el numeral precedente, se otorga a solicitud de los trabajadores quienes la ingresan de manera virtual en la plataforma web que el Seguro Social de Salud EsSalud implementa para tal fin. Asimismo, para la aplicación de dicha medida el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores.

En la solicitud que presenten los trabajadores, se debe ingresar un Código de Cuenta Interbancario (CCI) que corresponda a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios. La cuenta informada por el trabajador debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE).

Para el cálculo del monto a reconocer de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" se computa períodos de treinta (30) días calendario. Si el plazo de la duración de la suspensión perfecta de labores reporta una fracción final menor a treinta (30) días calendario, se considera para el cálculo la proporción que corresponda.

La "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" es pagada por el Seguro Social de Salud (ESSALUD) a los cinco (5) días hábiles de recibida la información de trabajadores con suspensión perfecta remitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y siempre que se haya presentado la solicitud de pago ante el Seguro Social de Salud (ESSALUD), a través de la plataforma que para tal fin se habilite.

Para efectivizar el pago, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita al Seguro Social de Salud (ESSALUD) el acceso a la información de consulta registrada en la plataforma virtual que consigne la siguiente información:

- a) Fecha de presentación de la comunicación de suspensión perfecta de labores, que permita identificar, de ser el caso, la aprobación ficta.

- b) Nombre y número de registro único de contribuyente (RUC) por empleador.
- c) Nombre completo, tipo y número de documento de identidad del trabajador, y el periodo de suspensión (inicio y fin).
- d) Resolución aprobatoria, expresa o ficta, en los casos que corresponda, a fin de verificar si el trabajador se encuentra comprendido en una suspensión perfecta de labores aprobada por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

La Autoridad Administrativa de Trabajo competente que, en mérito a algún recurso administrativo resuelva dejar sin efecto la suspensión perfecta de las labores y ordene el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido comunica, a través de un mecanismo de consulta, este hecho al Seguro Social de Salud (ESSALUD) para la terminación de la prestación. En tal supuesto, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente comunica este hecho al Seguro Social de Salud (ESSALUD) para las acciones correspondientes.

El derecho a solicitar la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" vence a los noventa (90) días de terminada la suspensión perfecta de labores.

El Seguro Social de Salud (ESSALUD) aprueba el formato de solicitud y otras disposiciones complementarias necesarias para regular la implementación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19", de ser necesario.

10. Medidas excepcionales en aspectos previsionales

Se establece que, en aquellos casos en que los empleadores dispongan la suspensión perfecta de labores, sus trabajadores que, de continuar laborando hubieran alcanzado durante el periodo de suspensión, los aportes necesarios para acceder al derecho a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), no se les exige los aportes del periodo de suspensión, y pueden solicitar su otorgamiento a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la que le puede reconocer de manera excepcional hasta tres (3) meses de aportes, para lo cual el trabajador solo debe acreditar la suspensión perfecta de labores. Para el cálculo de la pensión no se toman en cuenta las remuneraciones por el periodo excepcional acreditado.

Esta medida beneficiará a aquellos trabajadores que ya cuentan con 65 años y próximos a lo mejor de tener 20 años de aporte, y la finalidad es que no se perjudique en la determinación de su pensión.

11. Retiro extraordinario del fondo de pensiones

11.1. Se dispone, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia N.º 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2,000,00 (dos mil y 00/100 soles) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), siempre que al momento de la evaluación de la solicitud el trabajador se encuentre comprendido en una medida aprobada de suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) o a la asociación que las representa, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas

de labores aprobadas que les permita confirmar a las AFP que los trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores aprobada.

11.2. Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto del numeral precedente, pueden presentar su solicitud a partir del 30 de abril del 2020, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP. La entrega de dichos recursos se realizará en una única oportunidad de pago.

11.3. Se dispone, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidos en el Decreto de Urgencia N.º 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2,000,00 (dos mil y 00/100 soles) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), siempre que al momento de evaluación de la solicitud no cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio correspondiente a:

- i) Devengue de febrero del 2020; o
- ii) Devengue de marzo del 2020.

11.4. Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto i) del numeral precedente, pueden presentar su solicitud a partir del 20 de abril del 2020, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP.

Concluido el proceso de retiro extraordinario antes establecido, los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto ii) del numeral precedente, pueden presentar su solicitud ante su AFP. La entrega de dichos recursos se realizará en una única oportunidad de pago.

11.5. Se dispone, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia N.º 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2,000,00 (dos mil y 00/100 soles) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) cuya última remuneración declarada o la suma de estas percibidas en un solo periodo sea menor o igual a S/ 2,400,00 (dos mil cuatrocientos y 00/100 soles), siempre que al momento de evaluación de la solicitud cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio en:

- iii) Devengue de febrero del 2020; o
- iv) Devengue de marzo del 2020.

11.6. Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto iii) precedente, pueden presentar su solicitud una vez que se concluya con el procedimiento señalado en los numerales 11.3 y 11.4 del presente informe, ante su AFP, en las condiciones previamente establecidas. Concluido el proceso de retiro extraordinario antes establecido, los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto iv) del numeral antes señalado, pueden presentar su solicitud ante su AFP. La entrega de los recursos establecidos en el numeral 11.5 se realizará en dos (2) pagos mensuales consecutivos, a efectuarse en el primer mes por S/1,000 y en el siguiente mes, por la diferencia.

11.7. El importe del retiro extraordinario a que alude el presente artículo, mantiene su carácter intangible frente a terceros por lo que no es susceptible de compensación, afectación en garantía, medida cautelar o medida de cualquier naturaleza que tuviera por objeto afectar su libre disponibilidad.

11.8. Las empresas del sistema financiero remiten, a requerimiento de las AFP, el Código de Cuenta Interbancario (CCI) de los afiliados que hayan solicitado el retiro extraordinario. La entrega del CCI u otra información necesaria para realizar la transferencia de fondos al afiliado, están exceptuadas del alcance del secreto bancario.

11.9. Las AFP podrán compartir datos personales de sus afiliados con la Asociación que las agrupa y con las empresas del sistema financiero al amparo del inciso 5 del artículo 14 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, para efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

11.10. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determina las condiciones de atención de solicitudes y pago de afiliados, así como dicta, de ser el caso, las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación del presente punto.

Según la Circular N.º AFP-173-2020, se ha determinado el siguiente cronograma para la presentación de solicitudes:

- **Afiliados que acrediten no haber realizado el aporte previsional obligatorio correspondiente a febrero:** del 20 de abril al 4 de mayo del 2020.
- **Afiliados que acrediten no haber realizado el aporte previsional obligatorio correspondiente a marzo:** del 6 de mayo al 19 de mayo del 2020.
- **Trabajadores que ganen un monto igual o menor a S/2,400 que hayan aportado en febrero:** del 21 de mayo al 3 de junio del 2020.
- **Trabajadores que ganen un monto igual o menor a S/2,400 que hayan aportado en marzo:** del 5 de junio al 18 de junio del 2020.
- **Trabajadores en suspensión perfecta de labores:** desde el 30 de abril en adelante.

Los afiliados que serán considerados como parte del segundo grupo de beneficiarios serán aquellos que se encuentren en suspensión perfecta de labores, los que ganen un monto igual o menor a S/ 2,400 y quienes no hayan aportado en los meses de febrero o marzo.⁽²⁾

12. Facilidades para el cumplimiento del depósito de la CTS

El empleador puede aplazar el depósito correspondiente a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de mayo del 2020, hasta noviembre del año en curso, con excepción de los siguientes casos:

- a) Cuando la remuneración bruta del trabajador sea de hasta a S/2,400,00 (dos mil cuatrocientos y 00/100 soles).
- b) Cuando los trabajadores se encuentren bajo una suspensión perfecta de labores.

El empleador que, de manera excepcional, se acoja a la facilidad establecida anteriormente comunica al trabajador el aplazamiento del depósito correspondiente a la CTS de mayo del 2020, mediante cualquier soporte físico o virtual que permita dejar constancia de la recepción de dicha comunicación. La comunicación se realiza hasta el último día hábil de abril de 2020.

Cuando el empleador se acoja a la facilidad indicada, el depósito correspondiente a la CTS de noviembre del 2020 contiene, además, el monto correspondiente a mayo del 2020, así como los intereses devengados a la fecha del depósito; salvo que el depósito correspondiente al mes de mayo de 2020 se haya

realizado con anterioridad.

El referido depósito de la CTS debe considerar los intereses devengados a la fecha del depósito, aplicando la tasa de interés prevista en el artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-97-TR.

La Ministra de Economía y Finanzas, María Antonieta Alva, afirmó que además de los trabajadores con licencia sin goce de haber, otros dos grupos de trabajadores podrán retirar hasta S/ 2,000 de sus cuentas de AFP. Uno de ellos es conformado por quienes han dejado de aportar en los últimos seis meses, los que también acceden a su fondo privado de pensiones por S/ 2,000. Esto beneficiaría a aproximadamente 500,000 trabajadores y sumaría un retiro total de S/ 700 millones. El otro grupo es considerado también como trabajadores vulnerables. Se trata de quienes tienen sueldos menores a S/ 2,400. Ellos pueden retirar en dos armadas de S/ 1,000 cada una hasta S/ 2,000 en los próximos dos meses. Esta medida va a beneficiar a aproximadamente a 1.9 millones de trabajadores con un costo aproximado de S/ 3,400 millones. Todas las medidas de este nuevo DU van a beneficiar en temas de acceso de los fondos de las AFP a 2.4 millones de trabajadores con un impacto estimado de S/ 4,190 millones.⁽³⁾

La Ministra de Economía y Finanzas afirmó que tanto el retiro de la CTS como de las cuentas AFP, suman un ahorro privado de S/ 500 millones que estarán disponibles. En el caso de los trabajadores de la microempresa, el subsidio por tres meses de S/ 760 tiene un costo estimado para el Estado de S/ 652 millones. Con este monto se beneficiaría a cerca de 429,000 trabajadores. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), hay 1.2 millones de millones de trabajadores formales en empresas de 1 a 10 empleados, quienes podrían acceder a subsidio del Estado. El grueso de trabajadores de este tamaño de empresas laboran en empresas informales, con 7.6 millones de personas.⁽⁴⁾

13. Notificación electrónica obligatoria durante el estado de emergencia nacional y la emergencia sanitaria

Durante la emergencia sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, y sus prórrogas, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, los administrados deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad remita al buzón o bandeja electrónica del administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica.

14. Algunas consideraciones

-La Autoridad Inspectiva de Trabajo, dispone y realiza acciones

preliminares o actividades de fiscalización, respecto de las suspensiones perfectas de labores, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o de manera presencial, a través del inspector del trabajo, sin distinción alguna de su nivel.

-No opera la suspensión de plazos y procedimientos prevista en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N.º 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, respecto de la suspensión perfecta de labores y de las actuaciones administrativas de la inspección del trabajo, establecidas en el punto 2 del presente informe.

-El empleador puede adoptar las medidas establecidas en el marco laboral vigente, es decir de la posibilidad a que pueda optar por otras formas u otros acuerdos con sus trabajadores, no existen fórmulas únicas o aisladas.

15. Anexo

Criterio para determinar la afectación económica.

1. Calcular el indicador "Ratio Masa Salarial / Ventas" de un periodo determinado "t", definido en la siguiente fórmula:

$$\text{Ratio Masa Salarial/ Ventas del mes "t"} = \frac{\text{Masa salarial en "t"}}{\text{Ventas en "t"}}$$

2. Se debe comparar el indicador "Ratio Masa Salarial / Ventas" del mes previo a la adopción de la medida correspondiente (t) respecto al mismo mes del año anterior 2019:

$$\text{Diferencia} = \text{ratio Masa Salarial/Ventas "t"} - \text{Ratio Masa Salarial/Ventas "t" del año 2019}$$

3. La diferencia del indicador "Ratio Masa Salarial / Ventas" entre estos dos periodos determinará el criterio para que el empleador aplique la medida correspondiente de la siguiente manera:

Empleadores que adoptan la medida correspondiente en abril

Empleador	Clasificación según nivel de ventas	Criterio	Resultado
Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas	Micro y pequeña empresa (MYPE)	Diferencia > 6 p.p.	Si aplica
		Diferencia ≤ 6 p.p.	No aplica
	No MYPE	Diferencia > 13 p.p.	Si aplica
		Diferencia ≤ 13 p.p.	No aplica
Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente (emergencia nacional)	Micro y pequeña empresa (MYPE)	Diferencia > 4 p.p.	Si aplica
		Diferencia ≤ 4 p.p.	No aplica
	No MYPE	Diferencia > 11 p.p.	Si aplica
		Diferencia ≤ 11 p.p.	No aplica

Empleadores que adoptan la medida correspondiente en mayo o posterior

Empleador	Clasificación según nivel de ventas	Criterio	Resultado
Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas	Micro y pequeña empresa (MYPE)	Diferencia > 12 p.p.	Si aplica
		Diferencia ≤ 12 p.p.	No aplica
	No MYPE	Diferencia > 26 p.p.	Si aplica
		Diferencia ≤ 26 p.p.	No aplica
Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente (emergencia nacional)	Micro y pequeña empresa (MYPE)	Diferencia > 8 p.p.	Si aplica
		Diferencia ≤ 8 p.p.	No aplica
	No MYPE	Diferencia > 22 p.p.	Si aplica
		Diferencia ≤ 22 p.p.	No aplica

4. En caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente (t) sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.

Notas:

- (1) Resolución Ministerial N.º 084-2020-MINSA.
- (2) Recuperado https://peru.as.com/peru/2020/04/19/tikitakas/1587316548_789940.html
- (3) Javier Prialé, Nuevas Medidas: Amplían beneficiados de retiro de fondos de AFP, 14 de abril 2020, Diario Gestión, p.2
- (4) Javier Prialé, Trabajadores con licencia sin goce de haber podrán usar parte de CTS y AFP, 14 de abril 2020, Diario Gestión, p.2.

Fuente:

Actualidad Empresarial, segunda quincena de abril 2020.





Programa de Auditoría para Inventarios

Autor: Óscar Falconí Panama

1. INTRODUCCIÓN

Los inventarios representan bienes, activos¹, destinados a la venta en el curso normal de los negocios, así como aquellos que se encuentren en proceso de producción o que se utilizarán o consumirán en la producción de otros bienes para su venta.

Para validar la información según el procedimiento de control de inventarios se debe desarrollar un programa de auditoría que incluya, entre otros, lo siguiente:

- realizar pruebas de cumplimiento y determinar la extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría aplicable de acuerdo con las circunstancias;
- preparar un informe con el resultado del trabajo, las conclusiones alcanzadas y los comentarios acerca de la solidez y/o debilidades del control interno, que requieren tomar una acción inmediata o pueden ser punto para nuestra carta de recomendaciones; y
- plantear realizar las pruebas sustantivas de las cifras que muestran los Estados Financieros y que sean necesarias de acuerdo con las circunstancias.

Cabe precisar que el costo incluye todas las erogaciones y los cargos directos e indirectos necesarios para ponerlos en condiciones de utilización o venta.

2. Objetivo

El programa debe incluir como mínimo, los siguientes objetivos:

- verificar el inventario en existencia, si se registra, existe y es propiedad de la empresa.
- confirmar que los inventarios están registrados y se lleve el costo según los métodos aceptados y autorizados en las políticas del sistema contable;
- verificar si las compras se registran apropiadamente; y
- verificar que se cumplen las políticas contables referentes a
- los niveles de inventarios y su obsolescencia.

3. Programa

A continuación se describen algunos procedimientos, enunciativo

mas no limitativo, que debe contener un programa de auditoría para revisar los inventarios.

Programa de auditoría Rubro de inventarios

General

Procedimiento	Hecho por / Fecha:	Referencia PT
Descripción del procedimiento a realizar	Iniciales del auditor/DD/ MM/AA	Indicar la referencia del papel de trabajo (PT)
A. Revisar y evaluar la solidez y/o debilidades del control interno y con base en dicha evaluación:		
1. Realizar las pruebas de cumplimiento y determinar la extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría aplicables de acuerdo con las circunstancias.		
2. Preparar un memorándum con el resultado del trabajo, las conclusiones alcanzadas y los comentarios acerca de la solidez y/o debilidades del control interno, que requieren tomar una acción inmediata o pueden ser puntos apropiados para la carta de recomendaciones.		
B. Planear y realizar las pruebas sustantivas de las cifras que muestran las transacciones en una auditoría preliminar o interina o cifras de los Estados Financieros dentro de la auditoría final, que sean necesarias de acuerdo con las circunstancias.		

Específico

Procedimiento	Hecho por / Fecha:	Referencia PT
Descripción del procedimiento a realizar	Iniciales del auditor/DD/MM/AA	Indicar la referencia del papel de trabajo (PT)
Pruebas sustantivas		
<p>1. Preparar sumario de inventarios y costo de ventas; complementar con análisis horizontal y vertical.</p> <p>2. Comparar las cifras a costos históricos y actualizados con las de ejercicios anteriores considerando las fluctuaciones de precios, cambiarias, etc., para entender la razonabilidad de las variaciones; obtener explicación de las representativas. Considerar aspectos tales como los siguientes:</p> <p>a) volumen de producción (unidades y cuantías) por línea de producto, ubicación y demás clasificaciones posibles;</p> <p>b) cálculos globales de los costos de producción y de ventas;</p> <p>c) revisión analítica del costo de ventas <i>versus</i> los ingresos operacionales (tendencias) y márgenes de utilidad;</p> <p>d) porcentaje de costos de adquisición, costos de transformación y otros costos;</p> <p>e) consumo de materiales y desperdicios;</p> <p>f) rotación y antigüedad del inventario;</p> <p>g) índice de inventarios obsoletos o de lento movimiento;</p> <p>h) diferencias de inventario;</p> <p>i) conciliaciones entre cantidades embarcadas vs. las facturadas, entre las pedidas vs. lo embarcado, etc.; y</p> <p>j) de ser posible, hacer comparación de cifras con la información publicada y disponible del sector al que pertenece la entidad.</p> <p>3. Presupuesto. Analizar las variaciones entre el año corriente y el anterior contra el presupuesto; obtener la explicación de las variaciones inusuales o inesperadas. Para este análisis, tener en cuenta los aspectos señalados en los literales a) y j) de la prueba de auditoría del procedimiento 4 anterior.</p> <p>4. Solicitar la conciliación de los saldos con el Libro Mayor; obtener suficiente explicación de las diferencias.</p> <p>5. Razones financieras. Utilizar indicadores financieros, suministrar la lectura e interpretación de sus resultados, basándose en el conocimiento general del negocio y de su entorno. En estas razones incluir lo siguiente:</p> <p>a) rotación de inventario (costo de bienes vendidos /inventario);</p> <p>b) número de días de permanencia del inventario (360/rotación de inventario).</p>		
Propiedad		
6. Mediante inspección de la documentación comprobatoria correspondiente, verificar que los inventarios presentados en los Estados Financieros son propiedad de la entidad.		

Procedimiento	Hecho por / Fecha:	Referencia PT
<p>7. Inventario en tránsito</p> <p>a) Examinar la documentación que compruebe la propiedad del bien (contrato de compra-venta, orden de pedido, factura del proveedor, etc.) y su registro en el periodo correspondiente</p> <p>b) Verificar la recepción posterior de los inventarios en tránsito</p> <p>c) Obtener confirmación de proveedores, agentes de aduana y demás intermediarios y partes relacionadas.</p> <p>d) Analizar las partidas conciliatorias con proveedores y la justificación de la existencia de mercancía en tránsito antigua, si existe</p> <p>e) Comprobar la actualización de las cifras en el Estado Financiero</p>		
Existencia		
<p>8. Evaluación de la planeación de la toma física de inventarios</p> <p>Cerciorarse de que haya una adecuada planeación para la toma física de los inventarios físicos, la cual esté debidamente documentada en instructivos y que sean del conocimiento oportuno de los participantes.</p> <p>9. Toma física de inventarios. Obtener evidencia de auditoría suficiente y apropiada en relación con la existencia y condición del inventario por medio de lo siguiente:</p> <p>a) Presencia en el conteo físico del inventario para</p> <p>i) evaluar las instrucciones y procedimientos de la administración para registrar y controlar los resultados del conteo físico del inventario;</p> <p>ii) observar la realización de los procedimientos de conteo de la administración;</p> <p>iii) inspeccionar el inventario;</p> <p>iv) realizar pruebas físicas selectivas al recuento realizado por la entidad.</p> <p>b) Realizar procedimientos de auditoría sobre las cifras de los registros finales del inventario de la entidad para determinar si reflejan de manera exacta los resultados reales del conteo del inventario.</p> <p>c) Analizar las diferencias entre los saldos del Libro Mayor y el conteo del inventario físico en la fecha del conteo; considerar cuidadosamente cómo surgieron esas diferencias y si las mismas se presentaron también en el inventario del corte anterior. Completar el programa de observación registrando los procedimientos de la planeación del conteo, la observación del mismo y el corte de operaciones.</p>		
10. Inventarios rotativos. En caso de inventarios rotativos, evaluar que los procedimientos para la toma de los inventarios físicos es confiable. Determinar lo adecuado del control interno para aceptar la suficiencia de los conteos rotatorios.		

1. Introducción

En el artículo de la segunda quincena de marzo del 2020, describimos algunos procedimientos, específicos sustantivos, sugeridos, por cierto, relacionados con los objetivos de propiedad y algunos procedimientos de la existencia. En este artículo se concluye con los procedimientos del objetivo de existencia; asimismo, se presentan algunos procedimientos de valuación, declaración de la administración y se recomienda una conclusión.

Programa de auditoría

Rubro de inventarios (continuación)

General

Procedimiento	Hecho por/ fecha	Referencia PT
Descripción del procedimiento a realizar	Iniciales del auditor / DD/MM/AA	Indicar la referencia del papel de trabajo (PT)
<p>13. Ausencia del auditor en toma física de inventarios. En caso de no haber observado el inventario físico, se debe evaluar la necesidad de realizar otro conteo, para lo cual el auditor debe satisfacerse de la razonabilidad de los movimientos (entradas, salidas, trasposos, etc.) entre la fecha de su observación y las del inicio o del término del ejercicio.</p> <p>Procedimientos alternos incluyen lo siguiente:</p> <p>a) revisión documental de la toma física llevada a cabo por la entidad verificando lo adecuado de los procedimientos que se siguieron para garantizar la correcta determinación de las existencias;</p> <p>b) verificar que los listados de los inventarios están recopilados, calculados, sumados y resumidos correctamente, y si los totales se reflejan debidamente en la contabilidad;</p> <p>c) obtener confirmaciones de las existencias en poder de terceros;</p> <p>d) realizar conteos selectivos y conciliaciones con las cifras del inventario;</p> <p>e) confirmar la adecuada valuación a costos históricos y actualizados;</p> <p>f) comprobar el corte de operaciones;</p> <p>g) revisar transacciones posteriores que comprueben fehacientemente la existencia de los inventarios; y</p> <p>h) verificar la razonabilidad de la estimación por pérdida de valor, de tal forma que no se traspasen pérdidas de un ejercicio a otro.</p> <p>En el evento en que el auditor vea limitado su trabajo, deberá informarlo en su dictamen.</p> <p>14. Corte de operaciones</p> <p>a) Determinar la consistencia entre el resultado del inventario físico y los registros en libros, así como la correcta asignación del costo de ventas teniendo en cuenta el corte de movimientos de mercancías.</p> <p>b) Entradas. En cuanto al corte de recepción, verificar que todo material recibido y en tránsito hasta la fecha del inventario ha sido considerado en el inventario y que el pasivo correspondiente ha sido reconocido: inspeccionar las notas de existencias recibidas durante el periodo inmediatamente anterior a la fecha de corte o luego de la misma, para determinar que los pasivos sean registrados según ítems incluidos en el inventario. Ver procedimientos relacionados en inventario en tránsito.</p> <p>c) Salidas. En la verificación del corte de embarques, comprobar que todos los productos embarcados hasta la fecha de la toma física han quedado excluidos del inventario: inspeccionar los informes o conocimientos de embarque o notas de despacho y las facturas de ventas durante el periodo inmediatamente anterior al corte y luego del mismo, para asegurarse de que los embarques incluidos en las ventas estén excluidos del inventario.</p> <p>d) Verificar que las ventas y el costo de ventas han sido afectados correctamente en la contabilidad dentro del periodo correspondiente y que otro tipo de embarques también quedaron debidamente contabilizados.</p> <p>e) Considerar los movimientos internos entre plantas, almacenes, departamentos, en consignación, en almacenes de depósitos, maquilas, entre otros: inspeccionar la documentación de transferencias de existencias entre ubicaciones, departamentos y niveles de producción y verificar las transferencias de existencias entre plantas, entre divisiones y entre compañías registradas durante la observación con</p>		

Procedimiento	Hecho por/ fecha	Referencia PT
Descripción del procedimiento a realizar	Iniciales del auditor / DD/MM/AA	Indicar la referencia del papel de trabajo (PT)
<p>información similar registrada en otras ubicaciones.</p> <p>15. Inventario en poder de terceros. Verificar las existencias físicas de la entidad en poder de terceros puede ser mediante toma física, confirmación directa con el tercero y/o examinando la documentación soporte.</p> <p>16. Inventario de terceros en poder de la entidad. Obtener evidencia de las existencias de terceros en poder de la entidad. Ej.: Para maquila, en consignación etc., ya sea mediante confirmación con los propietarios y/o examinando los documentos soporte.</p> <p>17. Toma física en fecha distinta a la de fin del ejercicio. Determine que el lapso entre la toma física y la fecha de cierre sea corto, y sobre el mismo obtenga suficiente evidencia de auditoría de</p> <ul style="list-style-type: none"> • los movimientos en las cuentas que conforman el rubro del inventario; • la suficiencia de la documentación que soporta esos movimientos; • de existir diferencias importantes localizadas en el desarrollo de los procedimientos de auditoría, deberá considerarse la necesidad de que se efectúen pruebas físicas complementarias al cierre del ejercicio sobre los artículos más significativos. <p>18. Anticipos a proveedores. Verificar la existencia de anticipos a proveedores:</p> <p>a) revisar documentación soporte, incluyendo contratos, acuerdos, convenios, recibos de pago, entre otros, determinando la existencia de restricciones o compromisos en las condiciones de la operación;</p> <p>b) verificar la posterior recepción de los inventarios;</p> <p>c) obtener confirmación de los anticipos entregados;</p> <p>d) obtener las conciliaciones con proveedores analizando anticipos antiguos; y</p> <p>e) comprobar la actualización de las cifras en el Estado Financiero, en la cuenta correspondiente.</p> <p>Valuación</p> <p>19. Verificar que el importe de los inventarios a costos históricos y, en su caso, actualizados cumplan con lo dispuesto en las normas de información financiera aplicables.</p> <p>20. Fórmulas de asignación del costo. Comprobar que las fórmulas de asignación del costo de inventarios sean las adecuadas a las necesidades de la entidad, que hayan sido autorizadas y aplicadas consistentemente.</p> <p>21. Estimaciones. Comprobar la suficiencia de la constitución de la estimación para protección de inventarios, para disminuciones físicas o monetarias tales como, merma, obsolescencia, pérdida, desperdicio técnico en los procesos productivos o desvalorización en el mercado.</p> <p>La estimación suficiente para absorber las pérdidas en inventario aplica tanto a producto terminado como semi-terminado, en proceso de fabricación, materias primas, mercadería en tránsito e inventario en poder de terceros.</p> <p>Tener en cuenta que la pérdida por baja de valor de los inventarios puede darse por condiciones como los siguientes:</p> <p>a) lento movimiento o exceso de existencias;</p> <p>b) mal estado físico;</p> <p>c) obsolescencia por cambios tecnológicos, cambios estacionales, moda, baja demanda en el mercado;</p> <p>d) materiales que no se utilizarán en futuras producciones;</p> <p>e) cambios en los precios en el mercado; y</p> <p>f) limitaciones para su reposición por cambios en las regulaciones o en las condiciones de mercado.</p> <p>El valor de las provisiones constituidas debe revelarse por separado como un menor valor de la cuenta de inventario.</p> <p>Declaraciones de la administración y conclusión</p> <p>22. Cerciorarse de que, en la carta de gerencia o carta de representación, la entidad indique los</p>		

Procedimiento	Hecho por/ fecha	Referencia PT
Descripción del procedimiento a realizar	Iniciales del auditor / DD/MM/AA	Indicar la referencia del papel de trabajo (PT)
<p>aspectos relevantes de inventarios y costo de ventas, tales como fórmulas usadas, consistencia en su aplicación, pérdidas por baja de valor, existencia de gravámenes o demás restricciones, etc.</p> <p>23. Emitir conclusión sobre el área auditada considerando los objetivos y basándose en los resultados de las pruebas de auditoría.</p> <p>La documentación de los resultados debe ser precisa y entendible.</p>		

Presentación y revelación en los Estados Financieros

El auditor debe cerciorarse de la presentación y revelación adecuadas de los inventarios y costo de ventas, en los Estados Financieros y sus notas. La entidad debe revelar la siguiente información:

- las políticas contables adoptadas para la medición de los inventarios, incluyendo la fórmula del costo utilizado;
- el importe total en libros de los inventarios, y los importes parciales según la clasificación apropiada para la entidad;
- el importe de los inventarios reconocido como gasto durante el periodo;
- el importe total en libros de los inventarios otorgados en garantía de pasivos; y
- las pérdidas por deterioro del valor reconocidas o revertidas en el resultado.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
segunda quincena de marzo y primera quincena de abril 2020.



Auditoría Remota

Autor: Óscar Falconí Panama

1. INTRODUCCIÓN

El COVID-19 ha obligado a replantear la forma en que operan casi todas las facetas de las actividades de las personas. Esto no es diferente para los servicios prestados por los contadores públicos. El trabajo de auditoría, entre otros servicios, ahora se realiza de forma remota. Se les ha pedido a muchos contadores públicos que ayuden a sus clientes con proyectos de consultoría desconocidos antes, como ayudar con las solicitudes de préstamos, asesorar sobre cambios en las distribuciones mínimas requeridas y más.

La auditoría de los Estados Financieros nos exige que

comprendamos todas las incertidumbres relevantes, incluidas las que surgen como consecuencia de los efectos de las incertidumbres macroeconómicas como COVID-19. Todas las autoridades evalúan y cuestionan la razonabilidad de las estimaciones realizadas por las gerencias, las revelaciones relacionadas y la idoneidad de la base de negocio en marcha para la elaboración de los Estados Financieros. Todo esto depende de evaluaciones del entorno económico futuro y de las perspectivas y el desempeño futuro de las empresas.

El COVID-19 se encuentra entre los eventos económicos más importante que enfrenta actualmente el Perú y el mundo, por

cierto, y a la fecha de este artículo, sus efectos están sujetos a niveles de incertidumbre sin precedentes, con una amplia gama de posibles resultados y sus impactos desconocidos. Aplicamos un enfoque estandarizado para toda la empresa en respuesta a estas incertidumbres, al evaluar las perspectivas y el desempeño futuro de la compañía. Sin embargo, no debe esperarse que ninguna auditoría prediga los factores desconocidos o todas las posibles implicaciones futuras para una empresa asociada con estos eventos particulares.

Las empresas deberán dimensionar y cuantificar el impacto de esta nueva realidad en sus Estados Financieros.

Las compañías deben monitorizar y analizar los efectos del COVID-19 en su información financiera. Desde las diferentes medidas adoptadas con el objetivo de mitigar el impacto en el negocio a las acciones puestas en marcha por la Gerencia, con el objetivo de afrontar la crisis actual, las empresas deberán dimensionar y cuantificar el impacto de esta nueva realidad en sus Estados Financieros.

2. Impacto en la auditoría del 2019

- Sin considerar al hecho posterior, existen procedimientos sobre saldos al 31 de diciembre del 2019 que deben extenderse hasta la fecha de emisión de los informes de auditoría o de revisión de los Estados Financieros, a fin de determinar si corresponde ajustar o no las partidas pertinentes. Independientemente de los aspectos de valuación y de revelación, el auditor debería evaluar los planes de la Gerencia que garanticen la continuidad de las transacciones para los doce meses posteriores al 1 de enero del 2020. (NIA 560).
- Considerar la inclusión de un párrafo de énfasis en el informe de auditoría sobre los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2019 con relación a la revelación de la Gerencia en notas sobre efectos de negocio en funcionamiento. (NIA 570).
- Solicitar a la Gerencia de la entidad que incorpore en la carta de representación acerca de los planes específicos para dar continuidad al negocio en funcionamiento por efecto del COVID-19.
- Prever procedimientos adicionales para evaluar y obtener evidencias acerca de reconocimiento y medición de deterioros de activos. Considerar asuntos clave que puedan ser consecuencia del COVID-19.

3. Impacto en el plan de auditoría

- Cobra más vigencia el realizar auditorías continuas de forma remota.
- Flexibilizar el plan de auditoría: considerar posponer las auditorías continuas de áreas que brindan servicios críticos que están bajo estrés (por ejemplo: operaciones, tecnología, etc.).
- Evaluar nuevas tareas de auditoría en función de las prioridades actuales del negocio, plan de continuidad, nuevos comportamientos de los clientes, entre otros.
- Considerar extender las fechas de vencimiento para acciones correctivas basadas en los nuevos riesgos/prioridades: más tiempo para hallazgos de riesgo medio y enfoque en hallazgos de alto riesgo.
- Mostrar flexibilidad para los auditados al emitir informes "insatisfactorios" en áreas con alto estrés.
- Considerar ofrecer la participación del personal de auditoría para ayudar a la empresa (primera y segunda línea de defensa) cuando sea posible y necesario.
- Considerar nuevas prioridades de auditoría interna y

revisiones del plan, informando al Comité de Auditoría de cualquier cambio propuesto.

- Evaluar la necesidad de un trabajo de auditoría especial en el programa de continuidad del negocio.

4. Nuevos riesgos en el contexto actual

- Salud y seguridad del personal
- Impacto financiero en los negocios (análisis de sensibilidad)
- Contabilización de pago al personal
- Efectividad en la ejecución del plan de continuidad del negocio.
- Aumento del riesgo cibernético y la seguridad de TI del trabajo remoto extendido
- Seguridad física en los negocios

5. Consejos prácticos para estar listo

- Asegurarse de que todos tengan una computadora portátil.
- Establecer procedimientos para trabajar desde casa y capacitar a las personas.
- Configurar un plan de comunicación remota.
- Obtener suficiente acceso VPN⁽¹⁾
- Traer a todos sus auditores, de ser aplicable, que se encuentren en el extranjero de vuelta a casa.
- Mantenga la distancia social para las personas que tengan que hacer presencia física en las instalaciones de los negocios.
- Participe en las llamadas de gestión de crisis (CEO, Comité de Crisis, etc.)
- Definir el plan de continuidad del negocio de auditoría interna.

6. Riesgos de auditoría

Las NIA establecen la obligación de identificar y valorar, con carácter previo, los riesgos que por fraude o error puedan generar incorrecciones materiales sobre la información y afirmaciones reveladas por la entidad en sus Estados Financieros, riesgos que pueden afectar de forma particular a determinadas áreas, saldos o transacciones o a los Estados Financieros considerados en su conjunto (por ejemplo, riesgos de negocio o la aparición del COVID-19).

El concepto que muchos auditores suelen debatir y que se ha puesto en evidencia con la aparición del COVID-19 y de la situación provocada, no es otro que el riesgo inherente, el cual, según indica el IFAC en su guía de aplicación de las NIA, se define como la susceptibilidad de una afirmación sobre un tipo de transacción, saldo contable u otra revelación de información a una incorrección que podría ser material, ya sea individualmente o de forma agregada con otras incorrecciones, antes de tener en cuenta los posibles controles correspondientes.

Las fuentes de riesgo, a menudo clasificadas como "riesgos de negocios" o "de fraude", pueden surgir de los objetivos de la entidad, la naturaleza de sus operaciones, el entorno regulatorio en que operan, y su tamaño y complejidad.

Lo primero que hay que destacar es el hecho de que este riesgo está **asociado a un saldo, transacción o un área considerada por sí misma y con independencia de los controles que le sean de aplicación**, que tienen que ver más con su naturaleza, su grado de probabilidad o de ocurrencia y su eventual impacto en las cuentas anuales, tanto debida a la incorrección o por el peso (relevancia) que representan en los Estados Financieros. Este riesgo es, consideración personal, el que más se ha visto afectado por la situación generada por el COVID-19.

7. Entorno vs. COVID-19 y los riesgos adicionales a la función de auditoría

- Fallas en la conectividad o telecomunicaciones que afectan la cobertura y efectividad del teletrabajo o la comunicación remota.
- El entorno político y económico que afecta la continuidad operativa de las empresas e instituciones.
- Posible aumento del fraude interno debido a la flexibilidad de los controles.
- Posibles riesgos por pérdida de datos o filtraciones de los mismos. Plataformas de servicio como el correo electrónico, grupos de chats empresariales y calendarios u organizadores de proyecto, entre otras herramientas se hacen imprescindibles ahora, sin embargo, no debemos obviar sus vulnerabilidades. Al ser medios de uso colectivo, independientemente de que el acceso o administración esté asignado a una figura en particular, aumentan las probabilidades que las informaciones compartidas sean de dominio público, aun cuando esta no sea la intención de quien las transmite.
- El hecho de que la información de la empresa pueda ser consultada de forma remota, e incluso desde dispositivos que pertenecen a cada trabajador, supone una serie de riesgos por pérdida de datos o filtraciones de los mismos.
- Las barreras del desconocimiento o cultural sobre el uso de la tecnología, son desafíos para el teletrabajo de Auditoría ante la respuesta al COVID-19.
- La falta de inversión y modernización tecnológica en las empresas, genera fallas técnicas, por obsolescencia.

8. Conclusión

La actual situación de aislamiento social obligatorio, como resultado la semiparalización de la actividad económica, está teniendo una significativa incidencia tanto en la actividad de nuestros clientes como en nuestro propio trabajo como auditores. Sus consecuencias suponen un factor de riesgo muy relevante que ha de constar en nuestros planes de auditoría y que,

dependiendo de las circunstancias de cada encargo y cliente, exigirá la revisión y replanteamiento de la estrategia y planificación de las auditorías actualmente en curso. La opción de considerarlo como un riesgo general o mediante la modificación y ampliación de los riesgos ya identificados y valorados, es una cuestión que el auditor ha de considerar a la vista de las circunstancias de cada encargo y de la metodología de trabajo utilizada.

Sea cual sea la opción elegida, lo que es indudable es la necesidad de reconsiderar la planificación de todas las auditorías en curso, tanto por la afectación en la actividad y operaciones de los clientes como por las limitaciones impuestas por la actual situación en la ejecución y terminación de los trabajos. Todo ello va a poner a prueba, entre otros aspectos, el juicio y buen hacer de los auditores en cuanto al proceso de identificación y tratamiento de los riesgos de conformidad con la actual normativa.

Confío en la pronta recuperación de la normalidad, así como en la importante ayuda que las corporaciones y reguladores, tanto nacionales como internacionales, nos puedan prestar en la resolución de los problemas y cuestiones que la actual crisis está generando.

Nota:

1 Por las siglas en inglés de “virtual private network”, o “red virtual privada” es un procedimiento seguro entre su dispositivo y la internet. Las VPN se usan para proteger el tráfico privado por internet contra espías, interferencias y censura.

Fuente:

Actualidad Empresarial, segunda quincena de abril 2020.





Nuevo Escenario en Torno a las Negociaciones Colectivas en el Sector Público: Comentarios al Decreto de Urgencia N.º 014-2020

Autor: José Luis Jara Bautista

RESUMEN

En el presente informe el autor comenta el Decreto de Urgencia N.º 014-2020, el cual ha establecido que son materias de la negociación colectiva las condiciones económicas y no económicas, y de productividad. De otra parte, también se ha previsto la creación de un registro de informes económicos financieros elaborados por el MEF, convenios colectivos celebrados y laudos arbitrales emitidos a partir de la vigencia del referido decreto de urgencia.

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 42 de nuestra Constitución Política del Perú, referido a derechos de sindicación y huelga de los servicios públicos, reconoce los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, precisando que no están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 008-2005-PI/TC, ha precisado que “[...] el inciso 2 del artículo 28 de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado [...]”.

Sin embargo, curiosamente, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, durante muchos años, han venido estableciendo limitaciones aplicables en las entidades de los tres (3) niveles de Gobierno en virtud de la cual eliminaba cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos.

La sentencia del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N.os 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC; y N.os 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC, según las cuales, la negociación colectiva en el sector público es un derecho de configuración legal, hacía necesario que se expida una norma que regule dicho derecho y garantice su adecuado ejercicio.

Precisamente, con fecha jueves 23 de enero del 2020, fue publicado el Decreto de Urgencia N.º 014-2020, Decreto de urgencia que tiene por objeto emitir disposiciones generales para regular la negociación colectiva en el sector público. Ello en cumplimiento a la exhortación del Tribunal Constitucional al señalar que se requería una regulación de la negociación colectiva para el sector público, que contenga condiciones económicas, no económicas y de productividad, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 42 de la Constitución Política del Perú y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo N.º 98 y N.º 151.

En el presente informe abordaremos brevemente algunos comentarios en torno a la negociación colectiva en el sector público, tomando en consideración el escenario existente y que se ha mantenido durante muchos años, así como los cambios que han sido introducidos con el Decreto de Urgencia N.º 014-2020.

2. De la negociación colectiva en el sector público a partir de la Ley N.º 30057 y leyes anuales de presupuesto

La Ley del Servicio Civil aprobada mediante Ley N.º 30057, entró en vigencia a partir del 5 de julio del 2013 y su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio del 2014, incorporaron disposiciones referidas a los derechos colectivos que son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (por ejemplo, los Decretos Legislativos N.os 276, 728 y 1057, CAS), estableciendo desde la referida fecha un nuevo marco normativo.

Es preciso señalar que, si bien el Tribunal Constitucional¹ ha declarado inconstitucional las normas presupuestales que prohibían la aprobación de incrementos remunerativos, el artículo 6 de la Ley N.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y artículo 6, del Decreto de Urgencia N.º 014-2019, repitiendo la redacción anterior prohíben a las entidades de los tres niveles de Gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nula, correspondiendo a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés, solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

2.1. Del otorgamiento de condiciones de trabajo

Las condiciones de trabajo son los bienes o servicios que indispensablemente las entidades de la Administración Pública, en su condición de empleador, deben entregar a sus trabajadores, con los que mantiene vínculo laboral vigente, para el desarrollo normal de sus funciones, pues sin su entrega no sería posible un desarrollo regular de las funciones propias de su puesto.

Por consiguiente, la entrega de un bien, la percepción de un monto dinerario o la prestación de un servicio serán consideradas condiciones de trabajo siempre que cumplan las siguientes características²:

- No forman parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (necesarias e indispensables o facilitan la prestación).
- Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan para cumplir el servicio.
- No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor;
- No son de libre disposición del servidor.

En relación al pago de bonificaciones u otorgamiento de conceptos con contenido económico (ya sean vales de consumo o vales para uniformes) a favor de servidores (con prescindencia del régimen laboral al cual se encuentran sujetos), hasta antes de la emisión del Decreto de Urgencia N.º 014-2020, debían considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público, por lo que no podrían ser otorgados de manera unilateral por la entidad, con la finalidad de evitar su nulidad por vulnerar normas imperativas. Ante la inobservancia de dichas restricciones, corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente, así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.³

3. Negociación colectiva en el marco del Decreto de Urgencia N.º 014-2020

En cumplimiento al mandato del Tribunal Constitucional, el pasado jueves 23 de enero del 2020, fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N.º 014-2020, que tiene por objeto emitir disposiciones generales para regular la negociación colectiva en el sector público.

En este nuevo marco normativo, acorde con su artículo 2, las entidades del sector público participan en la negociación colectiva que incluye la negociación directa y, de ser el caso, el arbitraje de índole laboral, con sus servidoras/es públicas/os o trabajadoras/es en caso de empresas públicas, bajo los siguientes principios:

1. Legalidad
2. Autonomía colectiva
3. Buena fe negocial
4. Equidad
5. Respeto de funciones y competencias
6. Previsión y provisión presupuestarias
7. Responsabilidad y sostenibilidad fiscal

Seguramente el punto más importante del Decreto de Urgencia N.º 014-2020, es que se ha establecido que son materias de la negociación colectiva las condiciones económicas y no económicas, y de productividad. Asimismo, acorde al mandato de la Constitución Política, se ha precisado que los convenios colectivos y los laudos arbitrales no son de aplicación a los

funcionarios públicos, los directivos públicos ni a los servidores de confianza, trabajadores que ocupan puestos de dirección y trabajadores que desempeñan cargos de confianza en empresas públicas, los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, y las/os jueces y fiscales.

3.1. Entidades que participan en la negociación colectiva

El Decreto de Urgencia N.º 014-2020 ha establecido que para efectos del mismo son entidades del sector público que participan de la negociación colectiva que se muestra en la siguiente página.

Para efectos de la negociación colectiva regulada en el presente decreto de urgencia, las entidades del sector público se agrupan de la siguiente manera:

1. Poder Ejecutivo, que comprende a ministerios y sus organismos públicos adscritos y universidades públicas, con excepción a los previstos en los incisos 3 y 4 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente decreto de urgencia.
2. Los Gobiernos Regionales y sus organismos públicos adscritos.
3. Sectores en relación a las/os servidoras/es públicas/os comprendidos en las siguientes normas:
 - a) Para el sector salud. Las/os profesionales de la salud y personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud que prestan servicios al Estado, a los que se refiere el Decreto Legislativo N.º 1153, Decreto legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado; a cargo del Ministerio de Salud.
 - b) Para el sector de Educación. Las/os docentes y auxiliares de educación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial y la Ley N.º 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes; y las/os docentes universitarios de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria; a cargo del Ministerio de Educación.
4. Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público, Contraloría General de la República, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del pueblo, Tribunal Constitucional, SUNAT, ESSALUD, Instituto Nacional Penitenciario (INPE), Gobiernos Locales, organismos públicos de Gobiernos Locales y empresas públicas, que no se encuentren en los incisos 1, 2 y 3 del numeral 3.2. del artículo 3 del presente decreto de urgencia.

3.2. Negociación colectiva en el sector público

La negociación del sector público se realiza en tres (3) niveles:

3.2.1. Negociación colectiva a nivel centralizado

Para las entidades a que se refieren los incisos 1 y 2 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente decreto de urgencia, bajo las siguientes características:

a) Se desarrolla entre la comisión ad hoc del Poder Ejecutivo, designada conforme a lo previsto en el reglamento de la presente norma, y los representantes designados por las organizaciones sindicales de servidores públicos sujetos a los regímenes laborales regulados por:

- Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público
- Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y

Competitividad Laboral

- Decreto Legislativo N.º 1057, Decreto legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios
- Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil

b) En la negociación colectiva a nivel centralizado se negocian las condiciones económicas y de productividad y sus alcances se regulan en el reglamento del presente decreto de urgencia.

c) Las condiciones no económicas en este nivel se negocian a nivel descentralizado, con la comisión ad hoc de cada entidad del sector público. En el caso de entidades que pertenezcan al sector Educación y sector Salud, se establecen mesas especiales, cuyos criterios de conformación se desarrollan en el Reglamento del presente Decreto de urgencia.

3.2.2. Negociación colectiva a nivel centralizado especial

Para los sectores a que se refiere el inciso 3 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente decreto de urgencia, bajo las siguientes características:

a) Se desarrolla entre la comisión ad hoc del Poder Ejecutivo, designada conforme a lo previsto en el reglamento de la presente norma, y las/os representantes designadas/os por las organizaciones sindicales de servidoras/es públicas/os comprendidos en las normas de carreras especiales del respectivo sector.

b) La negociación se realiza por sector y sus alcances son para todas las/os servidoras/es comprendidos en el mismo.

c) Se negocian condiciones económicas y no económicas, y de productividad.

d) En el caso de entidades que pertenezcan a los Sectores Salud y Educación, se establecen Mesas Especiales cuyos criterios de conformación se desarrollan en el reglamento del presente decreto de urgencia.

3.2.3. Negociación colectiva a nivel descentralizado

Para las entidades del sector público a que se refiere el inciso 4 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente decreto de urgencia, bajo las siguientes características:

a) Se desarrolla entre la comisión ad hoc de cada entidad, designada conforme a lo previsto en el reglamento de la presente norma, y los representantes designados por las organizaciones sindicales de servidores públicos o de trabajadores de la respectiva entidad o empresa pública.

b) Se negocian condiciones económicas y no económicas, y de productividad.

La legitimidad para negociar de los servidores públicos y de trabajadores de empresas públicas se rige por las siguientes reglas:

a) En la negociación colectiva a nivel centralizado, participa la organización sindical o las organizaciones sindicales de los servidores públicos agrupadas que tengan mayor representatividad de manera conjunta, de acuerdo a lo que señale el reglamento.

b) En el caso del nivel centralizado especial:

- Para el sector de Educación, corresponde la negociación a la organización sindical más representativa, pudiendo

conformarse una coalición de organizaciones sindicales.

- Para el sector de Salud, corresponde la negociación a la organización sindical o las organizaciones sindicales que afilien a la mayoría absoluta.

- Las organizaciones sindicales que no representen a la mayoría absoluta, pueden conformar una coalición de organizaciones sindicales.

c) En el caso del nivel descentralizado

- Corresponde la negociación colectiva a la organización u organizaciones sindicales mayoritarias. Los efectos del convenio colectivo o laudo arbitral, de llevarse a cabo, son para la totalidad de los servidores públicos de la entidad o de los de trabajadores de la empresa pública, según corresponda.

- De no existir organización mayoritaria, negocian las organizaciones sindicales minoritarias. Los efectos del convenio colectivo o laudo arbitral, de llevarse a cabo, son únicamente para sus afiliados.

- En el caso de no haber organización sindical, la negociación puede hacerse a través de delegados.

3.3. Reglas generales para la negociación colectiva de las entidades del sector público

La representación de los servidores públicos y de los trabajadores de empresas públicas presenta ante su entidad o empresa pública, según corresponda, un solo pliego de reclamos de acuerdo al nivel de negociación y según lo establecido en el reglamento, para que lo remita a SERVIR y este lo remita al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a fin de que este emita el respectivo Informe Económico Financiero, al que hace referencia el artículo 6 del presente decreto de urgencia.

De otra parte, una novedad que se incorpora es que precisa que los pliegos de reclamos no pueden presentarse en el año anterior a las elecciones que correspondan.

El cumplimiento del convenio colectivo o laudo arbitral producto de los pliegos de reclamos presentados se realiza de acuerdo a lo siguiente:

- En los casos de convenios colectivos suscritos hasta el 28 de febrero, el titular del sector o entidad, según corresponda, debe considerar el monto del convenio colectivo en el proceso de programación multianual y formulación presupuestaria del año vigente, para su implementación con cargo al presupuesto institucional del siguiente Año Fiscal.

- En los casos de convenios colectivos o laudos arbitrales suscritos después del 28 de febrero, el titular del sector o entidad, según corresponda, debe considerar el monto del convenio colectivo en el proceso de programación multianual y formulación presupuestaria de la entidad en el año siguiente, para su implementación con cargo al presupuesto institucional del subsiguiente Año Fiscal.

- En los supuestos mencionados en los numerales 1 y 2 precedentes, no se puede superar el límite máximo determinado en el informe económico financiero al que hace referencia el artículo 6 del presente decreto de urgencia.

Se ha mantenido una regla introducida con la Ley N.º 30057, referida que todo convenio colectivo suscrito o laudo arbitral de índole laboral tiene una vigencia mínima de dos (2) años. Asimismo, tiene carácter no acumulativo y fuerza vinculante en el

ámbito de lo acordado y se aplica para todos las/os servidores públicos y los trabajadores de entidades o empresas públicas, en el nivel de negociación, según corresponda.

En el caso de empresas públicas y de ESSALUD, el convenio colectivo debe ser aprobado por su respectivo directorio, teniendo en cuenta el Informe Económico Financiero emitido por el MEF, así como las disposiciones dictadas por FONAFE o quien haga sus veces y las que se desarrollen en el Reglamento de la presente norma.

3.4. Informe económico financiero emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas

El Decreto de Urgencia N.º 014-2020 establece que corresponde al MEF emitir un informe económico financiero a partir del cual inician las reuniones entre las partes, siempre que se cumpla con lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente decreto de urgencia.

El informe económico financiero contiene la valorización del pliego de reclamos, la situación económica, financiera y fiscal del sector público, la situación económica, financiera y disponibilidad presupuestaria, su proyección y la gestión fiscal de los recursos humanos de la entidad o empresa pública, según corresponda, así como el máximo negociable, conforme a lo que se desarrolle en el reglamento del presente decreto de urgencia, en el cual se establece, además, las fuentes de financiamiento aplicables a la disponibilidad presupuestaria antes mencionada.

Si el convenio colectivo o el laudo arbitral contraviene lo establecido en el informe económico financiero, se configura causal de nulidad del respectivo convenio colectivo o el laudo arbitral y, para dicho efecto, el procurador público correspondiente o quien haga sus veces, es competente para impugnar el convenio colectivo o el laudo arbitral, según corresponda, sin perjuicio del inicio de las acciones civiles y penales correspondientes, independientemente de las acciones administrativas, contra los que resulten responsables.

Para el caso de las entidades del sector público, según corresponda, es requisito indispensable para la emisión del informe económico financiero, que los servidores públicos y los trabajadores de empresas públicas, y sus ingresos se encuentren previa y debidamente registrados en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), de acuerdo al Decreto Legislativo N.º 1442 y el Decreto de Urgencia N.º 038-2019, bajo responsabilidad para tal efecto, las entidades deben mantener actualizada la información antes mencionada.

3.5. Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para Entidades y Empresas del Sector Público a Cargo de SERVIR

Dentro de las disposiciones del Decreto de Urgencia N.º 014-2020, se ha previsto la creación del Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para Entidades y Empresas del Sector Público a Cargo de SERVIR, para los arbitrajes de índole laboral a los que se refiere la presente norma.

El registro habilita a que el árbitro inscrito en él participe en un arbitraje de índole laboral en el ámbito del sector público y emita el laudo arbitral correspondiente.

De otra parte, también se ha previsto la creación de un registro de informes económicos financieros elaborados por el MEF, convenios colectivos celebrados y laudos arbitrales emitidos a partir de la vigencia del presente decreto de urgencia. Dicho

registro es publicado por SERVIR en su portal institucional. Los requisitos para su inscripción y publicación se establecen en el reglamento del presente decreto de urgencia.

Cabe señalar que el Decreto de Urgencia N.º 014-2020 regula la negociación colectiva en el sector público, con el objetivo de solucionar los diversos problemas que se observan en los procesos de negociación colectiva en el sector público. Así, por ejemplo, actualmente solo el 16 % de servidores públicos obtienen beneficios mediante convenios colectivos o laudos arbitrales. El Decreto de Urgencia N.º 014-2020 permite que todos los servidores del sector público del Perú puedan negociar también condiciones económicas.

4. Conclusiones

Del desarrollo del presente informe podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- El artículo 6 de la Ley N.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y Decreto de Urgencia N.º 014-2019, que aprueba el presupuesto del sector público para el año 2020 (así como las leyes de presupuesto de años anteriores), prohíben el reajuste e incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento; sin embargo, no se incluye aquellas condiciones de trabajo otorgadas al trabajador para el desempeño de su labor dentro del puesto por el cual es contratado, pues el otorgamiento de la misma no representa un incremento patrimonial para él, por ejemplo, movilidad, viáticos, uniformes, permisos, licencias, capacitación, ambiente de trabajo y en general todo lo faciliten la labor del servidor para el cumplimiento de sus funciones.
- Mediante Decreto de Urgencia N.º 014-2020, se ha establecido que son materias de la negociación colectiva las condiciones económicas y no económicas, y de productividad. Asimismo, acorde al mandato de la Constitución Política ha precisado que los convenios colectivos y los laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, los directivos públicos ni a los servidores de confianza, trabajadores que ocupan puestos de dirección y trabajadores que desempeñan cargos de confianza en empresas públicas, los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, y las/os juezes y fiscales. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario.
- El Decreto de Urgencia N.º 014-2020 establece que corresponde al MEF emitir un Informe Económico Financiero a partir del cual inician las reuniones entre las partes, siempre que se cumpla con lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente decreto de urgencia.
- El informe económico financiero contiene la valorización del pliego de reclamos, la situación económica, financiera y fiscal del sector público, la situación económica, financiera y disponibilidad presupuestaria, su proyección y la gestión fiscal de los recursos humanos de la entidad o empresa pública, según corresponda, así como el máximo negociable, conforme a lo que se desarrolle en el reglamento del presente decreto de urgencia, en el cual se establece además las fuentes de financiamiento aplicables a la disponibilidad presupuestaria antes mencionada.

Fuente:

Actualidad Gubernamental, abril 2020.



La Diferencia entre Contratos de “Locación de Servicios” y Contratos de “Servicios no Personales” en el Ámbito de las Contrataciones del Estado

Autor: Luiggi V. Santy Cabrera

1. Aspectos Generales

La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1444, Decreto que modifica la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala:

[...] PRIMERA.- Reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se modifica el reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente decreto legislativo [...].1

De igual manera, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1444, Decreto que modifica la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala:

[...] DÉCIMA.- Vigencia

La Primera, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava y Novena Disposición Complementaria Final entran en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

[...]

El resto de disposiciones entran en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de las modificaciones al reglamento a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final [...].2

En ese sentido, tal como ya se mencionó, el 31-12-18 se publicó el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, Decreto que Aprueba el Nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley

N.º 30225, que en su artículo 2 señala lo siguiente:

[...]

Artículo 2.- Vigencia

La norma entra en vigencia a los treinta (30) días calendario, contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano [...].3

Por tanto, realizando el cómputo de la vigencia de las disposiciones de ambas normas, estas se encuentran vigentes a partir del 30-01-194.

Además, en razón de las modificaciones realizadas a la Ley N.º 30225, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto

Legislativo N.º 1444, se ha establecido que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se promulgue el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 30225, dentro de los 30 días hábiles de entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo N.º 1444. Por ello, se publicó, en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, Decreto que Aprueba el TUO de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que a su vez tiene una fe de erratas de 23-03-2019.

Asimismo, el 14-12-19, se publicó el Decreto Supremo N.º 377-2019-EF a través del cual se modifican diversas disposiciones del el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF (nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225).

Finalmente, presentamos una línea de tiempo de los cambios normativos de la Ley N.º 30225 y su reglamento, así como la publicación de su TUO que se muestra en la siguiente columna.

2. Locación de servicios y servicios no personales en el ámbito de la contratación pública

Respecto a la diferencia entre los contratos de “locación de servicios” y “servicios no personales”, es importante precisar que, actualmente la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225 ni su reglamento, el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, Decreto que Aprueba el Nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225 han definido a dichos contratos; sin embargo, en la práctica, ha sido un denominador común en el marco normativo de la contratación pública en el Perú5.

Es en ese sentido, a fin de dar un alcance de los términos “locación de servicios” y “servicios no personales”, resultó necesario tomar en cuenta definiciones genéricas sobre “servicios” establecidas en el reglamento; y su referencia en otros ordenamientos jurídicos en los que se aplicará de forma supletoria al régimen de la contratación pública6.

De lo expuesto, revisaremos las referencias genéricas al término “servicio” en el anexo de definiciones del reglamento:

Decreto Supremo N.º 344-2018-EF,

Decreto que Aprueba el Nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225

Servicio

Actividad o labor que requiere una entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y fines. Los servicios pueden clasificarse en servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra. La mención a consultoría se entiende que alude a consultoría en general y consultoría de obras.

Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, Decreto que Aprueba el Nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225	
Servicio en general	Cualquier servicio que puede estar sujeto a resultados para considerar terminadas sus prestaciones.
Prestación	La ejecución de la obra, la realización de la consultoría, la prestación del servicio o la entrega del bien cuya contratación se regula en la ley y en el reglamento.
Consultoría en general	Servicios profesionales altamente calificados.

De otro lado, el Código Civil peruano vigente hace referencia a “prestación de servicios” y “locación de servicios” en los siguientes términos:

Código Civil peruano de 1984 (Decreto Legislativo N.º 295)	
Prestación de servicios	Artículo 1755.- Por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente.
Modalidades de la prestación de servicios	Artículo 1756.- Son modalidades de la prestación de servicios nominados: a) Locación de servicios b) Contrato de obra c) El mandato d) El depósito e) El secuestro
Locación de servicios	Artículo 1764.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.
Objeto	Artículo 1765.- Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.
Plazo máximo de locación de servicios	Artículo 1768.- El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador.

De lo expuesto, se evidencia que el contrato de locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, el locador no se encuentra subordinado a la entidad, ni viceversa⁷.

Asimismo, las doctrinas de los contratos civiles y laborales han utilizado, precisamente, la distinción de los “servicios personales” (que implica la existencia de las condiciones de subordinación propias de una relación laboral o de trabajo) y los “servicios no personales” (que supone el desarrollo de prestaciones no subordinadas) para distinguir la naturaleza de uno y otro campo del derecho, respectivamente⁸. Por tanto, la existencia de un vínculo de subordinación determina una relación laboral y, consecuentemente, la existencia de un contrato de trabajo, mientras que la ausencia de dicho vínculo determina la existencia de un vínculo de carácter civil, es decir, un contrato de locación de servicios⁹.

En consecuencia, se desprende que el derecho laboral se construye a partir de la singularización de una relación jurídica específica, el cual es el contrato de trabajo. El mismo que se define en contraposición del concepto de “servicios no personales”. Por su parte, la “locación de servicios” constituye una categoría propia del ordenamiento civil que implicará, en todos los casos, la ausencia de subordinación del contratado¹⁰.

De igual manera:

[...] se debe señalar que las personas que brindan servicios al

Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral [...]11.

También, “[...] los contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 1756 y 1764 del Código Civil y sus normas complementarias cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas (en concordancia con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM), distintos a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral [...]”12. En consecuencia, “[...] las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil, prestan sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo. En tal sentido, no corresponde asignarles responsabilidades propias de los cargos en los que las funciones dada su naturaleza requieren necesariamente ser ejecutadas de manera subordinada con el Estado [...]”13.

También, es pertinente considerar que, la vocación del proceso de reforma del servicio civil es la de consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo un régimen único al servicio del Estado, al respecto, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades solo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764 del Código Civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular¹⁴.

Adicionalmente, a quienes son contratados mediante la figura de “locación de servicios”, los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (como es el del Decreto Legislativo N.º 276 y Decreto Legislativo N.º 728); de otro lado, es pertinente mencionar que, no se especifica el marco legal aplicable¹⁵ que obligue a las entidades a efectuar concursos públicos para la contratación de locadores¹⁶. Por tanto, no podría entenderse que este contrato de locación de servicios represente una relación laboral entre el locador y la entidad contratante precisamente por la ausencia de la subordinación, elemento sustancial de toda relación de trabajo¹⁷.

Ahora bien, es necesario precisar que por “personal” se entiende a aquellas personas que mantienen vínculo laboral con dichas entidades. Esto es, aquellos que tienen la condición de trabajadores o servidores. Para tal efecto, deben tener una relación a través de alguno de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N.os 276, 728 o 1057, y aquellas personas vinculadas mediante contrato de locación de servicios no tienen la condición de trabajadores o servidores de la entidad, pues su contrato es de naturaleza civil mas no laboral. Bajo dicha premisa,

de ninguna manera resultaría factible afirmar que estas personas sean consideradas "personal" de la entidad, toda vez que su condición es de proveedores¹⁸

Al respecto, se ha corroborado en opiniones anteriores¹⁹, si bien las entidades debían contratar a su personal bajo el régimen laboral aplicable a cada una, dadas las restricciones presupuestarias para tal fin, se generalizó el uso de los denominados "contratos de locación de servicios o de servicios no personales" para la contratación de personas naturales que, a pesar de tener la denominación de "locadores de servicios", se desempeñaban como empleados subordinados de las entidades. Además, estos contratos incluso merecieron un tratamiento especial en la normativa presupuestal²⁰, previéndose medidas de austeridad y/o limitaciones para su celebración, así como autorizaciones para su prórroga directa y sucesiva²¹.

Por tanto, esta práctica de las entidades implicaba que para la celebración de "contratos de locación de servicios o de servicios no personales", fuera necesario convocar procesos de selección, por lo que, las Entidades se encontraban obligadas a observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado para la contratación de servicios²².

En ese sentido, la situación antes referida generó la confusión del clásico contrato de locación de servicios prevista en el Código Civil, que implica la prestación de un servicio por parte del locador en condiciones de independencia frente al comitente²⁴, con los "contratos de locación de servicios o de servicios no personales", en los que, en la práctica, existía una relación de subordinación del "locador" frente a la entidad contratante²⁵.

Precisamente, es con la emisión del Decreto Legislativo N.º 1057, que se crea el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)²⁶, que se regularizó la situación de aquellas personas naturales que celebraron "contratos de locación de servicios o de servicios no personales" con las entidades, estableciéndose un régimen especial que prevé su propio procedimiento para la contratación de personal, no siendo aplicable la normativa de contrataciones del Estado (en tal momento, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 1017, actualmente derogada); sin embargo, en razón de que este Decreto Legislativo N.º 1017 fue emitido con anterioridad a la emisión del Decreto Legislativo N.º 1057²⁷, al establecerse el supuesto de inaplicación (fuera del ámbito de aplicación) del literal f) del numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1017, se mantuvo la referencia a los contratos de locación de servicios o de servicios no personales que celebren las entidades con personas naturales, con la finalidad de excluir del ámbito de aplicación de la ley la contratación este tipo de contratos, en los que el locador carecía de independencia o autonomía frente a la entidad contratante²⁹.

De lo anteriormente expuesto, debe indicarse que el elemento distintivo del ámbito objetivo de la CAS es la "no autonomía" de los servicios prestados por las personas naturales a favor de una entidad. Asimismo, la celebración de estos contratos se rige por sus propias normas³⁰.

Por tanto, de acuerdo al literal f) del numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1017 (la Ley de Contrataciones del Estado actualmente derogada), se encontraba fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado los contratos administrativos de servicios (CAS) (antes denominados "contratos de locación de servicios o de servicios no personales" celebrados por las entidades con personas naturales), pero tal situación no era aplicable a la locación de servicios clásica³¹,

prevista en el Código Civil.

De igual manera, el artículo 4 de la actual, Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 4.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

La presente ley no es de aplicación para:

[...]

g) Los contratos de locación de servicios celebrados con los presidentes de directorios, que desempeñen funciones a tiempo completo en las entidades o empresas del Estado.

[...]

j) Las contrataciones que se sujetan a regímenes especiales [...].

Tal como se puede apreciar, la actual Ley de Contrataciones del Estado, Ley

N.º 30225, excluye del ámbito de aplicación a los "contratos de locación de servicios celebrados con los presidentes de directorios, que desempeñen funciones a tiempo completo en las entidades o empresas del Estado" y a las "contrataciones que se sujetan a regímenes especiales". En este último supuesto, podemos considerar fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado a los contratos administrativos de servicios (CAS), como contratación sujeto a un régimen especial- celebrados por las entidades con personas naturales; sin embargo, lo anteriormente descrito, no excluye del ámbito de la Ley N.º 30225 a los contratos de locación de servicios clásica³², la misma que se encuentra prevista en el Código Civil peruano vigente de 1984.

3. Conclusiones

La emisión del Decreto Legislativo N.º 1057, que crea el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)³³, regularizó la situación de aquellas personas naturales que celebraron "contratos de locación de servicios o de servicios no personales" con las Entidades, estableciéndose un régimen especial que prevé su propio procedimiento para la contratación de personal, no siendo aplicable la normativa de contrataciones del Estado, además, el elemento distintivo del ámbito objetivo de la CAS es la "no autonomía" de los servicios prestados por las personas naturales a favor de una Entidad. Asimismo, la celebración de estos contratos se rige por sus propias normas.

- La actual Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, excluye del ámbito de aplicación a los contratos de locación de servicios celebrados con los presidentes de directorios, que desempeñen funciones a tiempo completo en las Entidades o Empresas del Estado y a las contrataciones que se sujetan a regímenes especiales. En este último supuesto, podemos considerar fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado a los contratos administrativos de servicios (CAS) como contratación sujeto a un régimen especial celebrados por las entidades con personas naturales; sin embargo, lo anteriormente descrito no excluye del ámbito de la Ley N.º 30225 a los contratos de locación de servicios clásica³⁴, la misma que se encuentra prevista en el Código Civil peruano.

1 El destacado es nuestro.

2 El destacado es nuestro.

3 El destacado es nuestro.

4 Según lo señalado en la página web del OSCE, se precisa que el Decreto Legislativo N.º 1444 y el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF se encuentran vigentes desde el 30-01-19. Recuperado de [SeguirEnlace](#).

5 [...] Al respecto, debe tenerse en cuenta que la derogada Ley N.º 26850, sus modificatorias y normas complementarias, tampoco desarrollaron una definición de estos conceptos [...]. Vid. Opinión N.º 142-2009/DTN.

6 [...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado. [...]. Vid. Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, Decreto que Aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

7 Opinión N.º 142-2009/DTN.

8 Opinión N.º 035-2009/DTN.

9 Opinión N.º 142-2009/DTN.

10 Opinión N.º 035-2009/DTN.

11 [...] En esa misma línea, siendo la vocación del proceso de reforma del servicio civil consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo un régimen único al servicio del Estado, cabe destacar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular [...]. Vid. Informes Técnicos N.º 458-2019-SERVIR/GPGSC de 22-03-19, N.º 598-2019-SERVIR/GPGSC de 24-04-19, N.º 738-2019-SERVIR/GPGSC de 24-05-19, y N.º 000378-2020-SERVIR/GPGSC de 26-02-2020.

12 Informes Técnicos N.º 535-2016-SERVIR/GPGSC de 21-03-2016, N.º 1428-2016-SERVIR/GPSC de 26-07-16.

13 Informe Técnico N.º 1260-2018-SERVIR/GPGSC de 16-08-18.

14 Informe Técnico N.º 1219-2018-SERVIR/GPGSC de 10-08-18.

15 Otras entidades han regulado dichos contratos de locación de servicios mediante directivas: [Seguir Enlace](#) , [Seguir Enlace](#) y [Seguir Enlace](#).

16 Informe Técnico N.º 1211-2018-SERVIR/GPGSC de 08-08-18.

17 Informe Técnico N.º 241-2018-SERVIR/GPGSC de 15-02-18.

18 Informe Técnico N.º 1691-2019-SERVIR/GPGSC de 29-01-19.

19 Opiniones N.os 035-2009/DTN, 040-2009/DTN, 060-2009/DTN, 061-2009/DTN, 075-2009/DTN, 086-2009/DTN, 103-2009/DTN, 142-2009/DTN y 062-2011/DTN.

20 Puede observarse dicha previsión en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público de los ejercicios 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

21 Opinión N.º 098-2012/DTN.

22 Opinión N.º 098-2012/DTN.

23 Opinión N.º 098-2012/DTN.

24 El artículo 1764 del Código Civil establece que "por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución." Por su parte, el artículo 1765 precisa que "pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales." Vid. Opinión N.º 098-2012/DTN.

25 Opinión N.º 098-2012/DTN.

26 El artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1057 y el artículo 1 de su reglamento establecen la naturaleza y definición del contrato administrativo de servicios, precisando que dicho contrato constituye una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una Entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, diferenciándola de otros regímenes de contratación como el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen de la actividad privada y otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final del referido decreto legislativo dispone que las referencias normativas a los servicios no personales se entiendan realizadas a la contratación administrativa de servicios y la Cuarta Disposición Complementaria Final establece que "las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma". [El destacado es nuestro].

27 El Decreto Legislativo N.º 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 04-06-08, estando en vigencia el 01-02-09. Por su parte, el Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), fue publicado el 28-06-08.

28 [...] es por lo que al momento de establecer el supuesto de inaplicación del literal f) citado se utilizó las mismas referencias a "locación de servicios" y "servicios no personales" que se utilizaban en materia presupuestal hasta antes de la expedición del Decreto Legislativo N.º 1057, para referirse a un tipo específico de prestación de servicios de personas naturales, las que pese a denominarse "locadores de servicios", carecían de independencia o autonomía frente a las Entidades, desempeñándose como parte de su personal [...]. Vid. Opinión N.º 142-2009/DTN.

29 Opinión N.º 098-2012/DTN.

30 Opinión N.º 142-2009/DTN.

31 Opinión N.º 098-2012/DTN.

32 Opinión N.º 098-2012/DTN.

33 El artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1057 y el artículo 1 de su reglamento establecen la naturaleza y definición del contrato administrativo de servicios, precisando que dicho contrato constituye una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una Entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, diferenciándola de otros regímenes de contratación como el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen de la actividad privada y otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Por su parte, la

Primera Disposición Complementaria Final del referido decreto legislativo dispone que las referencias normativas a los servicios no personales se entiendan realizadas a la contratación administrativa de servicios, y la Cuarta Disposición Complementaria Final establece que "las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma." [El destacado es nuestro].

34 Opinión N.º 098-2012/DTN.

* Expresidente de la Comisión de Estudio de Control Gubernamental del Colegio de Abogados de Lima (CAL). Docente universitario del curso de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y en la Unidad de Posgrado de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Doctorado en Derecho Público con especialidad en Derecho Administrativo Económico por la Universidad de Orleans, Francia. Magíster en Derecho,

Economía y Gestión, con mención en Derecho y Administración Pública por la Universidad de Orleans, Francia. Máster en Derecho y Contencioso Público por la Universidad de Orleans, Francia. Estudios de especialización en Derecho Administrativo en la Escuela de Derecho de la Universidad de La Sorbona de París (Universidad París 1 Panteón-Sorbona) (París, Francia). Miembro de la Asociación Francesa de Derecho Administrativo adscrita a la Universidad París 2 (Universidad París 2 Panteón-Assas) (París-Francia). Miembro del Centro de Investigaciones Jurídicas "Pothier" de la Universidad de Orleans, Francia. Abogado "Summa Cum Laude" por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Actualmente, se desempeña como consultor legal especializado en materia de Control Gubernamental en distintos Órganos de Control Institucional. Ha sido asesor legal en la Contraloría General de la República.

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
abril 2020.



Tratamiento Contable de Obras por Impuestos

Autor: Staff Revista Actualidad Gubernamental

1. Introducción

El mecanismo de obras por impuestos, es una modalidad que permite a las entidades públicas (Gobierno Nacional, Regional y Local) realizar obras financiados con recursos del Tesoro Público, pero con la condición de reembolsar dichos recursos, en otras palabras, es un mecanismo de endeudamiento a cero costos, lo cual consideramos un procedimiento eficaz, en ese sentido, es conveniente conocer el marco regulatorio que nos permita saber los procedimientos para proceder con la inversión de infraestructura que requieren las distintas localidades del Perú.

2. Definiciones

Obras por impuestos. Este mecanismo permite a la empresa privada, financiar y ejecutar proyectos de inversión pública, con cargo a su impuesto a la renta de tercera categoría, mediante la suscripción de un convenio con una entidad pública, la cual previamente determinó que la ejecución del proyecto es prioritaria. La empresa privada, previa conformidad del avance de obra o ejecución total del proyecto, recibe un certificado emitido por el Tesoro Público, por el monto de la inversión correspondiente, el cual será usado para pagar el impuesto a la

renta para pago a cuenta o declaración anual

- CIPGN. Certificado de Inversión Pública Gobierno Nacional.
- CIPRL. El certificado Inversión Pública Regional y Local-Tesoro Público (CIPRL) es un documento emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), que tiene por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada en la ejecución de los proyectos de inversión. Los CIPRL tendrán una vigencia de 10 años, contados a partir de su emisión y también tendrán carácter de negociable, salvo cuando la empresa privada sea la ejecutora del proyecto.

3. Fases del mecanismo de obras por impuestos

El mecanismo de obras por impuestos se sujeta las siguientes fases:

- Fase de priorización. Que tiene como objetivo la elección de proyectos de inversión que se llevan a cabo mediante el mecanismo de obras por impuestos.
- Fase de actos previos. Que tiene como objetivo realizar todo acto

que permita llevar a cabo el proceso de selección en la siguiente fase.

- Fase de proceso de selección. Que tiene como objetivo la selección de la empresa privada, así como también la entidad privada supervisora.
- Fase de ejecución. Que tiene como objetivo la ejecución del Convenio de la empresa privada, Contrato de la entidad privada supervisora, y la emisión de los CIPRL y CIPGN.

4. Empresas privadas

De acuerdo con el Decreto Legislativo N.º 1361, las empresas privadas que suscriban convenios pueden financiar, ejecutar y/o proponer proyectos de inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe), los que deben estar en armonía con las políticas y con los planes de desarrollo nacional, regional y/o local, y contar con la declaración de viabilidad.

Las empresas privadas pueden proponer a las entidades públicas la actualización de los estudios de preinversión, de las fichas técnicas o de los expedientes técnicos de los proyectos declarados viables según el Invierte.pe, las entidades públicas reembolsan a las empresas privadas los costos de actualización de los estudios de preinversión, de las fichas técnicas o de los expedientes técnicos, según corresponda, a través de la entrega de los certificados de Inversión Pública Regional y Local-Tesoro Público (CIPRL) o de los Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional-Tesoro Público (CIPGN), según corresponda.

El comité especial evalúa y determina el costo de la elaboración de la ficha técnica o del estudio de preinversión. El monto máximo del reembolso es hasta el 2 % del monto total de inversión del proyecto, debidamente sustentado por la empresa privada, adjuntando los contratos de servicios y sus respectivas conformidades, facturas, comprobantes de pago emitidos por el proponente, recibos por honorarios y/o boletas vinculados directamente a dicha elaboración, considerando las cotizaciones presentadas en la propuesta de la empresa privada. Asimismo, puede consultar al área encargada de las contrataciones de la entidad pública y/o a la UF, la determinación del costo a ser reembolsado.

Además, determina el costo a ser reembolsado por la actualización de la ficha técnica, del estudio de preinversión o del expediente técnico hasta por un máximo del 1 % del monto total de inversión del proyecto actualizado. Para sustentar el reembolso, la empresa adjunta los contratos de servicios y sus respectivas conformidades, facturas, comprobantes de pago emitidos por el proponente, recibos por honorarios y/o boletas vinculados directamente a dicha actualización, considerando las cotizaciones presentadas en la propuesta de la empresa privada. Para la evaluación y determinación del costo a ser reembolsado, el comité especial puede utilizar la información que proporcione el área encargada de las contrataciones de la entidad, o información de la unidad formuladora mediante respecto a la elaboración o actualización de la ficha técnica o el estudio de preinversión o el expediente técnico.

5. Entidades del Gobierno Nacional

El artículo 2-B del Decreto Legislativo N.º 1361 autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a ejecutar proyectos de inversión en el marco del Invierte.pe, en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura, saneamiento,

electrificación rural, industria, turismo, pesca, deporte, ambiente, remediación de pasivos ambientales, habilitación urbana, protección social, desarrollo social, transportes, comunicaciones, justicia, acceso a servicios de atención al ciudadano, mercado de abastos, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencias.

La ejecución de los proyectos de inversión en materia de saneamiento, puede incluir la operación de dichos proyectos por un periodo máximo de un (1) año. Para dicho efecto, se autorizó a la DGTP a emitir los CIPGN, que tienen por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada que suscriba el convenio para financiar y/o ejecutar los proyectos de inversión. Esta modalidad de ejecución no constituye una operación oficial de crédito.

Los CIPGN pueden ser financiados con cargo a recursos de la fuente de financiamiento Recursos determinados, provenientes del Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para proyectos de inversión en las materias de orden público y seguridad. Para tal efecto, mediante decreto supremo, refrendado por los ministros de Economía y Finanzas, Defensa e Interior, a propuesta de este último, se aprueban, de ser necesarias, las modificaciones que correspondan a las normas reglamentarias del Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para adecuar su operatividad a la presente disposición.

6. Gobiernos Regionales y Locales

Los Gobiernos Regionales y/o Locales remitirán a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión) una lista priorizada con los proyectos de inversión pública a financiar y/o ejecutar, la cual deberán publicar en su portal web, dentro de los 3 días calendarios siguientes de su recepción. La lista priorizada con los proyectos de inversión a financiar y/o desarrollar debe ser actualizada periódicamente.

El artículo 4 de la Ley N.º 29230 autoriza a los Gobiernos Regionales y/o Locales a firmar convenios de inversión pública regional y local con las empresas seleccionadas para financiar y/o ejecutar uno o más proyectos de inversión. Dicha autorización incluye a las mancomunidades municipales y mancomunidades regionales, para proyectos de inversión pública de alcance intermunicipal e interdepartamental, respectivamente. La empresa privada se compromete, en virtud al convenio, a transferir al gobierno regional, gobierno local, mancomunidad regional o mancomunidad local respectiva el proyecto ejecutado.

Asimismo, los Gobiernos Regionales y/o Locales realizan el proceso de selección de la empresa privada, de considerarlo necesario, con la asistencia técnica de ProInversión. Dicho proceso podrá ser encargado, en su integridad, a ProInversión.

Cabe mencionar, los procesos de selección, son de aplicación los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, enfoque de gestión por resultados y responsabilidad presupuestal. De no existir dos o más interesados en el financiamiento de los proyectos o dos o más postores en el proceso de selección, se procederá a la adjudicación directa. En caso de existir dos o más interesados o postores en el proceso de selección, se efectuará el proceso de selección conforme a los procedimientos que corresponde.

7. Emisión de los CIPRL

La Dirección General del Tesoro Público del MEF está autorizada a emitir los CIPRL hasta por el monto total de la inversión que haya asumido la empresa privada, de acuerdo con lo establecido en el

convenio de inversión pública regional y local respectivo. Estos serán utilizados por la empresa privada única y exclusivamente para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría a su cargo, hasta por un porcentaje máximo de 50 % de dicho impuesto correspondiente al ejercicio anterior.

Los CIPRL emitidos y que no hayan sido utilizados en el año fiscal correspondiente, podrán ser utilizados en los siguientes ejercicios fiscales. Al momento de su utilización, el Tesoro Público reconocerá a la empresa privada un 2 %, como adicional anual de dicho monto, para lo cual emitirá nuevos CIPRL de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Los CIPRL emitidos al amparo de la presente Ley serán financiados con cargo a la fuente de financiamiento Recursos determinados provenientes del canon y/o sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones que perciba el Gobierno Regional y/o Gobierno Local respectivo.

Asimismo, los CIPRL emitidos podrán ser financiados con cargo a recursos de la fuente de financiamiento Recursos Determinados, provenientes de fondos señalados por el MEF, mediante decreto supremo. Conforme al artículo 11 de la Ley N.º 29230, la emisión de los CIPRL se efectuará una vez cumplido lo siguiente:

a) Que el Gobierno Regional o local haya otorgado la conformidad de recepción de las obras ejecutadas por la empresa privada, de acuerdo a los términos del convenio.

b) Que la entidad privada supervisora haya dado la conformidad de la calidad de la obra.

Ambas conformidades pueden ser presentadas en un solo documento. Por otro lado, el artículo 12 de la Ley N.º 29230 autoriza al MEF, a través de la DGTP, a deducir un porcentaje de las transferencias anuales futuras de la fuente de financiamiento Recursos determinados provenientes del canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones efectuadas a favor de los Gobiernos Regionales o Locales suscriptores del convenio de inversión pública regional y/o local, única y exclusivamente, con el objeto de recuperar la totalidad de los montos emitidos en los CIPRL por el Tesoro Público.

El monto máximo de los CIPRL, emitidos al amparo de la presente ley, no superará la suma de los flujos transferidos a los Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales correspondientes, por concepto de Recursos Determinados provenientes del canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones durante los 2 últimos años previos al año en el que se esté realizando el cálculo más el tope presupuestal por el mismo concepto incluido en el presupuesto institucional de apertura correspondiente a la fecha del cálculo.

En el caso de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que hayan suscrito convenios, para la determinación del monto máximo para la emisión de nuevos CIPRL se tomará en consideración los montos de los convenios suscritos y los montos que hayan sido descontados de la fuente Recursos determinados, provenientes del canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones, por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para el repago de los CIPRL utilizados.

7.1. Características del CIPRL y el CIPGN

Según el artículo 88 del Reglamento de la Ley N.º 29230, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 036-2017-EF, características son las siguientes:

- Se emite a la orden de la empresa privada con indicación de su número de Registro Único del Contribuyente (RUC), seguido del nombre de la entidad pública del Gobierno Nacional, Gobierno Regional, Gobierno Local o universidad pública correspondiente.
- Indicación de su valor expresado en soles (S/).
- Tiene carácter cancelatorio contra el pago a cuenta y de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría.
- Puede ser fraccionado.
- Es negociable, salvo cuando la empresa privada sea la ejecutora del proyecto.
- Tiene una vigencia de 10 años a partir de su emisión para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría.
- Indicación de la fecha de emisión y fecha de vencimiento.
- No aplica para el cobro de la comisión de recaudación correspondiente a la SUNAT.

7.2. Fuentes de financiamiento del CIPRL o CIPGN

Según el artículo 89 del Reglamento de la Ley N.º 29230, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 036-2017-EF, señala lo siguiente:

- En el caso del Gobierno Regional y del Gobierno Local, la autorización para emitir los CIPRL se realiza con cargo a los recursos de los que dispone el Tesoro Público. El financiamiento del pago por parte del Gobierno Regional y del Gobierno Local a la DGTP se efectúa con cargo a los Recursos determinados provenientes del canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones, así como los provenientes de fondos a que se refiere el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 29230.
- En el caso de la universidad pública, dicho financiamiento es con cargo a los recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalías mineras.
- En el caso de las entidades públicas del Gobierno Nacional, el financiamiento de los CIPGN se realiza con cargo a los Recursos ordinarios, Recursos Directamente recaudados o Recursos determinados, según corresponda.

7.3. De las condiciones para la emisión del CIPRL o CIPGN

La conformidad de recepción del proyecto o la conformidad de los avances del proyecto y la conformidad de la calidad del Proyecto o de sus avances son condiciones necesarias para la emisión de los respectivos CIPRL o CIPGN. Para otorgar dichas conformidades se consideran los componentes del proyecto objeto del Convenio suscrito entre la empresa privada y la entidad pública, incluyendo el costo de elaboración de los estudios en fase de ejecución y de ser el caso, la ficha técnica o los estudios de preinversión que hayan sido desarrollados por la empresa privada. Los costos de los estudios en fase de ejecución y de ser el caso, de la ficha técnica o de los estudios de preinversión elaborados por la empresa privada, son reconocidos en el primer CIPRL o CIPGN, para lo cual es suficiente la aprobación de la entidad pública de los respectivos estudios.

Asimismo, para el reconocimiento del costo de la supervisión en el CIPRL o CIPGN, es necesaria sólo la conformidad del servicio de supervisión emitida por la entidad pública. Los costos de ejecución de las actividades de operación y/o mantenimiento realizadas por

la empresa privada, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases, el Convenio y los expedientes de operación y/o mantenimiento por parte de la entidad pública son reconocidos por la entidad pública mediante CIPRL o CIPGN, para lo cual es necesaria la conformidad respectiva. Asimismo, los costos de elaboración de dichos expedientes, son reconocidos en el primer CIPRL o CIPGN que se emita durante la prestación de dichas actividades. Para ello, la entidad pública debe indicar en el Convenio que suscriba con la empresa privada, los cargos de los funcionarios que son responsables de otorgar las conformidades correspondientes, cuyas funciones deben estar vinculadas al objeto del proyecto. Asimismo, en el Convenio se debe indicar el cargo de los funcionarios que son responsables de solicitar la emisión de los CIPRL o CIPGN a la DGTP, así como de realizar las afectaciones presupuestales y financieras que correspondan para dicho fin. En caso el nombre del cargo de los funcionarios encargados se modifique posteriormente, siempre y cuando sigan cumpliendo las mismas funciones, el funcionario a cargo de la suscripción del Convenio a través de un oficio debe comunicar a la DGTP esta modificación, a fin de ser considerados en los trámites correspondientes.

Para el caso de los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y las universidades públicas, la entidad pública debe realizar las siguientes acciones:

- Registra en el módulo de deuda pública la operación de endeudamiento interno en virtud al convenio suscrito y al acuerdo de consejo regional, concejo municipal o consejo Universitario. Asimismo se debe actualizar dicho módulo cuando se suscriba una adenda que modifique el monto del convenio inicial.
- Realiza la afectación en el SIAF-SP hasta el registro de la fase de devengado para la solicitud de emisión del CIPRL. El registro SIAF-SP se hace con cargo a los recursos enmarcados dentro de la operación de endeudamiento en el año fiscal vigente, teniendo en consideración los clasificadores de gastos y los componentes a solicitar en virtud al convenio y adendas suscritos.

Para el caso de las entidades públicas de Gobierno Nacional, la entidad pública debe realizar la afectación en el SIAF-SP hasta el registro de la fase de devengado para la solicitud de emisión del CIPGN. El registro SIAF-SP se hace con cargo a los recursos correspondientes en el año fiscal vigente, teniendo en consideración los clasificadores de gastos y los componentes a solicitar en virtud al Convenio y adendas suscritos, para lo cual incorpora en su presupuesto previamente dichos recursos.

7.4. Emisión de los CIPRL o CIPGN

En un plazo no mayor a 3 días de otorgadas las conformidades de recepción o la conformidad de avance y la conformidad de calidad del proyecto o de cada uno de los avances ejecutados, o de las conformidades de operación y/o mantenimiento, la entidad pública solicita, mediante oficio a la DGTP, la emisión del CIPRL o CIPGN conforme a lo siguiente:

- El número del registro administrativo en el SIAF-SP de la respectiva afectación presupuestal y financiera.
- Copia de la conformidad de recepción y la conformidad de calidad, o la conformidad por avance y la conformidad de calidad por avance, correspondientes autenticadas por un fedatario, o de la carta notarial por el consentimiento de la recepción del proyecto.

- Registra la información de la solicitud en el módulo web CIPRL o CIPGN. Es requisito indispensable para la emisión de los CIPRL o CIPGN que en la solicitud de la entidad pública o, de ser el caso, de la empresa privada, se precise si el CIPRL o CIPGN requerido es negociable o no negociable.

- Para el caso de proyectos cuyo plazo de ejecución, sin considerar el plazo de elaboración del expediente técnico, sea hasta 5 meses, el reconocimiento de la inversión se realiza con la emisión de 1 CIPRL o CIPGN a la recepción del proyecto y 1 CIPRL o CIPGN una vez aprobada o consentida la liquidación del proyecto. Para la emisión del último CIPRL o CIPGN, la entidad pública debe remitir a la DGTP la resolución de aprobación de liquidación en el que se sustenta el monto resultante de la liquidación, o la carta notarial por el consentimiento de la liquidación, en cuyo caso no se requiere presentar documentación ya remitida por la entidad pública a la DGTP.

- En caso que el monto total de inversión de la liquidación sea menor al monto total de inversión de la recepción, las partes deben suscribir una adenda que contenga el compromiso de la empresa privada respecto al depósito del saldo en la cuenta que determine la entidad pública en dicha adenda, en un plazo máximo de 5 días de suscrita la adenda, luego del cual la entidad pública transfiere dicho saldo a la cuenta única de tesoro público y actualiza la información registrada en el módulo de deuda pública.

Los CIPRL o CIPGN pueden ser emitidos de manera electrónica, de acuerdo con las características y especificaciones técnicas, así como los aspectos relacionados al registro, control y negociabilidad de los mismos, que son establecidos mediante Resolución Directoral de la DGTP.

En caso la entidad pública no hubiese solicitado la emisión de los CIPRL o CIPGN, la empresa privada puede solicitar a la DGTP la emisión de los CIPRL o CIPGN indicando que ha cumplido con todos los requisitos previos para dicho fin e informar de ello. La DGTP en un plazo no mayor de 5 días de recibida la solicitud de la empresa privada para la emisión del CIPRL o CIPGN debe solicitar a la entidad pública que ésta, en un plazo no mayor de 2 días de notificada, realice el registro en el SIAF-SP de la afectación presupuestal y financiera conforme a lo antes señalado.

7.5. Utilización del CIPRL o CIPGN

La empresa privada o la empresa a la cual se transfiere el CIPRL o CIPGN según corresponda, utiliza los CIPRL o CIPGN, única y exclusivamente, para sus pagos a cuenta y de regularización de impuesto a la renta de tercera categoría a su cargo, incluyendo los intereses moratorios del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y sus modificatorias, de ser el caso.

Los CIPRL o CIPGN no pueden ser aplicados contra el pago de multas. Cuando el importe a pagar de los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta sea inferior al monto de los CIPRL o CIPGN, el exceso puede ser aplicado a solicitud de la empresa privada o la empresa a la cual se transfiere el CIPRL o CIPGN, según corresponda, contra los pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta que venzan posteriormente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes.

Los CIPRL o CIPGN presentados para el pago del impuesto a la renta por cuyos saldos no se haya solicitado aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta que venzan posteriormente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes, se tienen por utilizados parcialmente, debiendo la

SUNAT comunicar y solicitar a la DGTP su fraccionamiento por el monto de los CIPRL o CIPGN aplicado para el pago del impuesto a la renta, así como por el saldo remanente, de manera que la DGTP proceda a entregar este último a la empresa privada.

La empresa privada o la empresa a la cual se transfiere el CIPRL o CIPGN según corresponda, utiliza los CIPRL o CIPGN en el ejercicio corriente hasta por un porcentaje máximo 50 % del Impuesto a la Renta calculado en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio anterior, presentada a la SUNAT. Paratalefecto:

- Se considera la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta original, sustitutoria o rectificatoria siempre que esta última hubiere surtido efecto a la fecha de utilización de los CIPRL o CIPGN y se hubiere presentado con una anticipación no menor 10 días a dicha utilización.
- Se entiende por impuesto a la renta calculado al importe resultante de aplicar sobre la renta neta la tasa del citado impuesto a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias, o aquella a la que se encuentre sujeta la empresa privada.

Si la empresa privada o la empresa a la cual se transfiere el CIPRL o CIPGN según corresponda, no ha generado impuesto a la renta calculado en el ejercicio anterior, no puede hacer uso de los CIPRL o CIPGN en el ejercicio corriente contra los pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta. En este caso, el límite dispuesto es igual a 0.

8. Supervisión del proyecto

El artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 1250 señala que la entidad pública es responsable por la correcta supervisión del proyecto de inversión. Para ello, deberá en todos los casos contratar a una entidad privada supervisora, la cual podrá ser financiada por la empresa privada y en cuyo caso, el costo será reconocido en el CIPRL.

La contratación es efectuada conforme a lo establecido en el reglamento para la selección de la empresa privada, en lo que le fuera aplicable. Asimismo, la ejecución del contrato de supervisión se realiza siguiendo los procedimientos que disponga el reglamento.

La contratación de la entidad privada supervisora debe realizarse antes del inicio previsto para el desarrollo del proyecto de inversión pública conforme con los plazos previstos en el reglamento, y podrá ser encargada a Proinversión.

En caso se resuelva el contrato de supervisión, la entidad pública debe contratar una nueva entidad privada supervisora. En ese caso, la entidad pública podrá convocar un nuevo proceso de selección o efectuar una adjudicación directa. A fin de asegurar la continuidad de la ejecución del proyecto de inversión pública, la entidad pública con cargo a su presupuesto institucional, puede realizar las acciones de supervisión a través de su personal interno hasta por un plazo máximo de 60 días calendario contados desde el día siguiente de la resolución del contrato de supervisión, para lo cual asume la responsabilidad de las labores de supervisión y de dar la conformidad de calidad de la obra correspondiente a dicho periodo. Dicho plazo debe ser empleado por la entidad pública para realizar la contratación de la entidad privada supervisora.

9. De las garantías

Las garantías que se presenten deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la entidad pública o ProInversión, según sea el caso. Asimismo, deben ser emitidas por empresas que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y deben estar autorizadas para emitir garantías; o bien, estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

Como requisito previo al perfeccionamiento del convenio, la empresa privada entrega a la entidad pública la garantía de fiel cumplimiento por una suma equivalente al 4 % del monto total de inversión adjudicado. Si la empresa privada financia la elaboración del expediente técnico, ésta puede presentar una garantía de fiel cumplimiento del 4 % del monto de dicha obligación y otra por el 4 % del monto de la ejecución de la obra.

La garantía de fiel cumplimiento por la elaboración del expediente técnico se mantiene vigente hasta su aprobación, y en el caso de la garantía de fiel cumplimiento de la ejecución de la obra se mantiene vigente hasta la recepción del proyecto. En caso el monto total de inversión adjudicado incluya el costo de supervisión, solo es necesaria la entrega de la garantía de fiel cumplimiento antes mencionada.

Las garantías se ejecutan en los supuestos siguientes:

- Cuando la empresa privada no la hubiere renovado antes de los 5 días a su vencimiento.
- La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución del convenio por causas imputables a la empresa privada quede consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el convenio.
- Cuando la empresa privada no efectúe los pagos por el financiamiento de la supervisión, en caso dicha obligación esté a su cargo, en cuyo caso se ejecuta parcialmente la garantía hasta por el monto correspondiente. Dichos recursos son destinados al pago de las labores de supervisión.
- Otros supuestos previstos en el Reglamento y en el convenio respectivo

10. Culminación, recepción y liquidación final

Se debe seguir los siguientes pasos:

a) Culminación del proyecto. En la fecha de la culminación del proyecto, el ejecutor del proyecto anota tal hecho en el cuaderno de obra, o en el registro correspondiente, y la empresa privada solicita la recepción del mismo. La entidad privada supervisora, en un plazo no mayor de 10 días posteriores a la anotación señalada, comunica a la entidad pública, ratificando o no lo indicado por la empresa privada, previa anotación en el cuaderno de obra de los alcances de su informe.

b) Recepción del proyecto. La recepción del proyecto tiene como finalidad verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el expediente técnico y realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos. Una vez comunicada la culminación del proyecto, en un plazo no mayor de 20 días, en la fecha notificada, la entidad privada supervisora, el funcionario designado en el Convenio como responsable de dar la conformidad de recepción del proyecto, la empresa privada y el ejecutor del proyecto a través de sus representantes, verifican de forma conjunta la culminación del proyecto.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción del proyecto por parte de la entidad pública, teniéndose por concluida en la fecha indicada en el cuaderno de obra, o registro correspondiente. La entidad privada supervisora procede a emitir la conformidad de calidad del proyecto, y la entidad pública a través del funcionario antes indicado procede a emitir la conformidad de recepción del proyecto dentro de los 3 días siguientes de transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior. Ambas conformidades pueden estar contenidas en un mismo documento.

De existir observaciones formuladas por la entidad privada supervisora o la entidad pública, éstas se consignan en un acta o pliego de observaciones y no se emite la conformidad respectiva. A partir del día siguiente de consignadas las observaciones, la empresa privada dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución del proyecto para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el acta o pliego. Las obras que se ejecuten durante el plazo antes señalado, como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor de la empresa privada ni a la aplicación de penalidad alguna. Subsanadas las observaciones, la empresa privada solicita nuevamente la recepción del proyecto, dejándose constancia en el cuaderno de obras o registro correspondiente, a través de la empresa ejecutora, lo cual es verificado por la entidad privada supervisora e informado a la entidad pública dentro de los 3 días siguientes de la anotación. En un plazo no mayor de 5 días, la entidad pública y la entidad privada supervisora verifican el cumplimiento de la subsanación de estas, no pudiendo formular nuevas observaciones. De haberse subsanado las observaciones se emiten las conformidades correspondientes. De existir observaciones y persistir la discrepancia, esta puede resolverse por trato directo entre las partes. En caso no prospere el trato directo, cualquiera de las partes tiene el derecho a someter la controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, dentro de los 30 días hábiles posteriores al pronunciamiento de la entidad pública o al vencimiento del plazo en que éste debió realizarse. En caso la entidad pública no participe en el acto o no emita la conformidad de recepción, esto no impide que la entidad privada supervisora expida la conformidad de calidad del proyecto.

Si la entidad pública no emite pronunciamiento de las conformidades correspondientes en el plazo establecido, según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por la falta de pronunciamiento oportuno, la conformidad de recepción o la conformidad de avance del proyecto se tiene por consentida siempre que la entidad privada supervisora haya otorgado la conformidad de la calidad del proyecto o de sus avances. El período de la demora se adiciona al plazo de ejecución del proyecto y la entidad pública reconoce a la empresa privada por los mayores gastos generales, debidamente acreditados en que hubiera incurrido durante la demora.

Cuando la entidad pública y la entidad privada supervisora no se pronuncien dentro del plazo establecido, la empresa privada invoca el consentimiento de la conformidad de recepción del proyecto mediante carta notarial presentada a la entidad pública. Dicha carta notarial debe contener la información requerida en la conformidad de recepción del proyecto.

La recepción parcial de secciones terminadas del proyecto está permitida cuando ello se hubiera previsto expresamente en las bases o en el convenio. La recepción parcial no exime a la empresa privada del cumplimiento del plazo de ejecución ni la modificación de la garantía de fiel cumplimiento por el monto total de inversión adjudicado; en caso contrario, se le aplican las penalidades

previstas en las bases o en el Convenio.

c) Liquidación del proyecto. La empresa privada debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de 60 días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución del proyecto, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción del proyecto. Dentro del plazo máximo de 60 días de recibida, la entidad pública debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por la empresa privada o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar a la empresa privada para que éste se pronuncie dentro de los 15 días siguientes.

En caso la empresa privada no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la entidad pública elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo de la empresa privada. La entidad pública notifica la liquidación a la empresa privada para que ésta se pronuncie dentro de los 15 días siguientes. Si la empresa privada no se pronuncia dentro del plazo establecido, la liquidación elaborada por la entidad pública queda aprobada con la emisión de la resolución correspondiente. Asimismo, la liquidación presentada por la empresa privada queda consentida, cuando la entidad pública no se pronuncie dentro del plazo establecido en la norma.

Para tal efecto, la empresa privada invoca el consentimiento de la liquidación del proyecto mediante carta notarial presentada a la entidad pública. Dicha carta notarial tiene los efectos de la resolución de aprobación de la liquidación del proyecto.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta debe pronunciarse dentro de los 15 días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo de 30 días hábiles, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias. La entidad pública solicita la emisión del CIPRL o CIPGN por el monto no controvertido a la DGTP.

Finalmente, cabe resaltar que no se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

CASO PRACTICO

La Municipalidad Provincial de San Bartolo, bajo el mecanismo de obras por impuestos, realiza la construcción de la av. San Borja valorizado en S/ 5,000,000.00, siendo la empresa encargada de dicha construcción Bob El Constructor SA.

		X	DEBE	HABER
9101	CONTRATOS Y COMPROMISOS APROBADOS	5'000,000.00		
	9101.07 Convenios aprobados			
9102	CONTRATOS Y COMPROMISOS POR CONTRA		5'000,000.00	
	9102.01 Convenios por ejecutar			
w/x	Por el convenio suscrito con la empresa Bob El Constructor			

X			DEBE	HABER
8201	PRESUPUESTO DE INGRESOS		5'000,000.00	
8201.03	Recursos por operaciones oficiales de crédito			
8201.0301	Crédito interno			
8101	PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE APERTURA, MODIFICACIONES, PRESUPUESTO INSTITUCIONAL MODIFICADO		5'000,000.00	
8101.03	Recursos por operaciones oficiales de crédito			
8101.0301	Crédito interno			
x/x	Por la incorporación presupuestal de ingresos (endeudamiento)			
X			DEBE	HABER
8101	PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE APERTURA, MODIFICACIONES, PRESUPUESTO INSTITUCIONAL MODIFICADO		5'000,000.00	
8101.03	Recursos por operaciones oficiales de crédito			
8101.0301	Crédito interno			
8301	PRESUPUESTO DE GASTOS		5'000,000.00	
8301.03	Recursos por operaciones oficiales de crédito			
8301.0301	Crédito interno			
x/x	Por la incorporación presupuestal de gastos (endeudamiento)			

X			DEBE	HABER
8301	PRESUPUESTO DE GASTOS		5'000,000.00	
8301.03	Recursos por operaciones oficiales de crédito			
8301.0301	Crédito interno			
8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS		5'000,000.00	
8401.03	Recursos por operaciones oficiales de crédito			
8401.0301	Crédito interno			
x/x	Por el compromiso anual del gasto, según registro SIAF			
X			DEBE	HABER
1501	EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS		5'000,000.00	
1501.08	Construcción de estructuras			
1501.0802	Infraestructura vial			
1501.080201	Por contrata			
2103	CUENTAS POR PAGAR		5'000,000.00	
2103.02	Activos no financieros por pagar			
2103.0201	Activos no financieros por pagar			
x/x	Por el registro de la fase del devengado patrimonial			
X			DEBE	HABER
8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS		5'000,000.00	
8401.03	Recursos por operaciones oficiales de crédito			
8401.0301	Crédito interno			
8601	EJECUCIÓN DEL GASTO		5'000,000.00	
8601.03	Recursos por operaciones oficiales de crédito			
8601.0301	Crédito interno			
x/x	Por el registro de la fase del devengado presupuestal			
X			DEBE	HABER
9102	CONTRATOS Y COMPROMISOS POR CONTRA	5'000,000.00		
9102.01	Convenios por ejecutar			
9101	CONTRATOS Y COMPROMISOS APROBADOS		5'000,000.00	
9101.07	Convenios aprobados			
x/x	Por la atención del convenio suscrito con la empresa Bob. El Constructor			

Es importante señalar que, con el registro del devengado aprobado, la entidad solicita al Tesoro Público, la emisión del CIPRL.

X			DEBE	HABER
1101	CAJA Y BANCOS		5'000,000.00	
1101.10	Recursos en documentos			
2302	DEUDA INTERNA DIRECTA A LARGO PLAZO			5'000,000.00
2302.01	Internas			
2302.0103	En documentos CIPRL			
x/x	Por el registro del recaudado, según expediente SIAF y Recepción del CIPRL			
X			DEBE	HABER
8501	EJECUCIÓN DE INGRESOS		5'000,000.00	
8501.03	Recursos por operaciones oficiales de crédito			
8501.0301	Crédito interno			
8201	PRESUPUESTO DE INGRESOS			5'000,000.00
8201.03	Recursos por operaciones oficiales de crédito			
8201.0301	Crédito interno			
x/x	Por la ejecución de ingresos			

Cuando la entidad obtiene el CIPRL, entonces procede a registrar en el SIAF la fase del girado.

X			DEBE	HABER
2103	CUENTAS POR PAGAR		5'000,000.00	
2103.02	Activos no financieros por pagar			
2103.0201	Activos no financieros por pagar			
1101	CAJA Y BANCOS			5'000,000.00
1101.10	Recursos en documentos			
x/x	Por el registro de la fase girado			

Habiéndose emitido el respectivo CIPRL, ahora corresponde realizar y registrar el reembolso al Tesoro Público de dicho documento.

La DGTP deduce de la transferencia anual futura de la fuente de financiamiento Recursos determinados, un porcentaje de 30 % del monto anual que se transfiera a cada uno de ellos por estos conceptos, a partir del año siguiente de utilizado el CIPRL.

X			DEBE	HABER
8301	PRESUPUESTO DE GASTOS		1'500,000.00	
8301.05	Recursos determinados			
8301.0504	Canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones			
8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS			1'500,000.00
8401.05	Recursos determinados			
8401.0504	Canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones			
x/x	Por el compromiso presupuestal del 30% reembolso CIPRL			
X			DEBE	HABER
2302	DEUDA INTERNA DIRECTA A LARGO PLAZO	1'500,000.00		
2302.01	Internas			
2302.0103	En documentos CIPRL			
2302	DEUDA INTERNA DIRECTA A LARGO PLAZO			1'500,000.00
2302.03	Deuda directa devengada			
2302.0301	Deuda directa devengada			
2302.030101	Amortización			
x/x	Por el registro de la fase del devengado			

x		
8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS	1'500,000.00
8401.05	Recursos determinados	
8401.0504	Canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones	
8601	EJECUCIÓN DE GASTOS	1'500,000.00
8601.05	Recursos determinados	
8601.0504	Canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones	
w/x	Por la ejecución del gasto presupuestal	
x		
2302	DEUDA INTERNA DIRECTA A LARGO PLAZO	1'500,000.00
2302.03	Deuda directa devengada	
2302.0301	Deuda directa devengada	
2302.030101	Amortización	
1101	CAJA Y BANCOS	1'500,000.00
1101.12	Recursos determinados	
1101.1209	Canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones	
w/x	Por los pagos realizados	

Fuente:
Actualidad Gubernamental,
abril 2020.





APORTES DE NUESTROS COLEGAS

Reflexiones de un Contador en esta Cuarentena

Autor: CPC Jeanette Zea Torres¹

Recuerdo con nostalgia, la frase que resaltamos emotivamente en una reunión del comité de Tributación. Era el mes de enero de este año 2020 y decíamos:

En la vida sólo hay 2 opciones “**Remar o dejarnos llevar por la corriente**”.

Bueno, ha llegado el momento de accionar esta expresión y tomar la decisión correcta ante un panorama que nadie imaginó, una circunstancia que cambió vertiginosamente nuestra rutina, nuestro horario, nuestra economía, nuestro horizonte, nuestra vida. Estábamos tan acostumbrados a repetir religiosamente nuestras tareas, que disculpábamos nuestra falta de crecimiento en todo nivel, con nuestra falta de tiempo, consumido silenciosamente por el ejercicio de nuestra profesión.

Estamos a 40 días del confinamiento, con demasiado tiempo para pensar, claro que conectados a los decretos de Urgencia, Decretos Supremos, Resoluciones, etc. y muy actualizados en los cambios en materia laboral, tributaria, económica, financiera, social, escuchando y leyendo los comentarios de los especialistas en dichos temas e intercambiando apreciaciones con los colegas del Comité, conocimiento que concluye a menudo, en una sonrisa feliz, cuando podemos responder las inquietudes e interrogantes del sector empresarial, personalizado en cada uno de nuestros clientes ocasionales o los de siempre, esmerándonos en aportar lo suficiente, para que tomen también su mejor decisión.

Recuerdo la última parte de la película “**El Náufrago**”, una película que no me canso de mirar y que sorprende, cuando el personaje Chuck Noland, induce a pensar: Nunca imaginé que el destino de un simple balón me pondría el corazón en un puño, o cuando al final de la película, Chuck sale de la camioneta en la que viaja, para perder su mirada en un cruce de 4 caminos en diferentes direcciones.

¡Cuál elegir para recomenzar la vida!

Estamos en ese mismo cruce de caminos y observamos a uno y otro lado, percibiéndonos tal como somos, frágiles, vulnerables, faltos de previsión, pero no faltos de fe y solidaridad, y con una gran bendición, somos profesionales, con vocación de servicio y en la emergencia en que estamos, somos constantemente evaluados en nuestros conocimientos por una realidad empresarial formal, en crisis y otra informal, invisible a los ojos del Estado, empresas que por no declarar lo correcto, ven reducidas o frustradas sus expectativas, al querer acceder a algún subsidio o

beneficio que les permita “**remar**” y no sucumbir.

No cometamos el pecado de perder la noción del tiempo -. Chuck Noland.

Este gran reto es una carrera de resistencia, con obstáculos, donde ceder es un imperativo para mantenerse firme en la pista atlética. Nadie puede pretender, sostener el mismo ritmo de crecimiento económico o el de su rentabilidad acostumbrada. El sacrificio o esfuerzo debe ser compartido por todos, dando lo mejor de nosotros mismos. No alentar lo negativo, más bien fortalecer lo que ayude a sostenernos en pie y continuar en competencia.

Recuerden, **ES TIEMPO DE PALMERAS**, tiempo de ser flexible en el temporal para seguir intentando.

Tendremos que evaluar un punto de equilibrio empresarial y personal, en un esfuerzo de todos, porque todos somos necesarios en muchos frentes, proveedores y clientes, arrendadores y arrendatarios, prestadores de servicios u oficios independientes, centros de salud, consultorios médicos y de servicios profesionales, clubes deportivos, colegios profesionales, asociaciones sin fines de lucro, colegios privados y particulares, productores agrarios, criadores, transportistas, usuarios, consumidores y un largo etc.etc.

No podemos quedarnos tejiendo desavenencias o resentimientos, todos tenemos que colaborar para no perecer y cuando digo colaborar, es que todos debemos dar de lo que tenemos o lo que sabemos, para levantarnos juntos cuando pase el temporal.

Finalmente, una reflexión para el ejercicio de nuestra profesión, diseñar estrategias para nuestra empresa personal, pequeña o grande, una empresa que debe reinventarse para continuar a flote, remando, sin posponer nuestros sueños porque no nos falta tiempo, lo que nos falta es el arte de la disciplina en el crecimiento personal y así disfrutar de muchas puestas de sol, al igual que “**El Principito**”.

Un gran abrazo.

Nota:

1 Integrante del Comité de Normas Legales y Tributarias.

Fuente:

C.PC Jeanette Zea Torres.

APORTES DE NUESTROS COLEGAS

Análisis de la validez de la notificación "virtual" en materia tributaria a propósito del "requisito del refrendo" de la Constancia de Depósito

Autor: Royce J. Márquez Oppe¹
Matrícula número 1759 CCP

Mediante el presente aporte, abordaremos un tema que en el plano operativo viene siendo controversial, sobre todo porque el órgano resolutorio en segunda instancia entiéndase, Tribunal Fiscal, muestra discrepancias interpretativas por parte de algunos de sus tribunales respecto a la regulación aplicable a la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos a cargo de la Administración Tributaria Central (SUNAT).

Así tenemos que, de conformidad con el inciso b) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la notificación de actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía. El citado inciso dispone que tratándose del medio electrónico aprobado por la SUNAT que permita la transmisión o puesta a disposición de un documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento; adicionalmente, faculta a la SUNAT para establecer mediante resolución de superintendencia los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento, los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por el citado medio.

Por su parte, a través de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, se reguló la forma y condiciones en que los deudores tributarios pueden realizar operaciones telemáticas mediante el sistema SUNAT Operaciones en Línea. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la referida resolución, SUNAT Operaciones en Línea está diseñado para prevenir, detectar e impedir violaciones a la seguridad durante el envío de información; razón por la cual resultaba conveniente aprobar como un medio electrónico mediante el cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos, a Notificaciones SOL, disponible en SUNAT Operaciones en Línea. Así, mediante la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, se dictaron las normas aplicables a la notificación de

los actos administrativos por medios electrónicos a cargo de la SUNAT, creándose a tal efecto las "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios; debiendo entenderse por "Notificaciones SOL" al medio electrónico mediante el cual la SUNAT **deposita en el buzón electrónico asignado al deudor tributario en SUNAT Operaciones en Línea** una copia de los documentos o un ejemplar de los documentos electrónicos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación.

Asimismo, el numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia bajo mención, prevé que para efectos de realizar la notificación a través de "Notificaciones SOL", la SUNAT **depositará** copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual constará el acto administrativo en un archivo de Formato de Documento Portátil (PDF) en el buzón electrónico asignado al deudor tributario, registrará en sus sistemas informáticos la fecha del depósito, que la citada notificación se considerará efectuada y surtirá efectos al día hábil siguiente a la fecha de depósito del depósito del documento, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 104° y el artículo 106° del Código Tributario.

Expuesta así la regulación que con **carácter especial** la regulación tributaria vigente ha previsto al respecto, llama la atención el criterio interpretativo que a nivel discordante, algunos de los vocales del Tribunal Fiscal adoptan sobre el particular, tal como es de apreciarse del contenido de las Resoluciones N°s. 03872-2-2019, 02473-2-2019, 04498-8-2019, 04157-2-2019 y 06652-2-2019, entre otras. Así, el criterio discordante a través del cual no se consideraría válida la notificación, encuentra su fundamento en que la "Constancia de Depósito" no se encontraría suscrita por el funcionario competente de la Administración Tributaria, no resultando válido el "visto de cualquier funcionario" en dicho documento.

Ante ello, consideramos que tal razonamiento carece de fundamento legal, toda vez que, conforme a la posición adoptada en mayoría por el Superior Colegiado la cual compartimos, la suscripción de las citadas "Constancias" por parte de un funcionario de la Administración Tributaria acredita, "per se", que el **depósito** del documento que contiene el acto administrativo se ejecutó observando las formalidades exigidas por el Código Tributario; esto es, que tal suscripción lleva inherente la acreditación del registro en los sistemas informáticos de la SUNAT; lo cual otorga fehaciencia a la diligencia de la notificación "virtual".

Como corolario final, y a mayor abundamiento respecto a los argumentos glosados por el suscrito en el presente aporte, es menester señalar que en los votos discrepantes que son materia de análisis, los tribunales, pese a contar con todos los actuados y el conocimiento de la legislación vigente, **omiten señalar en el supuesto negado que se recogiese su posición que funcionario de la Administración Tributaria resultaría "competente" para suscribir la constancia**. Sólo se limitan a mencionar de forma genérica que la suscripción de la "Constancia de Depósito" por parte de "cualquier funcionario" no resultaría

idónea para acreditar que la misma se efectuó. Queda claro que dicha omisión afecta la solidez de su posición jurídica, máxime si la controversia, en dicho extremo, se restringiría en dilucidar la competencia del funcionario suscriptor de la "Constancia de Depósito", ante lo cual bien pudieron haber precisado quién, en virtud al Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT⁵, consideraban "competente" para suscribir tal Constancia.

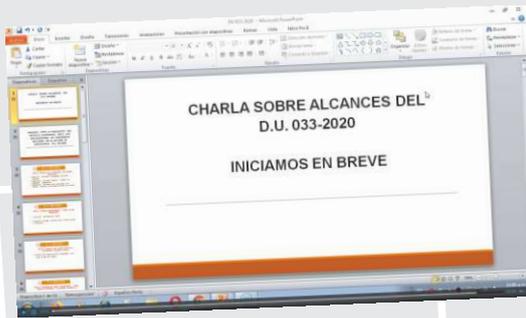
Notas:

- 1 Abogado y Contador Público Colegiado, egresado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Master de Derecho Tributario por la Universidad de Barcelona. Especializado en Tributación Interna y Fiscalidad Internacional, Derecho Administrativo y Derecho Laboral, así como en Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) y Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs). Docente universitario.
- 2 En adelante, el "Código Tributario".
- 3 Artículo 2° de la Resolución bajo referencia.
- 4 Cabe señalar que por SUNAT Operaciones en Línea, debe entenderse al Sistema informático, disponible en Internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el Usuario y la SUNAT.
- 5 El cual se encuentra debidamente publicado.





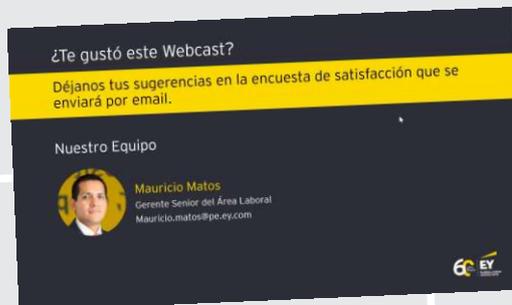
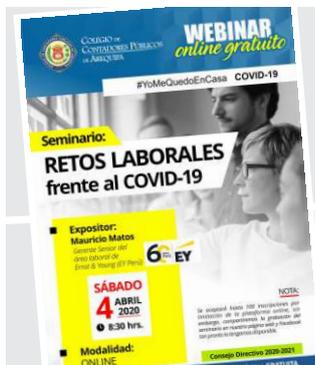
Principales Actividades Académicas de ABRIL 2020



Charla: "Decreto de Urgencia 033-2020- Medidas para la Reducción del Impacto Económico ante las Disposiciones de Prevención Dictadas en el Estado de Emergencia - Transferencia para la Adquisición y Distribución de Productos de Primera Necesidad y Otros", a cargo del expositor CPC Juan Carlos Chara Coaguila y como Panelista al CPC Victor Silva Salinas, realizado el 2 de abril del 2020, mediante la plataforma Gotowebinar de forma gratuita.



Charla: "Como Afrontar los Cambios Tributarios, antes y durante el Período de Emergencia: Análisis Normativo, Práctico y Constitucional", a cargo del expositor Abg. Carlos Arenas Bazán, realizado el 3 de abril del 2020, mediante la plataforma Gotowebinar de forma gratuita.



Seminario: "Retos Laborales frente al COVID-19", a cargo del expositor Mauricio Matos, realizado el 4 de abril del 2020, mediante la plataforma Gotowebinar de forma gratuita.



Charla: "La Interpretación Tributaria, Medios Probatorios: Análisis y Casuística de las Normas en el Período de Emergencia", a cargo del expositor Abg. Carlos Arenas Bazán, realizado el 8 de abril del 2020, mediante la plataforma Gotowebinar de forma gratuita.

... continuación Principales Actividades Académicas Abril 2020

WEBINAR online gratuito
#YoMeQuedoEnCasa COVID-19

Charla: ¿COMO AFRONTAR LOS PROBLEMAS DE LIQUIDEZ EN EL ESTADO DE EMERGENCIA?

Expositor: Dr. Glenn Arce Larrea
-Prof Decano del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa
-Consultor en Finanzas y Negocios.

Modalidad: ONLINE

JUEVES 16 ABRIL 2020
16:00 hrs.

Consejo Directivo 2020-2021



Charla: “¿Como Afrontar los Problemas de Liquidez en el Estado de Emergencia?”, a cargo del expositor Dr. Glenn Arce Larrea, realizado el 16 de abril del 2020, mediante la plataforma Gotowebinar de forma gratuita.

WEBINAR online gratuito
#YoMeQuedoEnCasa COVID-19

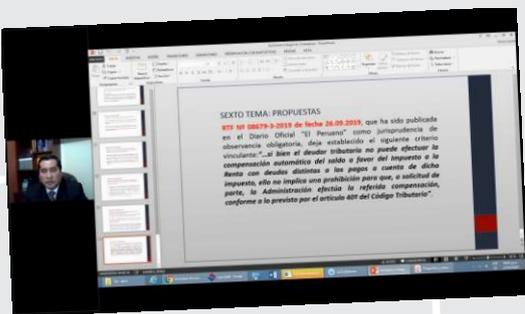
Charla: ANÁLISIS LEGAL DE LAS MEDIDAS TRIBUTARIAS DICTADAS DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECLARADO COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

Expositor: Abg. Jim Torres Riveros
-Abogado Independiente
-Tercer Abogado Asociado Tributario, exerce de director ejecutivo del IIR del país.
-Presidente del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa
-San Pablo de Arequipa.

Modalidad: ONLINE

MIÉRCOLES 22 ABRIL 2020
17:00 hrs.

Consejo Directivo 2020-2021



Charla: “Análisis Legal de las Medidas Tributarias Dictadas Durante el Estado de Emergencia Nacional Declarado como Consecuencia del COVID-19”, a cargo del expositor Abg. Jim Torres Riveros, realizado el 22 de abril del 2020, mediante la plataforma Gotowebinar de forma gratuita.

WEBINAR online

Curso Taller: ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA

Expositor: CPC Luis Castro Sucapuca

Fechas: 24 y 25 de abril 2020

Horario: viernes de 7:00 a 9:00 p.m. y sábado de 9:00 a 12:00 p.m.

Inversión: S/ 25,00 (S/ 20,00 para quienes deseen acceder a la promoción del curso online)

Incluye: Material, copias de la exposición durante la sesión y certificado de participación (curso online)

Modalidad: ONLINE

INICIO VIERNES 24 ABRIL 2020
19:00 hrs.

Consejo Directivo 2020-2021



Curso Taller: “Actualización Tributaria”, a cargo del expositor CPC Luis Castro Sucapuca, realizado los días 24 y 25 de abril 2020, mediante la plataforma Gotowebinar.

FACEBOOK online gratuito
#YoMeQuedoEnCasa COVID-19

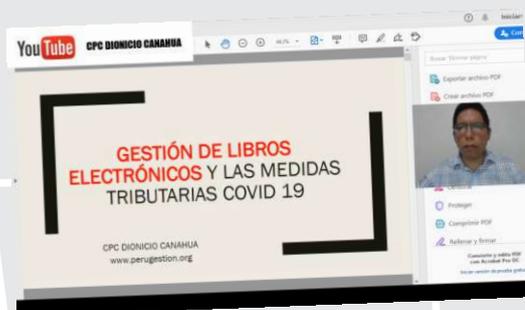
Charla gratuita: GESTIÓN DE LIBROS ELECTRÓNICOS Y LAS MEDIDAS TRIBUTARIAS COVID-19

Expositor: CPC Dionicio Canahua Huamán (Lima)

Modalidad: Online
Via Facebook del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa

JUEVES 30 ABRIL 2020
18:00 a 19:00 hrs.

Consejo Directivo 2020-2021



Charla Gratuita: “Gestión de Libros Electrónicos y las Medidas Tributarias COVID-19”, a cargo del expositor CPC Dionicio Canahua Huamán (Lima), realizado el 30 de abril del 2020, mediante Facebook Live de forma gratuita.

... continuación Principales Actividades Académicas Abril 2020

Programa de Especialización Profesional 2020
#YoMeQuedoEnCasa COVID-19



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA



LUNES INICIO

18 MAYO
DEL 2020

Programa de Especialización Profesional 2020

**ESPECIALISTA EN
GESTIÓN
TRIBUTARIA**
Online

... continuación Principales Actividades Académicas Abril 2020



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

**WEBINAR
online**

#YoMeQuedoEnCasa COVID-19

**JUEVES
28 MAYO
2020**
18:00 a 20:00 hrs.

Taller Virtual:

La Auditoría Financiera en el contexto del COVID-19

Expositor:

MGR. MS. CPCC
Alex Cuzcano Cuzcano



Fecha:
Jueves 28 de mayo 2020

Horario:
18:00 a 20:00 hrs.

Inversión: S/ 25.00

Incluye: Material, Consultas al expositor durante la sesión y certificado de participación válido para la Certificación profesional.

Modalidad:
ONLINE

CAPACIDAD LIMITADA

Consejo Directivo 2020-2021

Temario:

Muchas son las implicancias en el contexto contable y financiera que la pandemia del Covid-19 tendrá en los negocios, en consecuencia, es crítico que los equipos de trabajo de auditoría entiendan los efectos potenciales, y respondan de manera acorde. En este curso se desarrollará las consideraciones relacionadas a:

a) Desafíos al realizar auditorías.

- Evaluar continuamente la estrategia y el plan de auditoría.
- Dirección, supervisión y revisión adecuada de la auditoría.
- Comunicación Efectiva de Doble Vía entre los encargados del Gobierno Corporativo y la Gerencia.
- Respuesta regulatoria al brote.

b) Efectos Potenciales para el Reporte Financiero y Respuesta de Auditoría.

c) Efectos potenciales sobre el informe del auditor.

Cuentas para depósitos o transferencias:

BBVA - Cuenta Corriente M.N.:
0011-0220-0100070967,
- Código Interbancario:
011-220-000100070967-13

Enviar voucher de pago a
tesoreria@ccpaqp.org.pe
indicando datos del evento
y del participante.

Programa de Especialización Profesional 2020

"ESPECIALISTA EN AUDITORIA FINANCIERA Y TRIBUTARIA BAJO LAS NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORÍA - NIA"

DURACIÓN:
208 horas académicas
(Junio a Setiembre 2020)

MODALIDAD: Online - Gotowebinar

INICIO
Sábado
27
Junio 2020



AGRADECIMIENTO Expositores Webinars Online

El Consejo Directivo 2020-2021, hace llegar su agradecimiento y reconocimiento los expositores que en el mes de abril nos brindaron su apoyo desinteresado en la exposición de diferentes webinars con temas actuales y de utilidad para nuestros colegas:

- CPC Juan Carlos Chara Coaguila.
- CPC Victor Silva Salinas.
- Abg. Carlos Arenas Bazán.
- Abg. Mauricio Matos.
- Dr. Glenn Arce Larrea.
- Abg. Jim Torres Riveros.
- CPC Luis Castro Sucapuca.
- CPC Dionicio Canahua Huamán.

Arequipa, abril del 2020

CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021



... continuación Saludos

Saludos

**DÍA APELLIDOS Y NOMBRES**

1 CHRISTIAN STEVE, MARQUEZ SALAS
 1 DIANA IRIS, HIDALGO PACHECO
 1 HUBERT HUGO, HUANCA BACA
 1 JOSE MARIA, LOZADA QUIROZ
 1 MARIELA, BENAVENTE VILCA
 1 PERCY JOSE, YAURI CONDORI
 1 ROCIO MIRIAN, CALDERON YULIAN
 1 YASSER ABRAHAM, TERRONES CHIPANA
 1 YUREMA YOHAIDA, TORRES CHOQUE
 2 EDITH FELICITAS, MOSTAJO URRUTIA
 2 FELIX ERNESTO, MATOS BEGAZO
 2 NORMA FELIZA, DEL CARPIO DE RODRIGUEZ
 2 RISSY PAOLA, CALDERON ZEBALLOS
 2 SUSANA TERESA, QUISPE CARI
 3 ALEJANDRO MARCELINO, GUEVARA SALINAS
 3 ERNESTINA MARIA DEL CARMEN, CASTILLO DE LA FLOR DE AROSTEGUI
 3 FELICITAS YANETH, ARENAS PUMA
 3 FLOR DE MARIA, APAZA MAMANI
 3 IVETTE MAGALY, BARRIOS CHAVEZ
 3 JEAN POLMER, APAZA BENIQUE
 3 JUAN CARLOS, IRURI CALLA
 3 KAREN SUSANA, PAREDES FERNANDEZ
 3 SOLEDAD, MACHACA FERNANDEZ
 3 YOSELINE TAIDA, TAMO VISA
 3 YULY MARY, RODRIGUEZ VARGAS
 4 ELIZABETH, CAYRA SUTTA
 4 JANET CONCEPCION, ZUÑIGA MEDINA
 4 JAVIER AGUSTIN, GAITAN BEJARANO
 4 JENNY SOLEDAD, CORICASA CARDENAS
 4 JUAN CARLOS, TERRAZAS DIAZ
 4 LUCY BIANCA, COILA YUCRA
 4 PATRICIA, PERALTA SALAS
 4 SILVANA AZUCENA, QUILLA FERNANDEZ
 4 VERONICA SONIA, VERA ALPACA
 5 AGUSTINA CRISTINA, SANCHEZ CUENTAS
 5 DILTON JOREL, DONGO MOLINA
 5 FELIPE, CHAMBI ALARCON
 5 HUGO CRUZ, OLIVARES CAYURE
 5 INGRIT PAMELA, PEREZ FERNANDEZ
 5 JAIME, CACERES CHAMBI
 5 JOHANNA ELIZABETH, LLERENA LLERENA
 5 JONATHAN SERGIO, SILVA CHIRINOS

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

5 ORLANDO AGUSTIN, MACEDO GUILLEN
 5 OSWALD ANGEL, GALINDO VALENCIA
 5 PERCY ANGEL, MONTALVO APARICIO
 5 ROXANA, PHOCCO CRUZ
 6 HENRY MICHAEL, ELGUERA CASTILLO
 6 JUAN LUCIO, BARRANTES JAEN
 6 LOURDES VIOLETA, YUPANQUI MORALES
 6 MARLENI, RAMOS QUISPE
 6 NANCY ELISABETH, URURI COAQUIRA
 6 PILAR, CONDORI ARAPA
 6 ROSARIO VIRGINIA, RODRIGUEZ TORRES
 7 FIORELLA MARGARET, DELGADO CORNEJO
 7 HERNAN, SISA LLALLACACHI
 7 JORGE LUIS, VARGAS ROQUE
 7 JUAN JOSE, TALAVERA ZORRILLA
 7 JULIO CESAR, RODRIGO COAGUILA
 7 VERONIKA ZULEYKA, SALAS ZEGARRA
 8 EDDA PATRICIA, VALDERRAMA ESPINA
 8 EDWARD MOREL, VASQUEZ BENAVENTE
 8 HELEN, PALACO RIVEROS
 8 JOSEFINA MARIA, QUIROZ FARFAN
 8 RAUL ALFREDO, MUÑOZ ORTIZ
 9 CESAR ROY, OSORIO RODRIGUEZ
 9 CHRISTIAN JESUS, FUENTES ALVAREZ
 9 DIANA ELEANA, VILLEGAS DIAZ
 9 EDGAR ARNOLD, ALARCON TEJADA
 9 JORGE JESUS, HUARACHA ESCALANTE
 9 JOSE MIGUEL, RAMOS VASQUEZ
 9 MARITZA VERONICA, CARDENAS QUISPE
 9 REGINA GLADIS, NINA MAMANI
 9 RODY DEY, NUÑEZ URDAY
 9 SILVANA YUBIZA RUBI, MALAGA FLORES
 10 ANA SOLEDAD, CALLO MAMANI
 10 ANTONIA JOVA, CAMINO VILCA
 10 EREDIA HYPATIA, UMASI TANCAYLLO
 10 JORGE ANTONIO, VALVERDE PACHECO
 10 SANDRA ANTONIETA, GUERRA SMITH
 11 BRENDA, GAMBOA CALISAYA
 11 CARLOS HUMBERTO, BURGOS VARGAS
 11 EVELYN CONSUELO, RODRIGUEZ LLERENA
 11 FRANCISCO JERONIMO, PARISHUAÑA CALCINA
 11 LUIS ALBERTO, LOPEZ TORRES

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

11 NIDIA, COLQUE CORDOVA
 11 OSCAR, MOLINA DURAN
 11 SHARON JAMILIE, LLERENA VARGAS
 11 SILVIA ROSA, VARGAS QUISPE
 11 VICTOR RAUL, VALDIVIA DELGADO
 12 ALFONSO, TAMAYO GALDOS
 12 DIEGO ARMANDO, DIAZ ROMAN
 12 DOMINGO, ALVAREZ VILCA
 12 EVA ROCIO, TORRES DIAZ
 12 FABIA, CONDORI CONDORI
 12 FLOR ELENA, VILLANUEVA RIVEROS
 12 JUAN CARLOS, VELARDE CHAVEZ
 12 MARIBELL, HERRERA BEDOYA
 12 MAYRA KARINA, CONDORI AYNAYA
 12 SANTA DELIA, PEREZ CONDORI
 12 VERONICA, PEREZ ALANOCA
 12 VERONICA GABRIELA, RIVEROS RIVERA
 13 DAVID, COAGUILA MAYHUIRE
 13 EDIZA NOEMI, PINO HUAYLLA
 13 HARLEM YOJHAIDA, SILVA TEJADA
 13 JAIR VICTOR, ALFARO QUISPE
 13 JULIA VERONICA, CARDENAS DIAZ
 13 LUIS GONZALO, NIETO COAGUILA
 13 MARILU FIORELLA, CALLA MAMANI
 13 MARIO ROBERTO, AQUITO MONTES
 13 MARSHIA, ANGULO ROSAS
 13 RAUL PEDRO, ESQUIVEL GALLEGOS
 13 SAIDA, CONTRERAS RUIZ
 14 ALEX, GAMARRA MANRIQUE
 14 BONIFACIO ELOY, SAMAYANI CHICAÑA
 14 ELIANA BETTY, QUISPE MEZA
 14 GLORIA MARIA, MARQUEZ YANCAPALLO
 14 MARCO ANTONIO, PAREDES TORRES
 14 MARCO ANTONIO, VARGAS ARUQUIPA
 14 MARTHA ELIZABETH, VARGAS POLANCO
 14 WALTER PERCY, GOMEZ MENDOZA
 15 CESAR AUGUSTO, MANRIQUE VELAZCO
 15 ELVIS AUGUSTO, ESCATE RONDON
 15 JORGE CESAR, ZEGARRA ORIHUELA
 15 JUAN HENRY, MANRIQUE BEDOYA
 15 MICHAEL SEGUNDO, PONCE CUEVA
 15 MIRIAM, CACERES YUPANQUI
 15 MIRIAN LISSET, CAXI CACERES
 15 PATRICIA AMPARO, RIMACHI JACOBO DE BUSTOS
 15 YOLANDA FELIPA, PUMA GUTIERREZ
 15 ZOILA JENNY, BARRIGA MENDOZA
 16 AMPARITO UBALDINA, CENTENO

DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES
	MOTTA	23	HUBERT JOSEPH, LLERENA CARDENAS	28	JUDITH YBOM, ESCALANTE ORTIZ
16	CARLOS JESUS, AMPUERO ESPINOZA	23	JUAN FRANCISCO, CRUZ ALVAREZ	28	YOLANDA MARGARITA, BUSTAMANTE MELGAR
16	JUAN PERCY, MAMANI MEZA	23	MANUEL LUIS, SOTO ELGUERA	29	BASILIO, GOMEZ CASTILLO
16	LADY KAREN, CARPIO GOMEZ	23	MARIA DE LOURDES, PACHECO VALENCIA	29	CLAUDIA ROCIO, TEJADA LINARES
16	LEONOR JUANA, LUQUE VIZARRETA	23	MARIA MANUELA, ZAVALA TOALA	29	DANIEL GUILLERMO, SUCARI HANCO
16	LUISA RAQUEL, MOREYRA MENDOZA	23	MARIA VICTORIA, CALCI OCHOA	29	ELIANA, AMANQUI CHAMBI
16	MARIA INELDA, FERNANDEZ SANCHEZ	23	MIJAEEL GONZALO, ROMUCHO TAYA	29	GUILLERMO SEGUNDO, ASPILCUETA ZANABRIA
16	OLIVER EMILIO, CUNO PLATERO	24	EDWIN TEOFILO, ARGUEDAS TICONA	29	HERMELINDA GRACIELA, VILCA QUISPE
17	ANA MARIA, VILCA QUISPE	24	EMPERATRIZ, GOMEZ CHOQUEHUANCA	29	RICHARD JAVIER, RODRIGUEZ MIRANDA
17	DANNEY, FLORES CRUZ	24	JUAN FRANCISCO JOSE, JUAREZ PIZARRO	29	RONY RONALD, SALINAS ARONES
17	JULIO CESAR, DELGADO GAONA	24	JUAN JORGE, CORNEJO COA	30	CARMEN JOSEFINA FERNANDA, CACERES PACHECO
17	NATALIA, LIMACHI CAMA	24	LISBETH CARIN, VASQUEZ LUPA	30	FAVIANA ALEJANDRA, BEGAZO GONZALES
17	NESTOR WASHINGTON, GONZALES YLAQUITA	24	MIRIAM ROCIO RAFAELA, CRUZ GARCIA	30	FELIX MAXIMO, ALVAREZ CONDORI
17	REGINA LISSETT, LIZARRAGA APAZA	24	PERCY EDGAR, TRUJILLO AÑACATA	30	JUAN CARLOS, BERNEDO GAINZA
17	ROBERTO CARLOS, LAIME SIVANA	24	SUSANA DOLORES, TORRES ZEGARRA	30	MARIA BETSI, SANCHEZ LLAZA
18	LIZET MILAGROS, PORTUGAL RAMOS	24	YAMALI GABY, CHICAÑA CACYA	30	MAX WILLY, QUISPE AGUILAR
18	MARIELENA, PACOMPIA MUÑOZ	24	ZENAIDA ELAYNE, NINA HILACAMA	30	VERONICA, MACHACA CAHUAYA
18	ROSA LILIANA, MAMANI PUMA	24	FRED ELIAS, GUTIERREZ NEYRA	31	CESAR ALONSO, CHAMBILLA GUTIERREZ
19	ANA MARIA, NINA DELGADO	25	HILDA ROSARIO, CHAVEZ TORRES	31	DANGER ORLANDO, MALAGA LUNA
19	BERNARDINO, CONDORI CHINO	25	JORGE ELIAS, TORRES REBAZA	31	EMNA ERIKA, TACO LAGUNA
19	BERTHA ISIDORA, DEL CARPIO KUONG	25	LYLIAM MARIANELA, VASQUEZ DE RODRIGUEZ	31	GUADALUPE, CUADROS PEÑA
19	DIANA CAROLINA, LIMA MEDINA	25	MARIBEL LUZ, ABARCA VIZCARDO	31	KARINA ISABEL, ZAPANA HUARCA
19	ERIKA, CCAPA HUISA	25	ROXANA MADELEINE, CASTILLO MACEDO	31	LIZ ZULAY, CANDIA VIERA
19	MARIA CELIA, SALDIVAR LARICO	26	DEYDIA HORTENSIA, NEYRA FERNANDEZ	31	LIZBETH BERENISSE, TITO TAPIA
19	MONICA ALISON, ENCISO MONJE	26	EDWING GONZALO, TAPIA MEZA	31	MARIO LUIS, MIRANDA GUTIERREZ
19	NELLY CELESTINA, SALAS FUENTES	26	EUGENIO NERY, MELGAREJO GUTIERREZ	31	MILAGROS OLGA, LAIME MACHICAO
19	PEDRO ERICK, TACO ALHUIRCA	26	FELIPA, HAQQUEHUA QUISPE	31	NARLEN ZAIRA, AGUILAR CHAVEZ
19	ROSALINA MORAYMA, MANRIQUE DEL CARPIO	26	FERNANDO, CANEPA BUSTAMANTE	31	REYNA YSABEL, TARQUI CARPIO
20	ARTURO BERNARDINO, GUILLEN ENRIQUEZ	26	GABRIEL REYNALDO, LLAMOSAS VILCA	31	REYNE JORGE, HUAMANI GARATE
20	ELVI VANESSA, CHIHUANHUAYLLA ARONI	26	LETICIA VERONICA, PAREDES REINOSO	31	RICHARD, PUMA FLORES
20	JESUS GONZALO, FRISANCHO LARICO	26	MERY GLADYS, CCORIPUMA CORREA	31	TANIA JENNY, CAYRO TEJADA
20	JOSE ANTONIO, IRRAZABAL SALAS	26	MIRIAN LIZ CARITO, ARGÜELLES MEJIA		
20	JOSSEPH ANDRE, VALVERDE KOPA	26	VICTOR RAUL, TORRES CACHATA		
20	MARIA ELENA, FLORES VITA	27	ALLISON PRISCILLA, SANCHEZ MOLLO		
20	NELVA BARCINA, TORRES MENDOZA	27	ANNIE YESSENIA, RIVERA MANRIQUE		
21	ALAMIRO, VALDIVIA ROJAS	27	DIANA FIORELLA, VILLA HUARAYA		
21	AUGUSTO, CASTILLO VALENCIA	27	HELGA NIRVANA, VALDIVIA LLERENA		
21	JAVIER RONALD, ARANIBAR PACHECO	27	JIM EDUARDO, JOVE SALAS		
21	JUAN JOSE, VALDIVIA GARCIA	27	JOSELYNE MARJORIE, CARRASCO SIVINCHA		
21	MONICA FABIOLA, CABEZAS TIPIANA	27	JUAN EUTROPIO, MAQUITO ALVAREZ		
21	SARA OBDULIA, GALVAN RODRIGUEZ	27	JUAN JAMES, CHIRE EGUIA		
22	CINTHIA JACKELINE, QUINO REVILLA	27	MARCO ANTONIO, MELGAR BEGAZO		
22	JESSICA MILAGROS, CHOQUEHUANCA MELO	27	MARIA MAGDALENA, CCACYA NINAQUISPE		
22	MICHELLA GUADALUPE, PINEDA ZUMARAN	27	TULA VITYA, ECHEGARAY URRUTIA		
22	RITA JULIA, CARPIO CAMPANA	27	ZARELA ESTELA, ARENAS PAREDES		
22	SANDRO ERNESTO, BEGAZO CARPIO	28	CARLOS RUBEN, MORENO LEYVA		
22	VIOLETA AGRIPINA, VALENCIA TORRES	28	GRACIELA ELENA, ARRATIA APARICIO		
23	ANIKA ESTELA, LLERENA USCA				



Saludo por el Día del Trabajo

Fecha: 1° de mayo del 2020

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

ESTIMADOS COLEGAS

FELIZ del DÍA TRABAJO

Día Internacional del Trabajador

1 MAYO

“La única manera de hacer un trabajo genial es amar lo que haces.”
Steve Jobs

Nuestro deseo es que se encuentren muy bien de salud así como sus familiares

Consejo Directivo 2020-2021

Saludo por el Día de la Madre

Fecha: 10 de mayo del 2020

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

TE AMO

MAMÁ

“ El corazón de la madre es el único capital del sentimiento que nunca quiebra, y con el cual se puede contar siempre y en todo tiempo con toda seguridad. ”

En este día tan especial recibe Madre un abrazo virtual lleno de fe, esperanza y mucha salud.

¡FELIZ DÍA DE LA MADRE!

Les desea el Consejo Directivo 2020-2021

... continuación Saludos

Saludo al Equipo Informática Contable

Feliz 20 Aniversario



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Feliz 20 Aniversario Informática Contable

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa expresa su felicitación al Equipo Deportivo INFORMÁTICA CONTABLE con ocasión de celebrar este 1 de mayo 20 años de su Fundación.

En esta fecha especial les auguramos muchos éxitos en sus labores así como en el deporte y los instamos a seguir participando en las actividades deportivas de nuestro colegio.

Arequipa, 01 de mayo 2020
Consejo Directivo 2020-2021

Participación



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Nuestras Condolencias

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresan sus más sentidas condolencias al colega:

CPC VICTOR HUGO SAN ROMAN ZUÑIGA, por el sensible fallecimiento de su señora madre SARA MARY ZUÑIGA VDA. DE SAN ROMAN (Q.E.P.D.).

Sus restos se vienen velando en el Velatorio Cristo Rey, ubicado en la Av. Alcides Carrión 524, Cercado. La misa se realizará el martes 12 de mayo del 2020 a las 9:30 am. en el velatorio. La partida al cortejo fúnebre será a las 10:30 am. hacia el Campo Santo Jardín de Arequipa.

Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, 11 de mayo del 2020.
CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021

Comunicados



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

CONSEJO DIRECTIVO
2020-2021

COMUNICADO CANALES DE ATENCIÓN ELECTRÓNICO

Se comunica a los miembros de la orden y público en general que en vista a la ampliación al Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el gobierno frente al avance del COVID-19, estamos atendiendo remotamente mediante los siguientes canales de atención:

secretaria@ccpaqp.org.pe

Se recepcionarán:

- Escritos en digital o escaneados.
- Consultas.
- Solicitud de expedientes de Colegiatura.
- Y otros.

Procedimiento:

- ♦ El titular del email debe suscribir debidamente sus datos personales.
- ♦ Una vez recepcionado un correo electrónico, se dará atención el pedido o en su defecto se derivará al área correspondiente para que de respuesta.

tesoreria@ccpaqp.org.pe

Se recepcionará pagos de:

- Eventos académicos online.
- Colegiaturas.
- Solicitud de constancias de habilitación.

Procedimiento:

- ♦ El titular del email debe suscribir debidamente sus datos personales y el concepto de pago.
- ♦ Adjuntar voucher de pago o transferencia bancaria a tesoreria@ccpaqp.org.pe quien emitirá el comprobante electrónico.



■ **Cuenta Corriente M.N.:**

0011-0220-0100070967

■ **Código Interbancario:**

011-220-000100070967-13

Horario de atención *(Durante el período de cuarentena)*

- Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
- Sábados de 9:00 a 13:00 horas.

Arequipa, 25 de abril del 2020

... continuación Comunicados

CONTACTO PERSONAL ADMINISTRATIVO

#YOME QUEDO EN CASA

Estamos atendiendo remotamente mediante los siguientes canales de atención

CONTACTO OFICINAS ADMINISTRATIVAS - COVID-19

Horario de Atención: Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9:00 a 13:00 horas.

<p>Gerencia Sra. Rosa Rodríguez Cotrina 986607550 - gerencia@ccpaqp.org.pe</p>	<p>Mesa de Partes Para presentar escritos, consultas, solicitud expediente de colegiatura, comunicar fallecimiento de colegas o familiares cercanos Srta. Prizila Mendoza Rojas 986607548 - secretaria@ccpaqp.org.pe</p>
<p>Desarrollo Profesional Srta. María Zanabria Yucra Whatsapp 959527007 - desarrollo@ccpaqp.org.pe</p>	<p>Tesorería Pago de cuotas, cursos, solicitud de constancias de habilitación y nuevas colegiaturas Sr. Víctor Zamata tesoreria@ccpaqp.org.pe</p>
<p>Informática Sr. Abel Huamani Vera Whatsapp 986607546 - informatica@ccpaqp.org.pe</p>	<p>Consultas sobre Plataforma Online y Emisión Certificados en Digital Sr. Heeder Rojas Ll. eventos_enlinea@ccpaqp.org.pe</p>



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

II COLEGIATURA VIRTUAL

2020

*Ley N° 28951, artículo 2°:
"Es obligatoria la colegiación para el ejercicio profesional del Contador Público".*

CEREMONIA: SÁBADO 6 DE JUNIO

Recepción de expedientes:

hasta el Sábado 30 de mayo para postulantes a nuevos colegiados, nuevos auditores independientes y nuevas sociedades de auditoría.

Charlas de Inducción

Viernes 5 de junio.

Consultas: secretaria@ccpaqp.org.pe

Ver requisitos en www.ccpaqp.org.pe



Contable
Financiero



Gestión
Tributaria



Gestión
Laboral



Auditoría



Gubernamental



Formación
Académica y
Profesional



Institucional



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.

Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385

Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Web site: www.ccpaqp.org.pe

Síguenos en:

